

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.  
UNAN-LEÓN.  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**



**TEMA:**

**“La Mediación como Medio Alternativo de Resolución de Conflictos  
Mercantiles.”**

**MONOGRAFÍA PREVIO A OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO.**

**AUTORES:**

*Br. García Guerrero, Ángela Carolina.*

*Br. Hernández Fonseca, Hernaldo Zamir.*

*Br. Lara Flores, William Joel.*

**TUTOR:**

*Dra. Azucena Navas Mendoza.*

*León, Nicaragua.*

*Junio del 2006.*



## **AGRADECIMIENTOS.**

Primeramente queremos agradecer a Dios fuente de nuestra inspiración y sabiduría, que nos regalo la dicha de haber culminado este trabajo dándonos la fuerza para poder ser hoy las personas que somos.

A nuestros Padres que con su apoyo desmedido nos lograron impulsar e inspirar para finalizar esta etapa de nuestra vida llena de éxito.

A nuestros seres queridos, porque fueron ellos quienes día a día nos alentaron a proseguir en los momentos más difíciles, con quienes compartimos nuestras alegrías y tristezas.

A nuestros Maestros por habernos proporcionado a lo largo de nuestra carrera sus conocimientos y sabiduría, así como su ayuda incondicional para formarnos como profesionales.

## **DEDICATORIA.**

Al culminar esta maravillosa etapa de nuestras vidas que nos llena de alegría, dedicamos esta Tesis:

A Dios por habernos dado la vida llenarnos de Amor y Paz interior, que constituyen parte fundamental de nuestra existencia.

A nuestros Padres quienes con su infinito Amor y Sacrificio fueron las figuras claves en nuestra educación y formación, sobre todo su apoyo Moral y Económico con los cuales logramos con éxito la culminación del presente Trabajo.

**Br. Ángela Carolina García Guerrero.**

**Br. Hernaldo Zamir Hernández Fonseca.**

**Br. William Joel Lara Flores.**

## INDICE

### **CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES.**

1. Antecedentes Históricos de la Mediación.	1
1.1 Naturaleza Jurídica de la Mediación.	8
1.2 Figuras Clásicas Aplicables en la Resolución de Conflictos.	9
1.3 Conceptos de Mediación Comercial y Empresarial.	14
1.4 Características de Mediación Empresarial.	16
1.5 Clasificación de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.	18
1.6 Principios Legales de la Mediación Empresarial Analizados a la luz de La Ley 540.	22
1.7 Campo de Aplicación.	24

### **CAPITULO II: EFECTIVIDAD Y VALOR JURÍDICO DE LA LEY.**

2. Encuadramiento Legal de la Mediación Empresarial en Nicaragua.	25
2.1 Valor Jurídico de la Mediación Empresarial en Nicaragua.	26
2.2 Carácter de Cosa Juzgada y el Acta de Mediación Empresarial.	28
2.3 La Mediación en los conflictos Empresariales y en las relaciones de negocio.	30
2.4 Regulación Normativa de los Convenios con Carácter Empresarial en Nicaragua.	35

### **CAPITULO III: ANÁLISIS DESCRIPTIVOS DE LA LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE.**

3. Análisis de la Ley 540 “Ley de Mediación y Arbitraje”.	38
3.1 Etapas del Proceso de Mediación Empresarial.	39
3.1.1 Pretensiones de las partes dentro del proceso de Mediación Empresarial.	50
3.1.2 Imparcialidad del Mediador.	52
3.2 Ventajas de la Mediación en el desarrollo Empresarial.	76
3.3 Comentario de entrevista al Centro de Mediaciones UNAN- León.	79

<b>CONCLUSIONES.</b>	81
<b>RECOMENDACIONES.</b>	83
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	84
<b>ANEXOS.</b>	

## INTRODUCCIÓN.

La cultura se concibe como la expresión más concreta de la acción creativa de los seres humanos, las familias, los vecindarios, las comunidades, las organizaciones, las instituciones, a través de las relaciones determinadas por la pertenencia ya sea a un grupo o sector social, a un gremio laboral, por la relación de pareja o de familia, así como a su ubicación y sus posibles formas de relacionarse con el resto de la sociedad y el estado.

Es importante tener en cuenta a la hora de darse un conflicto, el contexto y el espacio en que este se desarrolla, que puede ser urbano o rural, dentro o fuera de nuestras fronteras, y es que de acuerdo a esas condiciones específicas de existencia se refleja el grado de desarrollo alcanzado mediante sus referentes culturales, son esas condiciones las que forman el carácter del individuo y su manera de relacionarse y afrontar las situaciones que pueden aminorar o agudizar el conflicto.

En esta transmisión juega un rol muy importante en las percepciones ya sea mediante el lenguaje (palabras y expresiones) o mediante las acciones, en fin es a través de la comunicación como los miembros de una comunidad generan diversas respuestas (negativas o positivas) frente a un conflicto, precisamente para dar solución al problema.

Sin embargo todos estamos concientes que en nuestro país, así como también sucede en muchos otros países vecinos y de otras latitudes, aumentan cada día más y con mayor frecuencia conflictos entre personas naturales, entre personas jurídicas (empresas), entre personas particulares y jurídicas, etc, lo medular de todas estas relaciones es que en nuestra cultura exista un cambio de paradigma de aquellas instituciones que ya están un poco desgastadas y porque no decirlo atascadas en un pozo sin fin en un afán de dar en algún momento solución a los problemas de la población.

El sistema judicial que existe en nuestros días no da cabida para resolver con justicia las necesidades que los ciudadanos demandan ya sea por escasez material, recursos humanos, apoyo financiero, apoyo profesional, etc. Es por ello que nuestra Corte Suprema de Justicia en respuesta a dichas demandas aprobó una herramienta legal eficaz que ya estaba instaurada en varios cuerpos normativos ( Ley 278 ley sobre la propiedad urbana y agraria, Ley 127 Ley de inversiones Extranjeras, Ley 290 Ley de

organización ,competencia, y procedimientos del poder ejecutivo, Ley 260 Ley orgánica del poder Judicial, etc.), hablamos de La Ley 540 Ley de Mediación y Arbitraje y muy especialmente enfocado a la Mediación Mercantil, figura que por tradición ha sido utilizada tanto por Jueces como por Abogados, Psicólogos y otros para solucionar conflictos.

Es por lo anterior que nuestra investigación a dedicado su contenido en estudiar detalladamente a la Mediación mediante un análisis descriptivo así como su valor Jurídico y sus alcances o cobertura que con la misma pretenden resolver los mediadores de centros dedicados a prestar este servicio, como lo es evidentemente el Centro de Mediaciones de la UNAN-León, que en la actualidad funciona con éxito en pro del mejoramiento de las relaciones sociales y la convivencia pacífica.

Sin embargo todavía hay mucho camino por recorrer en cuanto a la acogida de la Mediación por el sector Empresarial ya que son estos los que por tradición han utilizados con mayor frecuencia el Arbitraje y no así la Mediación como medio para resolver sus controversias, pero es con esta nueva Ley 540, que dicho sector tiene la posibilidad de tomar esta herramienta que les proporcione menos tiempo, formalidades, y rivalidades ya que el principal obstáculo entre las Empresas es la competitividad que obliga a sus autoridades a desear una Sentencia Arbitral que imponga la calidad y el prestigio sobre la Empresa perdidosa.

En cuanto a nuestros objetivos, debemos aclarar que para el presente trabajo se tomaron como base aspectos descriptivos tanto de la mediación como del arbitraje, los cuales fueron estudiados a la luz de la Ley 540 Ley de Mediación y Arbitraje, así como también son abordados los criterios aportados por el Centro de Mediaciones de la UNAN-León, el cual nos proporciono información que fue de utilidad a la presente investigación.

Finalmente el resultado descansa en un análisis desde sus orígenes más remotos, sus características, principales ventajas, figuras que destacan en una Mediación, hasta su marco legal donde destaca todo el proceso de clásica figura, así como también las leyes que armonizan con la ley en estudio, que juntos logran hacer posible que las resoluciones sean pacíficas y sin rivalidades con la voluntad de llegar a un acuerdo amistoso.

Esperamos que el presente trabajo sirva de herramienta tanto a docentes como Empresarios, Mediadores, y Estudiantes de la Carrera de Derecho para que valoren estos métodos alternativos de solución de conflictos y den a conocer su provechosa utilización y así descongestionar nuestro Sistema Judicial y general un clima de paz.





## **CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES.**

### **1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MEDIACIÓN.**

Desde que el hombre ha convivido en la sociedad ha tenido la necesidad de solucionar sus problemas y conflictos a través de los distintos medios que él mismo ha creado de acuerdo al grado de desarrollo de las sociedades en que se ha desenvuelto. La Mediación, como uno de estos mecanismos la han utilizado desde la antigüedad; en los tiempos bíblicos encontramos precedentes de esta práctica pacífica, en donde el hombre de intachable conducta y de juicio sano era quien actuaba de mediador entre las partes en conflicto, los cuales eran en su generalidad de tipo familiar y religioso; luego se fue aplicando en toda la esfera de la vida cotidiana, laboral, comercial, comunicativa etc.

Dicha práctica fue desarrollándose hasta alcanzar el fundamento jurídico que hoy dan las distintas legislaciones del mundo que reconocen a la Mediación como una Alternativa efectiva para la solución de conflictos. Estados Unidos es un ejemplo de la implementación y desarrollo de esta figura, donde el progreso y el desarrollo científico nos precedió y en donde las exigencias estrictamente organizadas requirió la creación de normas y procedimientos para hacer llevadero todas estas estructuras de desarrollo, floreciendo de esta manera la Mediación como un mecanismo de solución de conflictos rápidamente organizado y mejor sistematizado, tanto así que para el año de 1926 la American Arbitration Association comenzó a ofrecer servicios de Mediación. Igualmente lo hicieron la National Mediation Board (1934) y Federal Mediation and Conciliation Service (1947) en las disputas emanadas dentro del campo Ferroviario y las aéreas.

Durante los años de 1970 el Sistema de Mediación se consolida tanto en los Estados Unidos como en Inglaterra. En países como Francia inician este tipo de mecanismo de solución de controversias en el plano del Derecho Público, para posteriormente incluirlo dentro del Derecho Privado.

Sin subestimar la evolución interesante que han tenido los métodos de solución alterna de conflictos en países de otras latitudes ya mencionados, Nicaragua



también ha sido escenario de este proceso de implementación y evolución en lo tocante a la figura de la Mediación; ya que en nuestro país pretende emparejarse con dicho escenario mundial, optando alternativas actuales, validas, eficientes y eficaces para la solución de conflictos. Pese a que con el tiempo se ha incrementado sistemas naturales de solución de conflictos como la negociación directa, muy recientemente se ha desarrollado legalmente estos procesos (mediación y arbitrajes) inicialmente estableciéndose para solucionar problemas de la propiedad, de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 278 “LEY SOBRE LA PROPIEDAD URBANA Y AGRARIA”<sup>1</sup>, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 239 del 16 de Diciembre de 1997.

Además de la Ley 278, existen otras leyes en el país que contemplan el uso de la Conciliación, la Mediación, el Arbitraje y la Negociación. Entre ellas se destacan:

- La Ley de Inversiones Extranjeras No.127 del 19 de Junio de 1991, señala que en el Contrato de Inversiones podrán establecerse que toda controversia o diferencia que surja entre el Gobierno y un inversionista extranjero, con relación a la interpretación de contrato de inversión, se resolverá mediante el Arbitraje.
- Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (511-92 del 30 de Septiembre de 1992) previo a un procedimiento arbitral para finiquitar el diferendo que se origine en relación con el monto de la indemnización a otorgarse en el marco de los conflictos que conoce la citada oficina (Indemnizaciones Sustitutivas con motivos de la no devolución de propiedades inmuebles confiscadas).
- Ley de Organización, competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo, Ley 290 del 27 de Marzo de 1998 y su Reglamento<sup>2</sup>, conteniendo el Decreto No. 18-2001. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 1 del 2

---

<sup>1</sup> Gaceta Diario Oficial No. 239 del 16 de Diciembre de 1997.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 1 del 2 de Enero del 2002.



de Enero del 2002. Es función del Ministerio del Trabajo la de “Intervenir en la solución de conflictos laborales a través de la negociación, mediación, arbitraje o cualquier otro procedimiento establecido por la Ley.

- Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>3</sup>, Ley No. 260 de 1998, Arto. 94 prevé que “en todos los casos en que se presenten demandas de familias, civiles, mercantiles, agrarias, penales y laborales en los Juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencias, el Juez convocará a tramite de mediación después del sexto día a las partes la que podrá estar asistido por abogados. En los casos penales la mediación se llevará a efecto por el Juez de la causa en cualquier estado del juicio de instrucción”.
- Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos<sup>4</sup> Gaceta No. 286 del 18 de Marzo de 1999, establece el arbitraje nacional e internacional para la solución de controversia que pudiera surgir en la ejecución y cumplimiento de contrato.
- El Código Procesal Penal, Ley 406 vigente desde el año 2002, establece como una manifestación el criterio de oportunidad, el uso de la Mediación previa y mediación durante el proceso para los casos de faltas, delitos imprudentes o culposos, delitos patrimoniales entre particulares siempre que no medie violencia o intimidación, y delitos sancionados con penas menos graves.
- Ley de Mediación y Arbitraje<sup>5</sup> – Ley No. 540, Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 122 del 24 de Junio del 2005. Establece que: “Toda persona natural o jurídica incluyendo al Estado, en sus relaciones contractuales, tiene el derecho a recurrir a la mediación y el arbitraje así como otros

<sup>3</sup> Gaceta Diario Oficial No. 137 del 23 de Julio 1998.

<sup>4</sup> Gaceta Diario Oficial No. 286 del 18 de Marzo de 1999.

<sup>5</sup> Gaceta Diario Oficial No. 122 del 24 de Junio del 2005.



procesos alternos similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales, con las excepciones que establece la presente Ley”.

De igual manera, reforma el numeral 9 del Artículo 20 de la Ley 306 de Incentivos para la Industria Turística, así: Arto. 20 Inciso 9 “Toda persona que se acoja a la presente Ley, estará obligada a someter las diferencias a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales, no obstante si las partes no lo acuerdan, podrán acogerse a lo dispuesto a la Ley de Mediación y Arbitraje vigente en La República de Nicaragua”. Y deroga el Título XIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, él (Literal P) del Artículo 2 y los Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley General sobre las Cámaras de Comercio, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 3 de Septiembre de 1934.

Como se ha observado en nuestro país Nicaragua, el Proceso de Mediación ya se ha instaurado, incluso se ha creado varios centros de Mediación entre los que destacamos:

- El Centro de Mediación y Resolución de Conflictos de la UNAN – LEON, actualmente baja la dirección del Doctor Luís Morales Parajón<sup>6</sup> (Catedrático de la FF. CC. JJ. SS).
- El Centro de Mediación de la Universidad Centroamericana-UCA.
- La Asociación de Abogados, Psicólogos y Sociólogos.
- El Proyecto de Ordenamiento de la Propiedad (PRODEP).
- La Cámara de Comercio de Nicaragua (CACONIC)<sup>7</sup>.
- La Red Nacional de Justicia y Paz (REDPAZ).
- Asociación Nicaragüense de Capacitadores en Mediación (ACAPEM).
- La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos en Coordinación con la Escuela Judicial, y otras Instituciones Involucradas en la Mediación.

Cabe recalcar que para hacer efectiva la labor de estos Centros de Mediación y sustentar la convivencia en un clima de paz de aquellos que quieren hacer uso de

---

<sup>6</sup> Dr. Luís Morales Parajón, Director del centro de Mediación de Conflictos UNAN-León.

<sup>7</sup> Según Manuel Estrada, presidente de la Comisión que representa a Caconic en la formulación de dicho anteproyecto, en este momento “estamos en una etapa de desarrollo muy alto”.



esta vía pacífica, se ha creado la Ley 540 “Ley de Mediación y Arbitraje” ha fin de que las desavenencias entre particulares sean reguladas por este cuerpo normativo, cuyo propósito fundamental radica en dirimir los conflictos comerciales y los surgidos dentro de las empresas utilizando como instrumento clave a la figura de la Mediación como medio extrajudicial eficaz en la solución de dichos conflictos y de esta manera contribuir a la erradicación de la retardación de justicia y disminuir los gastos económicos que esta genera, mediante la actitud positiva de las partes en contiendas que deseen, conforme al principio de autonomía de la voluntad, someter sus desavenencias en esta vía pacífica de solución de controversias.

Este documento legal (LEY 540) fue el producto de la ardua labor de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflicto (DIRAC) y la Cámara de Comercio de Nicaragua, que con el apoyo de organismos internacionales lograron hacer una realidad este cambio de paradigma y actualización de los tradicionales métodos de resolución de conflictos ya existentes en nuestro país pero con un nuevo enfoque a fin de llevar a cabo con éxito la Mediación en Materia Mercantil.

1. Fue la DIRAC quien instó a la Corte Suprema de Justicia a que tomara una iniciativa legislativa para que se hiciera con urgencia una reforma en el Arto. 94 de la Ley 260, Ley orgánica del poder judicial, con el objetivo de establecer la mediación civil anexa a los tribunales incorporando las mediciones en el campo civil comunitario y escolar y que dada su especialidad debe ser administrada por dichas instituciones, conociendo de previo a la asignación de los juzgados donde se ventilaran el proceso judicial para poder descongestionar los tribunales de justicia a nivel nacional y fortalecer sus efectos.

La DIRAC anexa al Programa de Apoyo alternos de Resolución de Conflictos relativos a la propiedad (1999). Surgió como una dependencia especializada del Poder Judicial, financiada con fondo de la Corte y del Banco Interamericano de Desarrollo; encargado de brindar un marco institucional y técnica necesaria para el



funcionamiento de la mediación y arbitraje limitado a lo estipulado a la Ley 278 “Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria”.

A pesar de ser la Dirección más joven de la Corte Suprema de Justicia, tiene presencia en todos los departamentos del país y sus servicios han sido valorados por los usuarios de forma positiva mostrando satisfacción por la atención recibida.

#### **A) LOGROS ALCANZADAS POR LA DIRAC EN NICARAGUA.**

- El cuerpo de mediadores de la DIRAC logró desarrollarse con imparcialidad y con gran profesionalismo, desvinculándose totalmente de ideales políticos, credo o distingo racial.
- La DIRAC ha dado mucha importancia a la difusión de la mediación, centrando las estrategias en técnicas selectivas como: charlas, seminarios y talleres dirigidos a procuradores, jueces, abogados, empresarios, periodistas, funcionarios y autoridades municipales entre otros.
- Elaboración de folletos como información alusivas a la Ley 540 Ley de Mediación y Arbitraje para que permitiera extender su naturaleza, objeto, procedimiento y eficacia de los casos tramitados conforme esta Ley, utilizando para mayor resultado su difusión en emisoras radiales de alcance nacional y local.
- Otro componente de gran importancia con el que la DIRAC se ha destacado, es la realización de congresos a nivel nacional explicativos al porque y como acudir a utilizar los servicios dicha dirección y sus centros adscritos en todo el país, iniciando el primer congreso en el año 2003 bajo el Plan Operativo Global titulado: “Promoviendo el Dialogo para la



convivencia pacífica". Y el Segundo Congreso Nacional de Mediación titulado: "Por una cultura de Dialogo" celebrado en el 2004<sup>8</sup>.

- Reconocimiento (de la Corte Suprema de Justicia) y apoyo a la labor que ha realizado la DIRAC, por lo que incluyó en dicho plan operativo global 2003-2007 la necesidad de fortalecer esta instancia en concordancia con la voluntad de la institución y el apoyo financiero de organismos internacionales para que promuevan la globalización del país, la democracia y la participación ciudadana.

En conclusión fue la DIRAC en conjunto con el sector privado la Cámara de Comercio de Nicaragua y con el apoyo financiero de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Interamericano, quienes introdujeron el anteproyecto de Ley a la Asamblea Nacional, dicho documento se adecua a la concepción globalizada de las relaciones mercantiles (tratados y convenios) tanto a nivel nacional como internacional.

El referido anteproyecto se convierte finalmente en la Ley con la aprobación en lo particular de la Ley de Mediación y Arbitraje. La Asamblea Nacional publicó la Ley 540 el 24 de Junio del 2005 en el Diario Oficial La Gaceta No. 122, actualmente vigente. Gracias al desarrollo del programa y su plan operativo global la DIRAC y al apoyo de todos los que participaron y se comprometieron a trabajar por un cambio de paradigma en la modernización de los métodos alternos de solución de conflictos se logran introducir con éxito una nueva modalidad de solución pacífica de controversia en todas las ramas del derecho y muy especialmente en materia comercial, con la cual se constituye o constata frente a la presencia de un problema con los conocimientos y herramientas necesarias para manejo de formas adecuadas beneficiando así al Poder Judicial y al desarrollo económico y social de nuestra Nicaragua.

---

<sup>8</sup> Justicia, Revista del Poder Judicial. Año 8 -numero 29 –Segunda Época, Septiembre del 2003.



## 1.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIACIÓN.

La Mediación, a diferencia de otros Métodos Alternativos de Solución de Conflictos tiene la particularidad de ser pacífica y ágil que a su vez constituye una de sus mejores ventajas y poder ser utilizada dentro de la misma esfera judicial, como fuera de ella. De aquí el que podamos entender con precisión su naturaleza jurídica, pues como muchos otros, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que la mediación puede ser institucional jurídica (Mediación Judicial) o independiente (Mediación Extrajudicial) esto es atendiendo a la procedencia del conflicto; según los casos planteados.

Lo anterior se explica que nuestra legislación incorporó en muchos procesos Jurisdiccionales el trámite de la Mediación y del Arbitraje como una respuesta complementaria al Sistema de Administración de Justicia, buscando el fortalecimiento del Sistema Judicial y la generación de opciones para la ciudadanía al momento de solucionar sus conflictos.

Sin embargo no todas las Mediaciones surgen dentro de un Proceso Judicial así lo establece la Ley 540 Ley de Mediación y Arbitraje en su Artículo Primero: *“Se puede someter tanto a mediación como arbitraje, diferencia de naturaleza patrimonial o extrapatrimoniales si ya se trata de personas naturales o jurídicas, de derecho privado y de derecho público, incluyendo al estado”*, lo cual constituye una novedad en la cultura del manejo de los conflictos, con la que hablaremos de familiarizarnos para dirimir nuestras controversias en una forma privada, expedita, con economía de tiempo y dinero, y primordialmente en manos de las propias partes.

En tal sentido, el artículo primero de la Ley 540, precisa que se puede solucionar diferencias patrimoniales y no patrimoniales, mediante la utilización de métodos alternos de solución de controversias. Toda persona natural o jurídica incluyendo al estado en sus relaciones contractuales, tiene el derecho a recurrir a la mediación y al arbitraje así como a otras técnicas similares para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales con las excepciones que establece la





presente Ley. Con esto se adecua la solución de problemas en relación mercantil, tanto internacionalmente como nacionalmente.

También la Ley estipula que podrá someterse al trámite de mediación las materias ya sean patrimoniales o no, a través de Centros Institucionales de Mediación privada u otros Centros de Mediación. Ello se refiere en los Artos. 7, 8 y 9 cuando en este último se precisa en el numeral uno que dice: *“Las partes podrán determinar por remisión o algún reglamento o por alguna otra vía, las formas en que se llevará a cabo el procedimiento de mediación”*.

Como se ha examinado, la Mediación y el Arbitraje son institutos que tienen arte en su aplicación cualquiera que sea la naturaleza del conflicto, salvo las excepciones legales, y sin duda alguna esta novedosa Ley 540 Ley de Mediación de Arbitraje Comercial es el nuevo paradigma en el que nos encontramos abogados, tanto las partes como los Jueces, los Abogados y la Sociedad en General.

## **1.2 FIGURAS CLÁSICAS APLICABLES EN LA SOLUCION DE CONFLICTOS.**

Es innegable que la legislación Nicaragüense ha transitado durante muchos años por las tradicionales prácticas procesales y jurídicas cuyo resultado ha sido por desgracia la insatisfacción de muchos, dado que la resolución nos ofrece en un extremo a un vencedor y en el otro a un vencido. Otros nuevos caminos nos permiten transitar por vías alternativas, implementando una nueva forma de obtener, solución a problemas a la cual podemos recurrir jurídicamente antes o durante las consuetudinarias prácticas procesales; nos referimos de manera particular a los métodos alternos de solución de conflictos cuya implementación y evolución han sido aceptadas como una forma de resolver las diferencias en aquellos casos que permiten legalmente esta posibilidad por la ventajas que los mismos representan.



Son los tres los métodos alternos de conflictos que tienen una larga tradición desde las culturas primitivas, con distintos nombres y modelos, sin embargo, en la última mitad del siglo XX que se actualiza y se impulsa su aplicación, modernizando sus regulaciones y utilización.

Algunas legislaciones las denominan Resolución de Alternativa de Disputas (RAD) otros Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC) o Resolución Alternativa de Conflictos (RAC)<sup>9</sup>.

Desde el Siglo XIX, la Legislación Nacional contempla el arbitraje, la conciliación y la negociación. En distintas Normativas Recientes como LOPJ<sup>10</sup> y su Reglamento, la Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria, se incorpora y precisa la Medición Judicial y Extrajudicial, y el Código Procesal Penal, la Mediación previa en esta rama del Derecho.

Por otra parte el arbitraje continúa Legislando en el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil, sin adecuarse a las realidades de la economía mundial, que tiene entre otras características ser globalizadas e interdependientes y otorga el arbitraje comercial internacional un importante protagonismo.

La Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en su publicación de Febrero del 2002 "Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en los Sistemas de Justicias de los Países Americanos", conceptualiza los RAC así: "CONCILIACIÓN: "El intento de un tercero da lugar un entendimiento entre las partes de una contienda o juicio, que implica reciprocas concesiones para llegar a un acuerdo razonable para ambas".

Este mecanismo es obligatorio en Nicaragua para determinados procedimientos judiciales y como etapa a trámite obligatorio en conflictos relativos a materias civiles, de familias, laborales, de niñez y adolescencia, entre otros. También se

---

<sup>9</sup> Suplemento de Resolución de Conflictos (RAC) a cargo de María Inés Burs. [Buenos Aires](#), 27 de noviembre de 1997. "LA LEY"

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial.



realiza conciliación en faltas penales o de policía, tanto por organismos público como privados.

El conflicto sometido a conciliación finaliza con un acuerdo conciliatorio, de advenimiento o transacción, que tiene fuerza legal y produce los efectos de una sentencia.

**MEDIACION:** “Procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado recíprocamente aceptable”.

El primer cuerpo jurídico que utiliza este método pacífico en Nicaragua es la LOPJ, estableciendo la mediación judicial en su Artículo 94 como requisito previo a todas las demandas de familia, civiles, mercantiles, agrarias, laborales y en los casos penales en cualquier estado de juicio de instrucción en los casos previstos por la Ley, y en los delitos que amerite penas correccionales, antes de la sentencia definitiva. El mismo Artículo establece el procedimiento a seguir. El Reglamento de la LOPJ, señala que la mediación tiene por objeto que: “Las partes encuentren frente al juez, solución a la disputa por medio del diálogo y la negociación, y en el ámbito penal en los casos que proceda, además se atenderá a lograr la reconciliación con la víctima y la reparación del daño causado”. Diversos procesos están excluidos de Trámite de Mediación, dicho reglamento también desarrolla reglas de procedimiento para realizar la Mediación.

Posteriormente, la Ley sobre Propiedad Reformada Agraria y Urbana, incorpora la Mediación Judicial en los Procesos relativos a los conflictos de propiedad, a cargo de Mediadores designados por la Corte Suprema de Justicia y vinculados a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) del Poder Judicial, elaborándose un Reglamento para detallar la intervención de Mediador en dichos procesos.

También en Materia Penal se regula la Mediación previa conforme al Código Procesal Penal, que establece su procedencia en casos de faltas, delitos imprudentes o culposos, delitos sancionados con penas menos graves y delitos patrimoniales entre particulares, cometidos sin mediar violencia ni intimidación. Esta



mediación puede realizarse por la Fiscalía General de la República, y apartir del 25 de Diciembre del 2004 por los Facilitadores Judiciales Rurales acreditados por la Corte Suprema de Justicia.

**ARBITRAJE:** “Las partes de común acuerdo someten sus controversias futuras y presentes al conocimiento de árbitros o tribunales de arbitrajes”.

Respecto a esta figura, gran parte de las Legislaciones establecen que el ámbito de aplicación del arbitraje está limitado a asuntos susceptibles de transacción, de carácter Civil y patrimonial, y en materia de carácter civil y comercial.

La Legislación Nicaragüense exceptúa expresamente del arbitraje las cuestiones que versen sobre<sup>11</sup>:

- ✓ Alimentos.
- ✓ Disolución del Vínculo Matrimonial.
- ✓ Nulidad del Matrimonio.
- ✓ Estado Civil de las Personas.
- ✓ Declaración de Mayoría de Edad.

Y en general las causas de aquellas personas naturales o jurídicas que no pueden representarse así mismas, además de las causas en que debe ser parte necesaria el Ministerio Público, o las que su susciten entre un representante legal y su representado.

A modo de conclusión: La Conciliación, Mediación y Arbitraje son métodos de Resolución Alternas de Conflictos que pueden ser utilizados para resolver conflictos de naturaleza comercial, sin embargo los dos primeros no pueden limitarse a ese ámbito, pues sí podrán considerarse susceptibles de Mediación o Conciliación, por ejemplo las controversias derivadas de violaciones al Orden Público, a los que recaigan sobre delitos o faltas.

---

<sup>11</sup> La mediación no puede aplicarse en las disposiciones ya mencionadas, puesto que si se aplicase crearía una contradicción con las normas expresas en este sentido.



Consideramos precisar que no pueden someterse a ninguno de estos métodos los conflictos directamente vinculados a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, o de personas o entes de derecho público, los relativo al Estado o a la capacidad civil de las personas, los vinculados a los bienes o derechos de los interdictos, sin previa autorización Judicial, o aquellos derivados de una sentencia firme y que no hayan sido determinados por la misma.

Especial relevancia demanda la determinación de los alcances y los procedimientos de impugnación y anulabilidad, no sólo del laudo arbitral, sino también de la conciliación y de la Mediación, tomando en cuenta la necesaria reforma, expresa o tácita, que requeriría el recurso extraordinario de casación.

Por otra parte es importante derivar el derecho a la utilización de estos métodos alternos de solución de controversias, del principio constitucional de la libertad individual vinculándolo al derecho de acceso a la justicia, indicando así que una Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje en Nicaragua se ubica en la tesis mixta o del equivalente jurisdiccional, para evitar posibles ataques que puedan considerar esta Ley como debilitamiento de la Función Jurisdiccional del Estado o la privatización de la Justicia.

Finalmente convenimos en destacar que una Ley de Resolución Alterna de Conflictos debe tener en cuenta y respetar la idiosincrasias de los pueblos indígenas y de las comunidades rurales, de forma tal que la selección de mediadores, conciliadores y árbitros apunten a personas que gocen de autoridad y respeto entre las partes de conflicto; sin olvidar el necesario apoyo material y de capacitación que requiere para el adecuado desempeño de su función.



### 1.3 CONCEPTOS DE MEDIACIÓN COMERCIAL Y EMPRESARIAL.

Haciendo una remembranza de los conceptos que en épocas pasadas no pasaban de ser conceptos dirigidos a materias ordinarias y comunes dentro de la esfera jurisdiccional. El concepto de Mediación era entonces el mecanismo utilizado para solucionar los conflictos surgidos en materia, de familias, civiles, laborales, agrarias, penales y en materia comercial con poca técnica.

Quedó en el pasado la solución del conflicto en la que una de las partes trata de sorprender al otro utilizando los tradicionales mecanismos del proceso hasta dejar inerte al contrario, hablábamos entonces de una especie de Rito Jurídico en el cual prevalecía la “Forma” con profundo alejamiento de la Justicia Material.

Hoy en día vivimos una era de globalización en la que las Reglas Económicas de los Mega mercados y sus políticas sociales determinan Leyes Uniformes de convivencia y de relaciones entre los Estados, las personas y la sociedad civil, y también la oportunidad para desarrollar una cultura de paz y solidaridad humana en un mundo que parece dominado por la vitalidad extraordinaria de la expansión y de la creatividad.

Debido a lo anterior el Órgano Judicial ha emprendido cambios transformadores de acceso a la justicia, en el entendido que ésta es alcanzable mediante la tutela jurídica dada por el estado e instituciones alternas que administran justicia en cumplimiento del principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Actualmente son dos los conceptos que se han implementado y desarrollado de tal forma que permiten, en cuanto a Resoluciones de Conflictos en Materia Mercantil, una adecuación acorde a la concepción globalizadas de las Relaciones Mercantiles, tanto Interna como Internacional, nos referimos a los conceptos de Mediación Empresarial y Comercial.

**MEDIACION EMPRESARIAL:** Esta figura tiene su fundamento en la equidad, privacidad en la libertad de las personas para solucionar sus propios asuntos y en



los legítimos intereses de todas las empresas que de un modo u otro se vean afectadas por un conflicto. La Mediación Empresarial pretende objetivamente:

- Reanudar o Facilitar la Comunicación.
- Conseguir soluciones adaptadas a cada situación concreta
- Atender a las necesidades de cada empresa.
- Alcanzar acuerdos duraderos.

**MEDIACION COMERCIAL:** Esta especialidad de la Mediación atiende, en lo particular, todos los problemas que a nivel de este sector se planteen, solucionándolos en conjunto con la empresa privada, en centros privados de mediación y arbitraje. La Resolución de dichos conflictos se realizará de manera confidencial, económica y rápida, permitiéndoles a las partes conservar, para el beneficio de ambos, la relación cliente-empresario, igualmente podrán brindar servicio éstos centros privados de Mediación en Materia Comercial, en los casos de desavenencias que planteen tanto a nivel nacional como los provenientes de conflictos surgidos con clientes extranjeros.

Hemos considerado conveniente así como también necesario aclarar que cuando la ley 540 Ley de Mediación y Arbitraje habla de Mediación Comercial no solo abarca lo referente al comercio lo que pareciera dar a entender que se refiere específicamente a los tradicionales contratos de compra-venta y reventa de bienes, sino que con esta nueva ley se abarca mas allá de lo simplemente Comercial, es decir todo aquello que requiera una actividad económica y con ello estamos refiriéndonos a la actividad que realizan las Empresas puesto que estas son del terreno económico y a su vez ellas Mercantilizan sus bienes y servicios, lo que las hace propensa a que en algún momento sean susceptibles de ser participes en conflictos ya sea con otra Empresa o con los usuarios.

Además de la aclaración anterior queremos dejar connotado que a partir de aquí y en adelante nos referiremos a la Mediación con el termino de “Mediación Empresarial” puesto que esta (Empresarial) es más amplia cuando se trata de mercantilizar bienes y servicios.



Dada la importancia de perfeccionar el uso de esos Métodos de resolución de conflictos en la materia estudiada (Empresarial), es preciso que apoyemos el cuerpo normativo que concentra estas modalidades de Mediación Empresarial, y que también permitamos regular nuestros conflictos conforme a sus disposiciones relativas al arbitraje internacional, sin obviar la necesidad de actualizar y perfeccionar el arbitraje nacional utilizando en lo aplicable la Ley 540 “Ley de Mediación y Arbitraje del 29 de Junio del 2005, dejamos expresamente connotado que la nueva Ley objeto de nuestro estudio no deroga otras disposiciones especiales contenidas en otras Leyes, tratando de mantener la congruencia de todas las regulaciones.

También es importante tener en cuenta las materias que no pueden ser objeto de estos métodos y precisar el concepto de cláusula compromisoria o arbitral, que favorezca la Uniformidad y comprensión de los alcances de la misma, además de considerar que los Organismos dedicados a la Mediación y Arbitraje Empresarial, les sea permitido la posibilidad de reglamentar sus propias actuaciones.

#### **1.4 CARACTERÍSTICAS DE MEDIACIÓN EMPRESARIAL.**

Aclarados los conceptos de Mediación Empresarial es recomendable que detallemos de forma breve y precisa las características que hacen destacar a esta figura actualmente regulada en el marco de la Ley 540 Ley de Mediación y Arbitraje, promoviendo la democracia y la participación ciudadana en conjunto con el sector Privado Empresarial. Dichas características en la Rama del Derecho Mercantil y muy espacialmente la Mediación que se ocupa de dirimir las desavenencias surgidas en dicho ámbito, son las siguientes:

- Un mayor acceso a la justicia.
- La convivencia pacífica.
- Un cambio de cultura a través de educación en el diálogo y la negociación.





- Una mayor oportunidad para que las clases menos favorecidas que carecen de los medios económicos para entablar un juicio, pueden disponer de estos medios alternativos.
- El uso de procesos establecidos en convenios y tratados internacionales para la solución de controversias.
- Prevenir la violencia generalizada y generar un clima de estabilidad y seguridad en el país que beneficie la inversión extranjera y el desarrollo económico y social en nuestro país.

Además de las características anteriores, existen otras que son propias a todos los Métodos Alternos de Solución de Conflictos (Mediación, Conciliación y Arbitraje) que consisten en:

- Buscar el fortalecimiento del Sistema Judicial y la generación de opciones ágiles para la ciudadanía al momento de solucionar sus conflictos.
- Son herramientas extrajudiciales que buscan dar solución de forma pacífica a los conflictos en todas los escenarios socio-económicos, en las comunidades y en los lugares, en donde por circunstancias geográficas, no es fácil el acceso a la Justicia Formal.
- Contribuyen a la institucionalización e implementación de una cultura de diálogo y negociación como base para la convivencia pacífica y armónica de todos los habitantes, con lo cual se apoya la construcción de un camino hacia la verdadera paz social.
- Al ser mecanismos no judiciales y participativos para solucionar controversias en forma rápida, eficiente y eficaz, permiten un ahorro importante en el desgaste emocional que producen los conflictos y mejoran la relación entre las partes.



## 1.5 CLASIFICACION DE LOS METODOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Para hablar de las clases de Mediación tenemos que encuadrarnos en el Ordenamiento Jurídico del País que permita el establecimiento y regulación de dichos Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos, no obstante la mayoría de los países Centroamericanos coinciden en que estos mecanismos pueden clasificarse en Razón de la Participación Activa de las partes en la Solución de los conflictos por esto conviene hacer la clasificación dividiéndolos en dos grupos:

1. **AUTOCOMPOSITIVOS:** Son mecanismos en los que las partes mismas logran la solución del conflicto, es decir en ellas radica la facultad de decisión, son los llamados mecanismos de autogestión. Son mecanismos autocompasivos: La Negociación, la Mediación y la Conciliación.
2. **HETEROCOMPOSITIVOS:** En estos mecanismos, las partes de común acuerdo delegan en un tercero la decisión del conflicto, es decir el tercero soluciona el conflicto. Estos mecanismos son el arbitraje, el juicio privado, y el mini juicio entre otros.

En Latinoamérica se ha evolucionado en el uso de aplicación de diversos mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre los que se encuentran:

- **LA NEGOCIACIÓN:** Es el mecanismo alternativo de solución de conflictos, que es más usado por las partes involucradas en conflicto. Este mecanismo consiste en que las partes mismas solucionan el conflicto, sin la intervención de terceras personas o facilitadores y suscriben acuerdos o compromisos, que puedan ser verbales o escritos. Los compromisos que adquieren las partes, normalmente se constituyen en obligaciones morales y de palabra, ya que la Ley no les ha concedido efectos jurídicos a estos acuerdos. Estos compromisos pueden ser verbales o escritos y se plasman en documentos firmados por las partes en los que se indica el asunto solucionado y los compromisos adquiridos por las partes.



- **EL ARBITRAJE:** Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual, las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, delegan en un tribunal de arbitramento o un arbitro, la facultad de decidir, basados en las pruebas, sobre unas determinadas pretensiones, para acceder a los intereses de una o de ambas partes. El arbitraje se origina en el pacto arbitral, que es manifestación de voluntad de las partes de acudir al arbitraje. En ese sentido las partes pueden pactar su voluntad en:
- a. Una cláusula compromisoria, contenida en un contrato, en donde se prevé la solución de los conflictos que lleguen a surgir.
  - b. Un compromiso, que se suscribe cuando el conflicto ya ha surgido entre las partes.

La decisión emitida por el Tribunal de Arbitramento denominada Laudo arbitral, tiene los efectos relativos a los de una sentencia judicial.

### **CONCEPTO DE LA MEDIACIÓN Y SUS DIFERENTES TIPOS SEGÚN LA LEY.**

- **LA MEDIACION:** Es un procedimiento en el cual las partes solicitan a un tercero o terceros que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual o a otro tipo de relación jurídica o este vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

La normativa vigente en cuanto a mediación aplicable en la Legislación Nicaragüense tenemos la novedosa Ley 540 “Ley de Mediación y Arbitraje”, encontrando en dicho cuerpo legal varias aproximaciones al concepto de mediación las cuales se coincide en que es una alternativa válida y eficaz para la solución de conflictos.



La primera definición a revisar es la establecida en el Arto. 4 de la denominada Ley, que dice lo siguiente:

“...se entenderá por mediación todo procedimiento designado como tal, o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero que le preste asistencia en sus intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica no este vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia”.

De la definición Legal se desprenden varias conclusiones:

- a. La Mediación es un Mecanismo auto compositivo, ya que son las partes quienes solucionan directamente el conflicto.
- b. La Mediación está concebida como un procedimiento de solución de conflictos.
- c. La Mediación es un mecanismo amistoso y amable en el que intervienen las partes involucradas en un conflicto.
- d. El Mediador es considerado un tercero facilitador, que no tiene la facultad de imponer la decisión que resuelva el conflicto.

Respecto a la mediación la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua ha dicho: “La Mediación es un proceso voluntario mediante el cual las partes en conflicto recurren a un tercero neutral que facilite la comunicación a fin de procurar un acuerdo satisfactorio para ambas partes que de fin al conflicto”.

Nuestro ordenamiento jurídico como muchos otros reconocen distintos tipos de mediación.

- **La Mediación Pública o Privada:** Dependiendo si la misma se lleva acabo por un mediador o mediadores al servicio del estado o a nivel privado.
- **La Mediación Institucional o Independiente:** Atendiendo a la procedencia del mediador o mediadores de centros organismos o instituciones



establecidos mediante las exigencias que la ley ordene, o ejercidas por mediadores independientes.

- **La Mediación Judicial o Extrajudicial:** Cuando se trate de un conflicto planteado jurídicamente, la mediación puede darse en cualquier momento o etapa del proceso. Existen un sin número de litigios judiciales en donde es libre las posibilidades del acuerdo consensual y las partes pueden decidir acudir o no a la mediación para resolver sus controversias. También en el Derecho de Familia es muy común en algunos procesos, como: pensión de alimentos, en el que incluso el juez se convierte en mediador, previo a la celebración de audiencias, este tiene la potestad cuando lo considere conveniente de llamar a las partes para llegar a un acuerdo. La corte suprema de justicia reconoce la mediación como medio alternativo de manejo de conflictos compatibles con las funciones constitucionales y legales del órgano judicial, pues su implementación contribuye a disminuir el número de cosos o negocios que ingresen a los juzgados y tribunales de justicia. Para la Corte Suprema de Justicia la mediación es un ente auxiliar del órgano judicial encargado de facilitar los procesos de mediación extrajudicial a que acepten someterse las partes al conflicto.
- **La Mediación Comunitaria:** Juega un rol social de mucha importancia, ya que propicia el buen entendimiento entre los distintos grupos sociales que forman parte de la comunidad y por lo tanto impide o al menos reduce las probabilidades que las disputas puedan desembocar en la comisión de delitos o faltas.
- **Mediación Laboral:** Tiene una mayor acogida en nuestro medio ya que todos los conflictos que se lleven a la jurisdicción especial de trabajo deberá pasar previamente por un proceso de mediación en donde las partes, trabajadores y empleadores tendrán la oportunidad de resolver sus



controversias con la intervención de un tercero imparcial que procurara el avenimiento de ellas.

- **Mediación Empresarial e Internacional:** Este tipo de mediación es menos común que las demás, pero por la importancia que revisten no podemos dejar de mencionarlas y analizarlas en concordancia a los tratados y convenios en materia comercial, y disposiciones legales de nuestro país.

## **1.6 PRINCIPIOS LEGALES DE LA MEDIACIÓN EMPRESARIAL ANALIZADOS A LA LUZ DE LA LEY 540.**

De acuerdo a la Ley estudiada Ley de Mediación y Arbitraje. En su artículo 3, establece los principios rectores en base a los cuales se llevara acabo el proceso de mediación siendo estos los siguientes:

- Preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes.
- Igualdad de las partes.
- Confidencialidad.
- Privacidad.
- Informalidad y Flexibilidad del procedimiento.
- Celeridad.
- Concentración.
- Inmediación de la prueba.
- Buena fe.
- Principio pro-arbitraje.
- El debido proceso.
- Derecho a la defensa.



En base a lo anterior hemos considerado dar una breve explicación de algunos principios dada su gran importancia y papel relevante que juegan dentro de la Mediación y que hacen más fácil su desarrollo procedimental:

**A) El principio de Celeridad,** se refleja en el hecho de que el problema ventilado ante el mediador deberá resolverse en un tiempo relativamente corto e inclusive algunas veces el problema se ha resuelto en menos de veinticuatro horas, ósea que no habrá necesidad de posteriores sesiones.

**B) Por otro lado el principio de economía,** consiste en que entre más rápido se llegue a un acuerdo las partes invertirán menos dinero y se evitara que se lleve a un proceso judicial en el cual las partes gastarían gran parte de su patrimonio.

**C) No menos importante es el principio de privacidad,** con el cual se evidencia el hecho que el trámite de mediación solo podrán intervenir las partes interesadas y el mediador lo que hace que las partes exterioricen con mayor fluidez sus problemas y alternativas de solución.

**D) Finalmente el principio de la Confidencialidad e Imparcialidad,** juega un rol trascendental para este tramite puesto que es regla que todos los mediadores sean imparciales respecto a las partes, por lo tanto la mediación es absolutamente confidencial, y con ello el mediador no divulgará a terceros ningún aspecto relativo a los asuntos tratados por las partes con él.

Dado lo anterior es que el convenio de confidencialidad es una de las características sustantivas de la mediación al iniciar las sesiones, dicho convenio se firma por el mediador y las partes, estableciendo que el tercero imparcial no podrá revelar lo sucedido en las sesiones ante el Juez ni ante terceros ajenos al marco de la Mediación. Tampoco podrá revelar lo que las partes le confíen en sesiones privadas salvo autorización previa.



## **1.7 CAMPO DE APLICACIÓN.**

Según La Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje, en su arto. 2, dice; “se aplicará a los métodos alternos de solución de controversias, mediación y arbitraje objeto de ésta, tanto de carácter nacional como internacional, sin perjuicio de cualquier pacto, convención, tratado o cualquier otro instrumento de derecho internacional del cual la República de Nicaragua sea parte”.

De este artículo partimos en que dicha ley nos da la libertad de elegir el método más apropiado para poder solucionar las controversias tanto al interior o exterior del país, sin causar perjuicio o contradicción con otras normas, convenios o tratados en que Nicaragua es participe.

El carácter no obligatorio de la mediación también significa que no se puede imponer una decisión a las partes, de tal manera que las partes tienen la libertad de elegir la manera mas adecuada para poder llegar a una solución, las partes deben aceptarla voluntariamente.





## CAPITULO II. EFECTIVIDAD Y VALOR JURÍDICO DE LA LEY.

### 2. ENCUADRAMIENTO LEGAL DE LA MEDIACIÓN EMPRESARIAL EN NICARAGUA.

Segun La Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje de La República de Nicaragua en el Arto. 4, describe a la Mediación, como un medio para resolver disputas, controversias que se derivan de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o que este vinculada a ellas. En la resolución de las diferencias entre las partes, entra como participe un mediador, un tercero neutral sin vínculos con las partes, ni interés en el conflicto, con la facultad de proponer soluciones si las partes así lo acordaren y que cumplan con la labor de facilitar la comunicación entre las mismas, de acuerdo al arto. 5 de La Ley 540 Ley de Mediación y Arbitraje.

En Nicaragua, el primer cuerpo jurídico que utiliza el concepto de Mediación es La Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo la Mediación Judicial en su Artículo 94, como requisito previo a todas las demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales, y en los casos Penales, en cualquier estado del juicio de instrucción en los casos previstos por la ley, y en los delitos que ameriten penas correccionales, antes de la sentencia definitiva. El mismo artículo establece el procedimiento a seguir.

El Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que la Mediación tiene por objeto “que las partes encuentren frente al juez, solución a la disputa por medio del diálogo y la negociación y en el ámbito penal, en los casos que procede, además se intentara lograr la reconciliación con la víctima y la reparación del daño causado”. Diversos procesos están excluidos del trámite de Mediación. Dicho Reglamento también desarrolla reglas de procedimiento para realizar la Mediación.

Los procesos establecidos en los Artos. 147, 180, 334, del Código de Comercio<sup>12</sup> se regirán por lo establecido en la Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje. Los

---

<sup>12</sup> Glosas al Código de Comercio, Solórzano Reñazgo, Aníbal. Ed. 2003.



procesos que el Código de Comercio precisa, es la disolución de socios, Gerentes o liquidaciones de Empresas, se tendrá como única y exclusivamente los procedimientos que establece la en su Articulado la Ley de Mediación y Arbitraje.

La presente Ley también deroga algunos Artos. 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley General sobre Cámaras de Comercio<sup>13</sup>, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 03 de Septiembre de 1934. la cual brindaba potestades a las Cámaras de Comercio para que cuando se presentase un conflicto entre comerciantes, pudieran resolverse en presencia de los mediadores o árbitros nombrados por la propia Cámara de Comercio, esta potestad quedo en desusó por la actual Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje.

A modo de conclusión podemos decir que nuestro país a tenido un gran avance en cuanto a la protección y garantías de aquellas personas naturales o jurídicas incluyendo al mismo Estado, que se dedican a realizar actividades económicas con otras personas nacionales o extranjeras, y no verse legalmente desprotegida cuando un conflicto entre las partes contratantes, utilizando para ello los procedimientos normativos especificados en la presente Ley de Mediación y Arbitraje.

## **2.1 VALOR JURÍDICO DE LA MEDIACIÓN EMPRESARIAL EN NICARAGUA.**

La Mediación Empresarial puede reconocer normas legales y normas personales, estas normas personales no son legalmente aceptadas por lo Tribunales, pero en la Mediación si se tiene un valor y pueden conducir el conflicto hacia una resolución beneficiosa para todos los partícipes de este medio de resolver controversias.

El Sistema Jurídico tiene un objetivo abstracto como es el de "descubrir la verdad", con lo que no siempre se soluciona el problema, menos aún en forma rápida y económica, como le es necesario al hombre común, al ciudadano, al hombre de

---

<sup>13</sup> La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 03 de Septiembre de 1934.



negocios, quienes desean dejar el conflicto atrás, terminar con el mismo para poder así continuar con su vida normal, con mayor razón si el litigio es con alguien a quien deben continuar viendo o con quien debe o le convendría seguir manteniendo relación.

Los Tribunales necesariamente utilizan un método adversarial de adjudicación, de modo tal que una vez que el pleito se ha desarrollado entre las partes, las que han ofrecido o producido prueba, un tercero neutral (en nuestro país puede ser un Abogado, Juez o personas naturales nombradas por las partes) resuelve la controversia.

El Mediador arriba a su decisión después de que se han ventilado los hechos en tal procedimiento contencioso, lo que demanda tiempo, dinero, angustias y nuevas fricciones entre los contendientes. Además esto puede llevar aparejada la no deseada publicidad del juicio o de los hechos que en el se ventilan.

Aparece en consecuencia, la grave y real necesidad de encontrar otros métodos (especialmente si son adversariales) de solución de controversias, con ventajas para el Sistema Judicial sobrecargado y para los ciudadanos comunes que no tienen acceso al mismo, o que por distintos motivos, no pueden sobrellevar la pesada carga que impone un juicio.

Lamentablemente, nuestro sistema de resolución de conflictos es ineficaz ya que entran al Tribunal más causas de las que salen; la duración de los procesos excede el tiempo razonable, a los que debe sumarse otro tanto para lograr la ejecución de las sentencias; y el costo de litigar es alto no solo en términos económicos sino de energías, ansiedades, esperas e incertidumbre.

Un análisis del sistema de resolución de conflictos nos muestra que en la actualidad nuestra sociedad tiene una considerable cantidad de disputas y controversias que no pueden ser solucionadas por los Tribunales competentes ya que se encuentran saturados de causas que aun no son resueltas; algunos pocos son resueltos entre ellos mismos (las partes) y otro poco con ayuda de un tercero logrando satisfacer sus necesidades e intereses; otros se resuelven por el triunfo del más poderoso en la disputa; finalmente y no menos desdeñable, gran cantidad de conflictos queda sin resolver, porque el acceso a la Justicia es



complicado y costoso y las partes no tienen otros procedimientos disponibles, por ende se da el aumento de los conflictos sociales y la falta de solución de los mismos en nuestro país, generado incuestionablemente la necesidad imperiosa de buscar y desarrollar nuevos métodos de solución de controversias, que puedan alternar y coexistir con la Vía Jurisdiccional.

La Mediación Empresarial como vía pacífica de solución de conflictos ha demostrado ser una vía más eficiente en términos humanos, de tiempo, recursos y costos, que las vías controversiales; ya que privilegia la libre decisión de las partes, la cooperación y el compromiso mutuo. De igual manera, facilita la continuidad de las relaciones pacíficas, reduciendo la posibilidad de futuros litigios, y pondera ante la sociedad la responsabilidad y el deber de los actores involucrados en el conflicto de resolverlo y convivir armónicamente.

## **2.2 CARÁCTER DE COSA JUZGADA Y EL ACTA DE MEDIACIÓN EMPRESARIAL.**

Hemos querido empezar este tema definiendo Mediación Empresarial y Cosa Juzgada.

### **Concepto legal de Mediación:**

El art. 4 de La Ley de Mediación y Arbitraje, ley 540. “Se entiende por Mediación todo procedimiento designado como tal, o algún otro termino equivalente, en el cual las partes solicitan a un tercero o terceros, que le presten asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o este vinculado a ella. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de controversias”.



### Concepto de Cosa Juzgada Según los pensadores<sup>14</sup>:

- ✓ **El italiano Chiovenda**, nos la define como “el bien de la vida, materia del Juicio sobre el cual se ha pronunciado sentencia que ya no esta sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de revisión”.
- ✓ **Eduardo Pallares**: dice que “es la autoridad y la fuerza que le atribuye a la sentencia ejecutoria o el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea que debe cumplirse lo que ella ordena”.

Nosotros hemos querido empezar poniendo estos conceptos para tener claro las dos figuras antes descritas, la Mediación Empresarial y la Cosa Juzgada, desde el punto de vista de la propia Ley 540 Ley de Mediación y Arbitraje y la doctrina del derecho.

Teniendo claro los conceptos antes descritos, podemos decir que el Acta de Mediación tiene un carácter vinculante para las partes, obligatorio y definitivo, y que están obligados a cumplir con lo estipulado en el Acta de Mediación que de acuerdo con el Arto. 20 de la Ley 540 (Ley de Mediación y Arbitraje) plantea que el acuerdo a que lleguen las partes en un proceso de Mediación Empresarial será definitivo, concluyendo así el conflicto y será ejecutable de forma inmediata, pero es bueno recordar que la Mediación Empresarial al igual que el Arbitraje, deja abierta la posibilidad de recurrir ante los Tribunales Jurisdiccionales, prueba de esto es que los Laudos Arbitrales pueden ser atacado por un Recurso de Nulidad interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia en la Sala Civil, Arto. 61 Ley 540.

En caso de incumplimiento del acuerdo que se firmó en el Acta de Mediación Empresarial se solicitará a las partes ante el Juzgado de Distrito Competente y se procederá con las normas establecidas en el Título XXVI, capítulo IV, arto 1996 y siguientes Pr., donde las partes podrán hacer efectivo el acuerdo, quedando él Juez como ejecutor de dicha Acta de Mediación, siendo este (él juez) el que tenga la facultad coercitiva para hacer cumplir dicho acuerdo.

---

<sup>14</sup>Dr. Roberto Ortiz Urbina, Derecho Procesal Civil.-- Ed. --Managua: Bitecsa, 2003, v1.



Podemos concluir que la Mediación Empresarial no tiene carácter de Cosa Juzgada por lo antes planteado, y se pone de manifiesto que la Mediación Empresarial al igual que el Arbitraje deja abierta la Vía Jurisdiccional de los Tribunales para determinar dicho litigio, siempre que alguna de las partes incumpla lo acordado en el Acta de Mediación Empresarial.

### **2.3 LA MEDIACIÓN EN LOS CONFLICTOS EMPRESARIALES Y EN LAS RELACIONES DE NEGOCIO.**

A partir de los años setenta, las Empresas Americanas comenzaron a utilizar técnicas para resolver sus problemas Empresariales extrajudicialmente. La "Alternative Dispute Resolution", o ADR se convierte en el término utilizado por los directores de empresa y sus consejeros para describir cualquier tipo de solución extrajudicial de conflictos.

Un número considerable de Empresarios, no sólo en Estados Unidos sino también en Europa, empiezan a reconocer que, en muchos casos, las nuevas alternativas de resolución de conflictos producen mejores resultados que el pleito, y además suponen un recorte considerable de gastos. A diferencia de los Jueces, que están constreñidos a enjuiciar exclusivamente los puntos que someten las partes a su consideración, y que, en muchas ocasiones, carecen de la experiencia técnica necesaria para comprender la complejidad de algunas controversias, los mediadores, expertos imparciales, no están constreñidos por esas limitaciones.

Ante el aumento de los litigios Empresariales consecuencia de reclamaciones de diversa índole daños causados por los productos fabricados o vendidos por una Empresa, defectos de construcción, daños medioambientales, etc., muchas compañías norteamericanas que figuran en el Fortune 500, en el afán de controlar el espectacular aumento de sus costes legales, deciden crear el Programa Legal



para Reducir los Gastos de los Conflictos Empresariales, bajo los auspicios del "Center for Public Resources", CPR, de Nueva York"<sup>15</sup>,.

CPR Institute for Dispute Resolution, una alianza sin ánimo de lucro integrada por 500 grandes corporaciones norteamericanas y prestigiosas firmas de abogados, para la práctica y desarrollo de nuevas alternativas de resolución de conflictos empresariales, ha diseñado procedimientos y reglas específicas de ADR destinados a empresas e industrias pertenecientes a sectores tan diversos como la construcción, banca, seguros, alimentación, franquicias, etc. CPR ha creado también un "Mediation Center for Business Disputes" en colaboración con la National Association of Manufacturers (NAM) integrada por 14.000 compañías, cuyo objetivo es ayudar a las empresas manufactureras a resolver disputas de negocio y de empleo, por medio de la mediación de un tercero neutral.

Para Linda R. Singer<sup>16</sup>, Directora del "Center for Dispute Settlement" de Washington, el aumento espectacular de las técnicas innovadoras de resolución de conflictos se ha producido en alternativas como procesos simplificados, los juicios expeditivos con jurado, y los expertos imparciales, que intentan pronosticar a las partes lo que determinaría en cada caso concreto un tercero neutral, conservando siempre las partes su derecho a adoptar la decisión final. No vamos hablar aquí de esos procesos específicos de la justicia alternativa norteamericana, únicamente destacar el interés que han suscitado en el mundo anglosajón la introducción de nuevas técnicas alternativas a la justicia tradicional.

Una guía para directivos de empresa, "The Manager's Guide to Resolving Legal Disputes" (1985), de los autores James F. Henry y Jethro K. Lieberman, denominó a la mediación el "gigante dormido". Desde entonces, según Singer, la utilización de la mediación en la resolución de litigios se ha incrementado substancialmente.

---

<sup>15</sup> Instituto de CPR- (prevención y resolución de conflictos), instituto capacitador de nuevos mediadores a nivel mundial, capaces de resolver conflictos de negocios, comercial y empresarial. En febrero de 2005, CPR participó en sociedad con la universidad de la Florida y del colegio de abogados de la universidad de Costa Rica.

<sup>16</sup> Mediador, árbitro, abogado, profesor y autor, ha sido activa en el campo de la resolución del conflicto por más de 25 años. Ella es presidente del centro no lucrativo para el establecimiento del conflicto.



Entre las características de la Mediación Empresarial destaca su flexibilidad, al adaptarse a todo tipo de divergencias empresariales, sea cual sea su complejidad; y menciona también otras características que resumimos seguidamente:

- La Mediación posibilita que los directores de empresa controlen la resolución de los problemas.
- El proceso persigue la resolución del conflicto, dejando de lado las cuestiones personales que enfrentaron a las partes en el pasado.
- Con la ayuda de un mediador hábil, las empresas pueden centrarse en sus relaciones futuras; ello puede resultar trascendental, por ejemplo, cuando una de las partes en conflicto es suministrador de materiales esenciales para la fabricación del producto.
- Los mediadores pueden ayudar a las partes a determinar por adelantado cómo resolverán sus conflictos futuros, a fin de evitar que se llegue a un punto muerto en las relaciones.

La Mediación en el ámbito Empresarial puede involucrar sólo a los directores de empresa, que se reúnen conjuntamente y por separado con el mediador; sólo a sus abogados; o bien a ambos. Singer opina, como otros mediadores, que la presencia de los representantes de las empresas en la mediación es muy importante, no sólo porque las partes pueden idear soluciones creativas no previstas por los abogados, sino también porque pueden expresar cuáles son sus prioridades comerciales.

Los mediadores de conflictos Empresariales actúan de diversas formas; algunos prefieren centrarse en la resolución de los problemas comerciales y destacar el papel de las partes en la solución del conflicto, sin presionarlas a alcanzar un acuerdo pronosticando lo que un juez sentenciaría; otros mediadores por el contrario, más familiarizados con la esencia del conflicto que con las técnicas de mediación, se preocupan más por lograr un acuerdo rápido que por favorecer las relaciones de las partes de cara al futuro.





Generalmente, un conflicto empresarial resulta apropiado para la mediación cuando las partes mismas desean un resultado o compromiso negociado. Existen varias circunstancias que favorecen la mediación:

1. La voluntad de las partes de continuar su relación (por ejemplo, entre los socios de una empresa familiar);
2. Las dos partes quieren conservar el control sobre el resultado;
3. Las dos partes tienen buenos argumentos;
4. No existe una gran disparidad de poder;
5. Se debaten cuestiones técnicas muy complejas;
6. Es importante mantener la confidencialidad;
7. La causa del conflicto es una mala comunicación;
8. Las partes prefieren una solución rápida y ahorrar costes;
9. Ninguna de las partes desea entablar un juicio.

Singer señala diversas consideraciones que sirven de ayuda para adoptar una decisión, que complementan las circunstancias que acabo de señalar:

- ✓ ¿Cuál es la relación de las empresas en conflicto o de sus directivos?. Cuando mayor sea el potencial de continuidad de las relaciones comerciales, más importante será encontrar una opción de acuerdo que las preserve. La mediación en este caso es muy aconsejable.
- ✓ ¿Qué tipo de resultados se desea?. Si lo que las partes necesitan es sentar precedentes para casos futuros, o emplear tácticas conminatorias para atenuar al contrario, la posibilidad de un acuerdo es difícil; por el contrario, en la mediación no se sientan precedentes.
- ✓ ¿Hasta que punto resulta útil que los directivos de la empresa elaboren personalmente los resultados?



- ✓ ¿Hasta qué punto se han alterado los ánimos?. La mediación, al ofrecer a las partes la oportunidad de desahogarse, permite que se centren en los resultados futuros.
- ✓ ¿Qué tipo de información necesitan las partes antes de centrarse en la búsqueda del acuerdo?. Si las partes están ya involucradas en el proceso de Mediación, pueden acordar qué información es la que necesitan y cómo localizarla. Si la información es de carácter técnico se puede recurrir al dictamen de uno o más expertos. Por último, si se involucra directamente a los litigantes en la negociación se tendrá una información más completa de sus intereses y prioridades.
- ✓ ¿Es importante mantener la confidencialidad de ciertos detalles del conflicto, como por ejemplo secretos comerciales?. La máxima privacidad la ofrece sin duda la mediación, que permite discusiones confidenciales entre las partes y el mediador.

Evidentemente, existen casos en que no debe recurrirse a la mediación. Se trata de situaciones en que la jurisdicción de un tribunal es esencial y predominante, cuando una de las partes desea una decisión judicial para sentar un precedente, o cuando ninguna de las partes está dispuesta a considerar un arreglo o no está suficientemente motivada para ello.

Conforme más experiencia van adquiriendo las empresas en la resolución alternativa de conflictos, más planifican sus litigios empresariales, introduciendo cláusulas en sus contratos comerciales que prevean recurrir a la negociación, luego a la mediación y más tarde a un arbitraje o a un peritaje, en caso de que surgiese cualquier desavenencia o desacuerdo. De ahí la importancia de recoger en los contratos tales métodos de negociación y mediación, además de las tradicionales cláusulas del arbitraje.

Los directivos de empresa y los abogados deberían pues tomar en consideración y preocuparse de la inclusión en los contratos-tipo, de términos o cláusulas que prevean la utilización de los referidos procedimientos extrajudiciales.



## **2.4 REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS CONVENIOS CON CARÁCTER EMPRESARIAL EN NICARAGUA.**

La innegable naturaleza cosmopolita del hombre y la exigencia de la vida moderna, han orientado a una planificación de las relaciones de todo tipo de hombre nacionalidades y fronteras.

La inquietud por el conocimiento de las instituciones y estructuras que existen en otros países, los lleva a moverse constantemente mediante el establecimiento de relaciones de un lugar a otro. Es por esa razón particularmente que es necesario que exista un cuerpo de normas jurídicas que puedan asegurar el equilibrio de las relaciones comerciales entre las personas de distintas nacionalidades.

En Nicaragua tenemos distintos tipos de leyes que regulan las relaciones empresariales entre nicaragüenses y las personas con otras nacionalidades.

En primer lugar tenemos:

- La Constitución Política de Nicaragua.
- El Código de Comercio.
- El Código de Bustamante.
- Tratados Internacionales
- Leyes Mercantiles:
  - A) Ley de Defensa de los Consumidores.
  - B) Ley de General de Títulos Valores.
  - C) Ley de Legislación Tributaria.
  - D) Ley de Equidad Fiscal.
  - E) Ley de Justicia Tributaria Comercial.
  - F) Ley de Mediación y Arbitraje.



Nuestra Constitución Política nos hace referencia al Artículo 138 Inciso 12, **“es atribución de la Asamblea Nacional el aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de derecho internacional”**.

Uno de los tratados en que Nicaragua ha sido signataria es el ALCA (Área de Libre Comercio de las Américas), este tiene como objetivo la integración económica con un intercambio más o menos igual de productos, con un flujo de capital de ganancia e intereses en ambas direcciones en pocas palabras que tengan beneficios recíprocos, fue creado por una propuesta de sectores empresariales y gubernamentales, este lleva como objetivo fundamental el proporcionar la liberación de toda actividad económica y de bienes y servicios, en pocas palabras el Área Empresarial, y a su vez reducir la intervención Estatal y Municipal.

Esto nos puede llevar a muchos conflictos internos si no tenemos un cuerpo de leyes que nos logre garantizar el cumplimiento de los acuerdos que se puedan dar entre las partes involucradas y a su vez el mismo Estado. Es por eso que la Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje nos brinda una garantía de poder dirimir los conflictos planteados a través de la Mediación Empresarial y no vernos envueltos en los interminables litigios Jurisdiccionales.

Si bien es cierto la Mediación Empresarial nos lleva a la resolución de conflictos de toda actividad económica, bienes y servicios, eso nos abre la posibilidad que el mercado nacional como internacional se nos vuelva más amplio, y con los constantes bombardeos de políticas económicas internacionales nos hace estar inmersos en los constantes tratados internacionales de libre comercio (TLC), ejemplo de esto es el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA).

Desde el punto de vista Empresarial se ha tenido una falta de cultura y conciencia de parte de los Empresarios para poder plantear y dirimir conflictos pacíficamente, que si bien es cierto este tipo de actitudes de los Empresarios ha llevado a la Organización de Naciones Unidas (ONU) a impulsar este tipo de Leyes de



Mediación y Arbitraje Internacional para que los estados miembros puedan utilizarlo como modelo y poder unificar sus políticas internas. Nuestro país ha dado un gran avance al poder entrar en la creación e implementación de leyes que nos llevan a brindar soluciones de una manera no tan engorrosa, sino a través del diálogo, en nuestra región Centroamericana se ha buscado como unificar el derecho positivo interno con la creación de este tipo de leyes de Mediación y Arbitraje, ya que si empezamos a observarlas estas nos brindan la oportunidad como región de poder brindar garantías a cualquier tipo de inversión de capital en nuestros países Centroamericanos sin tener desconfianza que al momento de poder dirimir sus litigios lo harán a través de medios pacíficos y menos costoso.

Es por lo anterior que este tipo de leyes nos ayudaran a regular todas las actividades económicas de bienes y servicios de la sociedad tanto nacional como internacional, y es la oportunidad de utilizar la Mediación Empresarial como vía para garantizar el cumplimiento de acuerdos o contratos que puedan los empresarios con respecto a cada una de las materias económicas. Ya no solamente la compra y reventa de mercancías que lograban centralizar la materia comercial, como anteriormente hemos abordado estamos hablando de actividades Empresariales que hoy en día tiene dentro de sí inmersos el campo comercial.



### **CAPITULO III: ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LA LEY 540 “LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE”.**

#### **3. ANÁLISIS DE LA LEY 540 “LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE”.**

En los últimos años se ha venido introduciendo cada vez más la figura de la Mediación en las diferentes ramas del Derecho, sin embargo no ha existido en materia Mercantil sino hasta hoy una normativa real y efectiva que regula los conflictos Empresariales; es por esta razón que consideramos conveniente elaborar un análisis acerca de la Mediación Empresarial como un medio extrajudicial para la solución de conflictos y especialmente en la rama Mercantil.

El propósito fundamental de la presente tesis es Analizar la reciente Ley 540 “Ley de Mediación y Arbitraje”, a fin de relacionar su aplicabilidad a la solución de los conflictos Mercantiles y Empresariales, así como abordar de manera general las distintas etapas del proceso, enfatizando la efectividad de los acuerdos emanados de la actividad positiva de los sujetos partes dentro del procedimiento de Mediación Empresarial y de esta manera contribuir a dar un mejor conocimiento a las empresas que desconozcan la existencia de esta ley, de su valor potencial en las relaciones conflictuales y finalmente ayudar a la sociedad en la solución pacífica de problemas empresariales a través del procedimiento de la mediación regulado en La Ley 540.

Erradicar la retardación de justicia y disminuir los gastos económicos que esté generando una actividad positiva por parte de las actividades empresariales que deseen someter sus desaveniencias por la vía pacífica y contribuir en la formación integral de los estudiantes de la carrera de Derecho, a fin que este análisis sirva como herramienta de apoyo intelectual para la realización de investigaciones análogas.

A lo anterior agregamos que esta Ley abrió el proceso de consulta en el que tuvo participación activa la Cámara de Comercio de Nicaragua y especialistas en la materia, los cuales de manera expedita profesional hicieron llegar sus aportes, los



que unidos dieron como consecuencia un producto de calidad, altamente elaborado con gran contenido jurídico, adecuado para los fines perseguidos.

Dicha Ley de Mediación y Arbitraje pretende como ya connotamos regular estas materias de forma más amplia e integral por lo que al dictaminar el proyecto de Ley también se dictaminó el proyecto de Ley de Arbitraje Comercial.

La Ley en cuestión con 72 artículos estableciendo que el tribunal al que se someta un asunto sobre el cual las partes han acordado con anticipación ventilarlo en un tribunal arbitral y bajo el procedimiento arbitral, remitirá a las partes a ese tribunal y procedimiento a más tardar al momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio.

Así mismo señala que los centros de Mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos necesarios para atender los honorarios de los Mediadores y los gastos que puedan producirse en la administración y tramitación de la mediación, en el monto, tiempo y bajo las condiciones que se hayan pactado previamente en la mediación.

Para concluir, los Centros de Mediación en su reglamento interno podrán establecer la cuantía y forma de pago de los honorarios de los árbitros del centro de Mediación y demás costos propios del trámite, siendo obligatorio que las partes hayan aceptado expresamente en el acuerdo.

### **3.1. ETAPAS DEL PROCESO DE MEDIACION EMPRESARIAL.**

El procedimiento de la Mediación, es un procedimiento sencillo, expedito y ágil que procura una pronta solución del conflicto. En términos generales, el procedimiento de la mediación debe gozar de una informalidad tal, que permite a las partes hacer las reuniones necesarias, para lograr un acuerdo, y al mediador participar activamente en la construcción del mismo.



El procedimiento de la Mediación puede desarrollarse en etapas sencillas y concretas, que faciliten a las partes el acercamiento para la solución del problema, tales etapas pueden ser:

**I- Solicitud de Mediación:** una o ambas partes pueden solicitarla de manera oral o escrita.

**II- Las partes o el centro de mediaciones designaran el mediador.** El cual puede ser uno solo, o varios co-mediadores.

**III- El Mediador revisa el asunto a atender:** El mediador invita a las partes a una reunión de mediación. Si el mediador no puede atender el caso, lo remite a quien corresponde.

**IV- Reunión de Mediación:** En esta etapa se proponen formulas de arreglo:

- Si no hay acuerdo el caso se remite a otro RAC u otra entidad.
- Si hay acuerdo, se redactara en un acta de mediación.

**V- Archivo del Acta de Mediación:** En el libro correspondiente que lleva el centro de mediaciones.

#### **A) SOLICITUD DE MEDIACION.**

El procedimiento se inicia formalmente con la solicitud de Mediación, la cual puede ser adelantada por una o ambas partes involucradas en el conflicto. Al respecto la Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje, señala en su artículo 8 lo siguiente:

*“Art. 8 inicio del procedimiento de la mediación. El procedimiento de la mediación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo. La parte que haya invitado a otra a entablar un procedimiento de mediación y no reciba de esta ultima una aceptación de la invitación en el plazo de quince días a partir de la fecha en que envió esta, o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su oferta de mediación”.*

Conforme a la disposición de la ley, el procedimiento de la mediación también puede llevarse a cabo ante los centros de mediación, en los cuales debe





observarse un procedimiento contenido en sus reglamentaciones, que de cuenta de las etapas a seguir y como se inicia tal procedimiento.

## **B) DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR.**

Una vez formulada la solicitud de mediación, debe procederse a efectuar la designación del mediador, la cual puede hacerse de mutuo acuerdo por las partes. Para tal efecto La Ley de Mediación y Arbitraje dispone:

*“Art. 9 número y designación de mediadores: El mediador será uno solo, a menos que las partes acuerden que sean dos o más. Las partes tratarán de ponerse de acuerdo para designar al mediador o mediadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación. Las partes podrán solicitar la asistencia de los centros de Mediación y Arbitraje para la designación de los mediadores. Así mismo las partes podrán solicitar a esta institución que les recomienden personas idóneas para desempeñar la función de mediador, o podrán convenir en que el nombramiento de uno o más mediadores sea efectuado directamente por estos centros de mediación...”*

Conforme a lo señalado, el mediador puede ser designado por:

1. Las partes, quienes de común acuerdo efectuaran la designación.
2. Las partes cuando escogen un mediador recomendado por el centro de mediaciones.
3. El centro de Mediación y Arbitraje.

Una vez designado el mediador, este debe analizar si se encuentra inmerso en causales de impedimento, en la medida en que tenga relación directa con las partes o tenga intereses que puedan afectar el desarrollo, objeto del proceso, en cuyo caso lo comunicara y procederá a desistirse de atender el asunto.

Es importante que un mediador cuando sea designada, analice también si su participación resulta positiva para las partes, en razón de sus habilidades o



experiencia, de tal suerte que garantice un buen resultado en el proceso de Mediación.

### **C) DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.**

El mediador una vez que es designado, debe analizar el caso que se le ha encomendado para definir si es competente para atenderlo, o no lo es, en razón de los asuntos que se encuentran autorizados por la ley. En principio el mediador deberá determinar que se trate de asuntos regulados en la ley de Mediación y Arbitraje, y que se encuentren relacionados con:

- Relaciones contractuales.
- Relaciones jurídicas.
- Asuntos vinculados a las relaciones contractuales o a las relaciones jurídicas.

Es importante que el mediador, cuando este revisando el asunto que va a mediar, revise otros aspectos relacionados con las partes y el asunto, para saber si les puede ayudar.

### **ASPECTOS QUE SIEMPRE DEBE REVISAR.**

1. Que las partes sean mayores de edad, si son menores deben estar representados por sus padres.
2. Que sean las partes involucradas en el problema para saber si pueden solucionarlo ellas mismas.
3. Que puedan disponer de los asuntos que se debaten, por que los bienes y / o derechos son de su propiedad o los autorizaron para disponer de ellos.
4. Que la ley no le prohíba atender el asunto, por que el mediador no puede atender nada que vaya en contra de la ley.

Cuando el mediador resuelve sobre su competencia y considera que puede atender el asunto, procederá a citar a las partes a la audiencia de Mediación. En el evento en que no pueda atender el caso, remitirá a los interesados a otra institución para que les colabore.



#### **D) CITACIÓN A AUDIENCIA DE MEDIACION.**

Conforme la competencia del mediador, se procederá a comunicar a las partes, por el medio que considere más expedito, las circunstancias de tiempo y lugar de celebración de la audiencia de Mediación. Esta citación puede ser hecha por el mediador o por el Centro de Mediación, de acuerdo con su reglamento.

En el evento de que alguna de las partes no asista a la audiencia de Mediación, el mediador elaborara una segunda citación, dejando constancia de que la primera citación fue fallida por la inasistencia de alguna de las partes.

Si fracasare la segunda citación, el mediador en una actitud preactiva puede considerar elaborar una nueva citación o proceder a archivar el archivo, informando de tal circunstancia al solicitante e indicándole a que otra instancia puede acudir.

*Al respecto, el Art. 10 de la ley de mediación y arbitraje, dispone respecto de la asistencia a la audiencia:*

“La audiencia de Mediación se desarrollara con la presencia del mediador y de las partes o sus apoderados autorizados mediante poder de representación. Los abogados podrán asistir a las partes si estas lo solicitan expresamente. Las partes conjunta o separadamente por una sola vez podrán solicitar la suspensión de la misma hasta dos días antes de la audiencia de Mediación. Salvo acuerdo entre las partes, las mismas podrán justificar su inasistencia por una sola vez. Posterior a ello si no comparece a la audiencia alguna de las partes, o habiendo comparecido las mismas, no se logra acuerdo alguno, tal circunstancia se dejara en acta suscrita por el mediador y las partes que se levante para tal fin, acto con el cual se dará por concluida la actuación del mediador y la Mediación misma”.

#### **E) AUDIENCIA DE MEDIACION.**

Una vez elaboradas las citaciones para las partes y llegada la fecha y hora de la Mediación el mediador procederá a desarrollar la audiencia de Mediación. Y una vez iniciada la audiencia de Mediación, el mediador deberá hacer uso de su rol de director y procederá a realizar las actividades siguientes:



- 1. Presentación del objeto y alcances de la mediación.** El mediador saludara a las partes y les reconocerá su participación en la audiencia de mediación. Procederá a identificar a cada una de las partes que asisten a la audiencia y a reconocer la presencia de los apoderados de las partes, si estos acudiesen.

Al respecto es de notar, que el **Art. 7 de la Ley de Mediación y Arbitraje**, permite la comparecencia a la audiencia de Mediación de los representantes legales o profesionales del derecho, que asesoren o representen a las partes, en cuyo caso el mediador les permitirá su asistencia y participación. Acto seguido les informara sobre el reconocimiento de los siguientes derechos, entre otros:

- **Derecho a participar activamente en la audiencia de mediación.**
- **Derecho a ser escuchados.**
- **Derecho a proponer formulas de acuerdo.**
- **Derecho a que sus argumentos sean confidenciales.**
- **Derecho a desistir del proceso de Mediación, cuando sea contrario a sus intereses.**
- **Derecho a leer y suscribir las constancias y/o actas que sean elaboradas por el mediador.**

También informara a las partes sobre los efectos jurídicos del acuerdo de mediación, en especial el hecho de que el acuerdo es definitivo y que puede ser ejecutable ante un juzgado de distrito competente, en el evento en que se incumpla el acuerdo de mediación.

No obstante, a lo anterior y en el evento de un incumplimiento del acuerdo, advertirá a las partes sobre la posibilidad que tienen de volver a realizar una mediación sobre tal incumplimiento, antes de acudir a formular una demanda judicial.

Informara también a las partes, sobre el procedimiento a seguir en la Audiencia y les propondrá unas reglas de participación y comportamiento, tendientes a la buena realización de una audiencia de mediación.



**2. Las reglas que se proponen a las partes en la audiencia se relacionan con:**

- **Comportamiento:** Para que las partes se respeten entre sí, así como al mediador, para que actúen decorosamente y utilicen un lenguaje correcto y apropiado para la mediación.
- **Participación:** Para que las partes propongan formulas de arreglo, para que respeten la palabra de los presentes, para que mantengan una actitud positiva frente a la Audiencia.
- **Confidencialidad:** Las partes y el mediador deben comprometerse a guardar reserva respecto de lo sucedido en el proceso de mediación.

Indicara a las partes **el principio de confidencialidad de la Mediación** y les solicitara suscribir el formato de compromiso de confidencialidad, haciendo énfasis en la necesidad de mantener la reserva sobre los asuntos que se debatan en la Audiencia de Mediación.

En todo caso el mediador, observara los preceptos legales relacionados con la Audiencia de Mediación, informando a las partes sobre:

- **Comunicación entre el mediador y las partes:** El mediador podrá reunirse o comunicarse de forma oral o escrita con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado. (Art. 12 ley 540).
- **Manejo de información:** Si el mediador recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esta información a la otra parte. No obstante, el mediador no podrá revelar a ninguna de las de las partes la información de esa parte, si esta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial. (Art. 13 ley 540).
- **Confidencialidad frente a Terceros:** A menos que las partes convengan otra cosa toda información relativa al procedimiento de Mediación deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación éste prescrito por la ley, o sea necesaria a efectos del cumplimiento, o la ejecución de un acuerdo de mediación. (Art. 14 ley 540).



- **Admisibilidad de Pruebas en otros Procedimientos:** Ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento Arbitral, Judicial o de índole similar dejara de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de Mediación, **Excepto las que tengan relación con:**
  1. La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de Mediación, o el hecho de que una de las partes este dispuesta a participar en un procedimiento de Mediación.
  2. Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en el procedimiento de Mediación respecto de un posible arreglo de la controversia.
  3. Las declaraciones formuladas o los hechos reconocidos por una de las partes en el curso del procedimiento de Mediación.
  4. Las propuestas presentadas por el mediador.
  5. El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el mediador.
  6. Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento de Mediación.

En estos casos, las partes que se hayan sometido a un procedimiento de Mediación y el mediador, no harán valer ni presentaran pruebas, ni rendirán testimonio en un procedimiento Arbitral, Judicial o de índole similar. (Art. 15 Ley 540).

**1. El proceso de Negociación.** El mediador explicará a las partes su función de facilitador en el proceso de mediación, haciendo énfasis en su neutralidad e imparcialidad de su participación en la Audiencia, e indicando que corresponde a las partes la estructuración de su propio acuerdo, en razón de sus propios intereses y percepción del conflicto.

**2. Las Secciones Privadas.** Para la realización de la Audiencia de siempre se procurara la asistencia y participación de las partes involucradas en el conflicto, no obstante el mediador explicara a las partes, que de ser necesario, en razón de



la alta carga emotiva de las partes o la posible agresión verbal o física de estas, entre otras suspenderá la audiencia de mediación y procederá a hacer sesiones privadas con cada un de ellas, con la finalidad de promover un acuerdo amigable que de solución a la controversia.

En el evento de que el mediador decida hacer uso de las sesiones privadas, lo informara a las partes y procederá a separarlas de la sala de mediación, para realizar sesiones con cada una de ellas.

**3. Realización de Varias Sesiones:** Cuando las circunstancias lo requieran o las partes lo sugieran, el mediador suspenderá la Audiencia de Mediación y programara nuevas sesiones, para darle continuidad al proceso de construcción del acuerdo. Suspendida la Sesión, el mediador elaborara un acta que según el Art. 11 de Ley 540 de la Ley de Mediación y Arbitraje, deberá contener:

- Lugar, hora y fecha donde se llevo a cabo la Mediación.
- Nombres, apellidos y generales de las partes.
- Nombres, apellidos y generales de los representantes o asesores, si los hubiere.
- Nombre, apellido y generales del o de los mediadores que actuaron en el proceso.
- Nombre, apellidos y generales de cualquier otra persona que estuviere presente en el proceso de Mediación y el carácter que ostentaba.
- Un resumen de lo ocurrido en la Sesión.
- Indicación de los acuerdos a que se llegaron durante la Sesión.
- En caso de que el proceso de Mediación sede por terminado, se deberá indicar la razón de su terminación.
- Las Actas deberán ser firmadas por las partes, los asesores si los hubiere y por el mediador o mediadores.



**4. Terminación de la Audiencia:** Agotada la Audiencia de Mediación, el mediador procederá a dejar constancia de ocurrido en ella, bien por el no Acuerdo de las partes, bien por el Acuerdo parcial o total de las mismas.

En el evento de no lograr Acuerdo alguno, el mediador elaborara la constancia de no Acuerdo en la que deberá indicarse el nombre de las partes, los asuntos mediados y la circunstancia de que no lograron acuerdo alguno. Acto seguido, les recomendará acudir a otra instancia que pueda ayudarles en la solución de la controversia, haciendo las remisiones correspondientes a las instituciones, que en razón de la naturaleza del asunto, sean competentes.

Tal constancia será suscrita por el mediador y por las partes y se entregara una copia para cada una, dejando la copia para el archivo pertinente.

#### **F) ACUERDO DE MEDIACION.**

En el desarrollo de la Audiencia de Mediación, las partes pueden llegar a un acuerdo que de solución al conflicto, el cual debe ser revisado por el mediador, para que este no vaya en contra de la ley y no viole los derechos de las partes o de terceros.

El mediador para la estructuración de los Acuerdos, deberá procurar que las partes estén realmente convencidas y satisfechas con el mismo, de tal suerte que este se cumpla y sé de por terminado el conflicto.

El mediador, deberá tener en cuenta los **factores con los que se pueden enfrentar al momento de abordar los acuerdos**, entre los que se encuentran:

- ¿Las partes de verdad están de Acuerdo?
- ¿Es realista el Acuerdo de las partes?
- ¿Se puede cumplir el Acuerdo al que llegan las partes?
- ¿Qué sucederá si se incumple el Acuerdo?

Para revisar y descartar estos factores que pueden desdibujar los acuerdos, el mediador debe efectuar varios intentos y realizar mucho esfuerzo, para que el Acuerdo al que lleguen las partes sea real, se cumpla y termine el conflicto, por lo que debe dedicar el tiempo que sea necesario, para lograr tal cometido.





En todo caso, logrado el Acuerdo parcial o total, elaborara un **Acta de Mediación**, que será suscrita por este y por las partes y que de conformidad con lo previsto en el **Art. 19 de la Ley de Mediación y Arbitraje, deberá contener:**

1. Lugar, hora y fecha en que se logro el Acuerdo.
2. Nombre, apellidos y generales de las partes y sus asesores si los hubiere.
3. Nombre, apellidos y generales del o los mediadores que actuaron en el proceso.
4. Indicación detallada de la controversia objeto dela Mediación.
5. Relación detallada de los Acuerdos adoptados, indicando expresamente las obligaciones de cada una de las partes.
6. En caso de que exista proceso judicial o administrativo, indicar expresamente que institución o instancia judicial o administrativa conoce del caso, el número de expediente y expresar la voluntad de mediar la controversia que era el objeto de esos procesos.
7. Constancia de que las partes fueron informadas de sus derechos y obligaciones.
8. Firma de las partes, el mediador y de los asesores que hubieren intervenido en la Audiencia en la que se llevo al Acuerdo de Mediación.
9. Sin perjuicio de que en caso de incumplimiento, las partes puedan adelantar otra mediación, se indicara la circunstancia de que el Acuerdo de Mediación presta Merito Ejecutivo y será ejecutable en instancia judicial.

Una vez logrado el Acuerdo de Mediación, el mediador, procederá a entregar copia del acta de Mediación a cada una de las partes y a las instituciones que tengan interés directo en el asunto, y archivara otra copia en el Centro de Mediaciones.

#### **G) SEGUIMIENTOS DE LOS ACUERDOS.**

Concluido el procedimiento de la Mediación y logrado Acuerdo parcial o total de las partes, el mediador concertara junto con las partes, un sistema de seguimiento para la verificación del cumplimiento de los Acuerdos.



Acordado el procedimiento, el mediador procederá a realizar el seguimiento del caso, a través de contacto telefónico u otro mecanismo acordado con las partes, en las fechas y condiciones del Acuerdo suscrito entre estas.

En todo caso, el mediador informara a las partes de la **Ejecutabilidad del Acuerdo de Mediación, en los términos de Art. 20 de la ley 540 que establece:**

*“El Acuerdo al que lleguen las partes en un proceso de Mediación será definitivo concluye con el conflicto y será ejecutable en forma inmediata.*

*La ejecución de un Acuerdo de Mediación, en caso de incumplimiento, se solicitara ante el juzgado de distrito competente y se realizara con la regla establecida en el titulo XXVI capitulo IV articulo 1996 y siguiente del código de procedimiento Civil de la República de Nicaragua”.*

En cuanto a este apartado de ejecutabilidad del acuerdo de Mediación analizado a la luz de la Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje podemos decir que es él Mediador del conflicto quien redacta el Acta de Mediación y es responsable de llevarla al correspondiente registro de Mediaciones, sin embargo no podemos confundir la atribución de la ejecutabilidad en una misma persona (él Mediador), y es que esta aseveración establecida en el Arto. 20 de la Ley mencionada debe cumplirse tomando en cuenta la regla del Arto. 1996 Pr., que en conclusión manda que será el Juez de Distrito competente quien ejecute el acuerdo firmado por las partes en el Acta de Mediación, y no el Mediador cuyo único papel es el de lograr dicho acuerdo entre las partes en discordia.

### **3.1.1 PRETENSIONES DE LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO DE MEDIACIÓN EMPRESARIAL.**

En la Mediación Empresarial las partes se encuentran ubicadas en un mismo plano horizontal y contiguo a ellos él mediador, generalmente en una mesa redonda u ovalada, que exprese el apoderamiento de las partes de su propio



conflicto, con la ayuda de un facilitador para la búsqueda del acuerdo concertado, esto es sin sometimiento, en forma privada, expedita y sobre todo económica.

El Abogado esta llamado a jugar un rol en la mediación mediante el asesoramiento de su cliente para la solución de su controversia, bajo una nueva ética del conflicto en el mundo globalizado de los TLC que hoy vivimos.

Cuando las partes se encuentran dentro de un conflicto; ellos por virtud del principio de voluntad podrán optar resolverlo mediante la intervención de un tercero idóneo llamado mediador, en cual deberá ser fiel guardián de todo lo que suceda en el proceso.

En La Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje se establece que podrán someterse a trámite de Mediación las materias patrimoniales y no patrimoniales, a través de Centros Institucionales de Mediación Privada u otros Centros de Mediación. Ello se refiere a los Art. 7, 8 y 9 cuando en este último se precisa en el numeral "las partes podrán determinar por remisión o a un reglamento o por alguna otra vía, la forma como se llevara a cabo el proceso de mediación.

A través de la Mediación las partes en forma privada y sometiéndolas voluntariamente por una o más personas imparciales trabajan hacia metas variadas, es decir hacer realidad sus pretensiones que en su mayoría consisten:

- Mejorar la comunicación con su contra parte para llegar a un entendimiento con empatía.
- Mejorar poco a poco sus relaciones.
- Reducir o evitar participar en el sistema legal judicial.
- Trabajar hacia un entendimiento mutuo para resolver el problema o la disputa.
- Alcanzar sus propias decisiones.
- Prevenir la repetición del problema.



### 3.1.2 IMPARCIALIDAD DEL MEDIADOR.

De conformidad con lo previsto en La Ley de Mediación y Arbitraje, Ley 540, el Arto. 5, define unas calidades del mediador a citar:

*“El Mediador es un tercero neutral, sin vínculos con las partes ni interés en el conflicto, con facultad de proponer soluciones si las partes lo acordaren y que cumplan con la labor de facilitar la labor entre las mismas, en procurar de estas encuentran en forma cooperativa el punto de armonía al conflicto mutuamente satisfactorio y que no contravenga con el orden público ni la ley”.*

Se concluye entonces que el mediador debe poseer las siguientes características:

- a) Que sea una persona que actúe como facilitador en la construcción de la solución de los conflictos.
- b) Que actúe con neutralidad e imparcialidad al momento de abordar las propuestas que permitan la construcción de la solución de los conflictos.
- c) Que no tenga vínculos con las partes, ni de carácter legal, ni de carácter emocional, de tal suerte que su objetividad e imparcialidad no tenga el riesgo de estar viciadas.
- d) Que no tenga ningún interés en el asunto en el que participa, de tal suerte que su actuación sea absolutamente correcta y libre de motivación personal.
- e) Que sea una persona propositiva con actitud positiva y de recursos amplios y creativos, para la generación de propuestas de solución de conflictos.
- f) Que actúe como facilitador en el acercamiento en las técnicas de comunicación, que facilite un diálogo constructivo entre las partes.

Así mismo, La Ley de Mediación y Arbitraje impone al mediador una serie de deberes, que dan fe de la calidad que deben tener estos durante todo el procedimiento:



## **Artículo 6. DEBERES DEL MEDIADOR.**

1. Cumplir con las normas éticas establecidas por los Centros de Mediación.
2. Excusarse de intervenir en los casos que le representan conflictos de interés.
3. Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación, así como de sus derechos y de los efectos legales del mismo.
4. Informar a las partes del carácter y efecto del acuerdo de mediación.
5. Mantener la imparcialidad hacia todas las partes.
6. Mantener la confidencialidad sobre lo actuado en el curso del proceso de mediación
7. No participar como asesor, testigo, árbitro, o abogado en procesos judiciales, referido al mismo asunto en el cual ha actuado como mediador.
8. Generar, si así lo acordare las partes en cualquier estado del proceso de mediación propuestas dirigidas a solución de controversias.
9. Elaborar las actas de las audiencias de manera imparcial cumpliendo los requisitos de la presente Ley.
10. Redactar y firmar junto con las partes, el acuerdo de mediación de conformidad a la presente Ley.

Todos estos deberes, denotan en el mediador como una persona ecuánime, correcta, de intachable proceder, con formación en mecanismos alternativos de resolución de conflictos, facilitador con habilidades naturales para comunicarse y ampliar facultades como negociador.

Algunos Centros de Mediación pueden establecer requisitos y funciones especiales a fin de integrar listas con personas que tengan unas calidades especiales que busquen garantizar un excelente servicio.

## **H) ROLES DEL MEDIADOR.**

De acuerdo con las calidades definidas para el mediador, deben considerarse una serie de roles que este debe ejercer en el momento en que aborda la construcción



de soluciones mancomunadas con las partes. Puede identificarse varios roles a saber:

### **FACILITADOR:**

Por que facilita el acercamiento de las partes, para tal fin el mediador procurara:

- ✓ Generar buen clima entre las partes, es decir actuar de manera agradable y amable para que las partes se acerquen en el proceso de diálogo.
- ✓ Flexibiliza el proceso de mediación, ya que les ayuda a las partes a solucionar el problema aún cuando debe hacer ajustes al procedimiento de mediación.
- ✓ Identifica las necesidades e interés de las partes, a partir de los cuestionamientos y preguntas que formule en desarrollo del procedimiento de mediación y de la indagación de sus reales necesidades.
- ✓ Permite que las partes sean las protagonistas, como quiera que él las conduce a que formulen sus propuestas de acuerdo con sus propios intereses y que la solución se convierta en algo tangibles para éstas.
- ✓ Amplían las opciones para encontrar la solución de conflictos, a partir del uso de sus habilidades o de la interacción de las partes.

### **COMUNICADOR:**

El mediador debe de adelantar un proceso interactivo entre las partes, que le permita comunicarse entre sí y comunicar sus necesidades y expectativas al mediador. Esta tarea la realiza aplicando unas habilidades como:

- ✓ Escucha para permitir que las partes le manifiesten la realidad de sus conflictos, para que propongan sus alternativas de arreglo y para que expresen su interés y los posibles acuerdos para el problema.
- ✓ Pregunta para obtener la información necesaria para identificar el conflicto real y para resolver interrogantes o equívocos en la información suministrada.



- ✓ Parafrasea con la finalidad de ayudar a las partes en el proceso de la comunicación, para obtener la información necesaria para la solución del conflicto.
- ✓ Reestructura para organizar toda la información que le suministran las partes y que le permiten tener una idea clara de lo que es el conflicto, los antecedentes, intereses, necesidades, etc.
- ✓ Actúa frente a los cambios comunicacionales de las partes, para reorientarlas y ayudarlas a manifestar sus ideas y transmitir sus inquietudes respecto del problema.

### **NEGOCIADOR:**

En la medida en que ayuda a las partes a manejar sus propuestas, a analizar las fortalezas o debilidades de la misma, a generar nuevas propuestas, que acerque a las partes a un acuerdo de solución de conflictos. Tal tarea la realiza a partir de:

- ✓ Identifica lo esencial, es decir define lo que pretenden las partes y estructura desde esa pretensión primaria, las propuestas que van a servir de base para los acuerdos.
- ✓ Genera opciones de mutuo beneficio, para que ambas partes se vean satisfactoriamente compensadas con un acuerdo objetivo, neutral equitativo y justo.
- ✓ Rompe paradigma, entre las partes para identificar nuevas alternativas para la solución del conflicto, que le permitan estructuras propuestas de arreglos que inicialmente no fueron concebidas por las partes y si lo fueron, se destacaron por improbables.
- ✓ Lluvias de ideas en la generación de propuestas, que acerquen a las partes en la construcción de solución de conflictos, bien porque proponen nuevas alternativas o bien porque funcionan las alternativas propuestas por las partes.



## **DIRECTOR:**

Este lidera el procedimiento de la Mediación, indica los términos del desarrollo de las mismas y coordina la participación e interacción de las partes en la audiencia, para logra esto el mediador propone:

- ✓ Mantener la neutralidad, para coordinar todo el proceso de mediación tratando de la misma manera a las partes, guardando la distancia adecuada para generar respeto requerido para el ejercicio de su rol y procurar una actuación objetiva y decorosa en todo el proceso.
- ✓ Genera compromiso de las partes en el desarrollo del proceso encaminado hacia una adecuada y respetuosa participación, apoyo y cumplimiento de los acuerdos estructurados como solución de conflictos.
- ✓ Señala reglas que procuren el respeto y trato digno en el desarrollo de una audiencia de Mediación y que procure un acercamiento positivo entre las partes, para fomentar un escenario cordial y apropiado para la construcción de la solución de conflictos.
- ✓ Guiar el diálogo de tal manera que haya sobre saltos inesperados entre las partes que pongan en riesgo el proceso de Mediación y que procure un buen sistema de comunicación entre las partes.
- ✓ Cerrar la audiencia de mediación una vez logrado los acuerdos u suscritos de los correspondientes compromisos de las partes.

Todas estas actividades, son las que deben desarrollar un mediador en el decurso de un proceso de Mediación, sin perjuicio de que por no estar enunciada, pueda realizar otras que consideren necesarias para un buen ejercicio de Mediación.

## **I) HABILIDADES DEL MEDIADOR.**

### **A) LA COMUNICACIÓN:**

La comunicación es el sistema que utilizan las personas para interactuar, dar a conocer sus puntos de vistas, satisfacer sus necesidades, fortalecer los lazos emocionales y logra sistemas de convivencia para mantener el equilibrio social.

Precisamente en algunas ocasiones la ruptura de estos procesos de comunicación son diferentes, por que el mensaje que tiene la comunicación es rechazado por las





partes, o bien por que simplemente no hay comunicación, son las que generar los conflictos y rompen el equilibrio social, tanto a nivel individual como colectivo.

Es importante para la Mediación procurar restablecer y mejorar los niveles de comunicación entre las partes para lograr un mayor entendimiento entre estas, de tal manera que se logre un acercamiento y un acuerdo, que de por terminado el conflicto que surge con ocasión de la ruptura de la comunicación.

No podemos olvidar que toda relación humana existe un proceso de interrelación en las que se entrelazan no solo un mensaje dado de palabra, sino realidades que se transmiten a partir de emociones y en generales aptitudes que reflejan lo que cada cual en su momento con el encuentro con el otro se pueden afirmar, es entonces que cuando nos comunicamos en los mensajes que transmitimos se incluye el universo particular de cada persona, cultura, interés y valores.

Cada persona refleja su comunicación lo que es, lo que piensa, lo que siente, sin embargo el significado, la carga emotiva, la intencionalidad de la comunicación la determina el estilo de relación que tengamos con el interlocutor.

Con base a lo indicado se encuentra lógico el hecho de que la comunicación se convierte en muchos casos en un aspecto conflictivo pese que cada uno de nosotros participa en un proceso desde su propia concepción del mundo, desde su modelo mental.

En una situación de conflicto la comunicación cobra gran importancia, ya que es el vehículo a través del cual no solo se expresa el problema, sino también se dinamiza. Generalmente cuando se manifiesta el conflicto, la comunicación se vuelve más emotiva lo que implica una pérdida en la eficacia y en la potencia comunicativa: Se dice lo que no se quiere decir, no se entiende aquello que se transmite, se genera mensajes errados y por ende se escala el conflicto. Es así como nos encontramos inmersos en una situación de conflictos que supera nuestra comprensión de este y que abordamos con carencia y con la necesidad real de desarrollar habilidades que nos permitan interpretarlo como una oportunidad de cambio, a través de una comunicación efectiva.



### **A.1) AJUSTAR EL ESTILO DE COMUNICACIÓN PROPIO:**

Así como pasa con los distintos tipos de conflictos, un profesional de solución de conflictos, un negociador, o un mediador enteramente capacitado debe estar en condiciones de utilizar todos los estilos de comunicación. El deseo de influenciar a los receptores es parte integral de la comunicación. Y los comunicadores efectivos hacen una nueva pausa examinan la situación y deciden cual es estilo de comunicación que en ese momento en particular puede ser de mayor ayuda para llegar a una meta deseada.

- Incluso se tiene estilo que prefieren, lo buenos comunicadores (emisores) son capaces de cambiar su estilo. Los efectivos profesionales de soluciones de conflictos adecuan su estilo para confrontar mejores los estilos de aquellos que ellos buscan influenciar o quienes trabajan. Por ejemplo, un estilo de colaboración puede estimular a otros a adoptar un concepto o una eventualidad social. Un estilo pasivo puede ser útil si el tema que se discute no es importante y si existe la posibilidad de ahorrar energía para ejercer influencia sobre un tema más importante.
- Un receptor puede adoptar un estilo de comunicación comprometida si parece que existe igualdad de poder entre quienes hablan, o si la idea de partir las cosas a mitades que puedan resultar beneficiosas para las partes. O un receptor que adopte un estilo pasivo si otros son más activos y para el tema no es vital. Un receptor puede emplear un estilo evasivo sin él temo no es demasiado importante o si otros van a asumir la responsabilidad.
- Los comunicadores (emisores) también son avezados en escuchar las otras partes y utilizar un lenguaje de los receptores cuando hable con ellos. La gente tiene más ánimo de cooperación cuando oye que las cosas se expresan en sus propias palabras.



## **A.2) UNA VISION GENERAL DE COMUNICACIÓN:**

En la comunicación existen cuatro componentes: un receptor, un emisor, un mensaje y un entendimiento. La comunicación es efectiva si el emisor envía un mensaje al receptor y el receptor entiende este mensaje.

## **B) CLASE DE COMUNICACIÓN:**

En razón de la naturaleza de ser humano, su complejidad y flexibilidad para estructurar sistema de comunicación, podemos decir que hay incremento y perfeccionamiento de clases de comunicación que son válido y útil al momento de integrar un proceso de comunicación.

## **C) COMUNICACIÓN VERBAL:**

El mediador debe transmitir claramente los mensajes definidos mediante el lenguaje verbal para lo cual debe desarrollar sus habilidades de expresión oral, que comprenden aspectos como: el vocabulario, utilizando palabras de fácil comprensión para toda la construcción de frases cortas, para evitar el riesgo de confusión o mala interpretación; y la entonación y modulación la cual debe ser fuerte, clara realizada con ritmo que faciliten la recepción de los mensajes a las partes,

### **C.1) COMUNICACIÓN NO VERBAL O CORPORAL:**

De igual forma es importante que los mensajes expresados en forma verbal sean reforzados por el lenguaje no verbal, el mediador con su postura corporal debe transmitir una cesación de seguridad y tranquilidad, evitando el nerviosismo y la rigidez del cuerpo, la gesticulación constituye una herramienta valiosa dentro del propósito de reforzar los mensajes verbales y fomentar la credibilidad, se debe mantener desde el comienzo un contacto visual con cada una de las partes emitiendo gestos que le indiquen a sentimientos y comprensión.



Es deber del mediador, estar pendiente del lenguaje corporal de las partes, ya que este tipo de comunicación no verbal, le permite medir la receptividad o rechazo de la propuesta, así como la reacción que tienen las partes del proceso de Mediación.

Es deber del mediador, en el evento de que haya reacción negativa, tomar medidas que procuren reestablecer el nivel de interés de las partes o la receptividad de las mismas tales medidas pueden estar relacionadas con proponer descansos o suspensión de las audiencias o interrogar puntualmente a las partes inconformes para que manifiestes su desacuerdo y se desahogue dentro de la audiencia.

### **C.2) COMUNICACIÓN NEUTRAL:**

No puede olvidarse, que el mediador debe procurar permanentemente, tanto en su comunicación verbal, como no verbal, el mantener una neutralidad tal, que le ofrezca a las partes confianza y seguridad en el proceso de Mediación.

El estilo de comunicación del mediador debe ser objetivo, neutral, distante de las partes, pero manteniendo la cordialidad y amabilidad, seguro y sereno de tal suerte que ofrezca apoyo a las partes y por último, certero y eficaz, de tal manera que queden claros los mensajes emitidos.

La neutralidad en la comunicación del mediador, también debe ser en su actitud, de tal manera que sus gestos y actuaciones tiendan a ser transparentes y mantengan una armonía con el objeto de la audiencia, cual es el de lograr un acuerdo entre las partes.

### **D) MANEJO DE TECNICAS DE INTERVENCION:**

El mediador puede optar por utilizar diversas técnicas de intervención, de tal manera que logre una apropiada comunicación entre las partes, que logren acercamiento y permitan definir sus intereses y expectativas respecto del conflicto.

Para lograr un efecto positivo en la comunicación entre las partes, el mediador puede intentar diversas técnicas de intervención a saber:



### **a) Hipótesis del conflicto.**

El mediador, antes de entrar a resolver un problema, deben tener claridad sobre el mismo, para lo cual puede utilizar sistemas de preguntas, normalmente las abiertas en donde las partes suministran mucha información, y que sean neutrales, permitiendo a las partes escuchar y entender el conflicto y permitiéndoles una participación activa en la audiencia de Mediación.

Se debe identificar y diferenciar las causas relativas a la información insuficiente o errónea. Las dificultades en la relación, conflictos de valores estructurales y sobre intereses.

Para lograr esclarecer el conflicto y desvirtuar las posibles hipótesis existentes sobre el mismo, el mediador puede optar por efectuar las siguientes tareas:

#### **El resumen:**

Revisando puntualmente lo dicho y retomándolo para ser cotejado con las partes.

### **b) Él parafraseo<sup>17</sup> o / la reflexión.**

El mediador puede lograr a través del parafraseo, hacer reflexionar a las partes, respecto de sus afirmaciones o apreciaciones de la información que poseen, así como del problema que los aqueja, para lograr conducir el proceso de mediación de una manera positiva y amable.

Él parafraseo se logra escuchando atentamente a las partes que hacen su exposición, para que se sientan atendidos y comprendidos.

Por lograr una intervención positiva en la audiencia de Mediación, pueden tenerse en cuenta estos principios básicos del parafraseo:

- a) Al parafrasear siempre haga hincapié en al experiencia del otro, así no hará juicio ni valoraciones propias.
- b) Trate de identificar los hechos y los sentimientos del otro e inclúyalos en una frase: “Así que te sientes engañado (sentimiento), porque Juan no vino (hecho).

---

<sup>17</sup>Parafraseo; Habilidad de escuchar. Utilizar palabras simples y concisas en el mensaje, de manera que clarifique el contenido verbal y muestre comprensión.



- c) Cuando uno se siente escuchado quiere expresarse más. El parafrasear también le ayuda al que expone a entenderse mejor por el proceso de la retroalimentación.
- d) Cuando el que expone se escucha, tiene la oportunidad de revisar, clasificar o precisar lo que quiso decir.
- e) El que escucha tiene la oportunidad de escuchar una nueva versión a través del mediador.

Dentro las técnicas de la entrevista se recomienda tener claridad acerca de lo lógico de las preguntas conociendo la razón del cuestionamiento, que se desarrolle dentro de un contexto organizado y les permita aclarar las dudas comprender mejor el conflicto y relacionarse en la forma más adecuada.

- **Manejo de las emociones**, Procurando que el mediador mantenga los ánimos tranquilos de las partes, no se exalten traten de comunicarse adecuadamente, para evitar las omisiones en la información la indebida expresión o interpretación.
- **Manejo de las percepciones**, a través de preguntas lineales a las partes, que pretendan identificar la lectura del conflicto, o de la información suministrada.
- **Manejo de situaciones críticas**, que puedan presentarse durante el procedimiento de Mediación.

## **E) EL ARTE DE LA ESCUCHA:**

Escuchar es la habilidad más importante de la comunicación. Los estudios indican que la gente escucha solamente a un 25 % del nivel efectivo. Una razón para esto es que la mayoría de la gente piensa a un nivel de las 500 palabras por minuto, pero habla a una tasa de 275 palabras por minuto. Esto significa que entre lo que oyen y lo que piensan, los receptores (escuchas) tienen un tiempo extra. Esa brecha se llena con información que poco o nada tiene que ver con el tema que se está discutiendo, o con ideas sobre lo que el receptor (escucha) va a decir



inmediatamente después. Esto interfiere con la acción de escucha del receptor hacia el emisor (orador). Para incrementar la efectividad de escuchar, la gente necesita escuchar completamente, concentrándose sobre las palabras y los pensamientos, sin saltar a conclusiones o pensando a cerca de algo diferente a lo que se está diciendo.

La distracción también disminuye la efectividad de la escucha. Muchas cosas pueden estar ocurriendo (por ejemplo, un bebe que llora, gente que adelanta otras conversaciones, una incomoda temperatura dentro de la habitación) que distrae a una persona y no le permiten escuchar bien. Con el fin de poder escuchar efectivamente, se deben reducir a un mínimo las distracciones controlables.

Para las personas es importante sentir que verdaderamente están siendo escuchadas. Las investigaciones científicas indican que la presión arterial de las personas disminuye cuando se les escucha. En algunos casos es mas importante que la escuchen que ganar. Los procedimientos legales o judiciales pueden resolver una cuestión legal, pero para que las personas logren una sensación de haber recibido reparación, ellas deben sentir que realmente han sido escuchadas.

Muchos profesionales han adquirido el hábito de buscar respuestas rápidas. Por esta razón, no dan importancia a escuchar una descripción completa de un asunto. Por ejemplo, algunos abogados tienden a escuchar con el único enfoque de obtener la respuesta “correcta” un enfoque que frustra a los clientes. Es importante para la gente saber que sus abogados la oyen y se preocupan por su situación y sus problemas.

Hay muchas formas para escuchar más efectivamente. La primera es enfocarse sobre las preocupaciones del emisor (orador) y por el momento dejar de lado las propias preocupaciones. Al mismo tiempo, hay que buscando las claves verbales de la intención del orador. ¿Qué es lo que el orador quiere como resultado de la comunicación? ¿El orador parece ser sincero o solamente está actuando un rol? El empleo de la intuición ayuda a escuchar más allá de lo que se dice en voz alta.



En la comunicación para solución de conflictos, estimule a las partes a hablar. De hecho, la gente puede llegar a entender sus propios problemas, y de esa manera formar su propio plan de acción. Al mismo tiempo, es importante no hacer juicios, o mantener estos en reserva. Los juicios prematuros pueden tener resultados nefastos.

Asegúrese de oír todas las sutilezas de lo que cada persona dice, no únicamente o que dicen aquellas que usted cree que valen la pena. Escuchar puede ser profundamente satisfactorio y relajante y establece una conexión humana básica.

### **E.1) CINCO HABILIDADES ACTIVAS DE LA ESCUCHA.**

**1. Reflexionar:** Reflexionar significa repetir o “reproducir” al emisor muchos de los mismos términos o palabras que él o ella han utilizado. El siguiente es un ejemplo:

**Emisor:** Siento tristeza de que mi supervisor no valore el trabajo duro que yo he invertido en esta empresa.

**Receptor:** Entonces usted siente que su supervisor no valora el duro trabajo que usted ha invertido en esta empresa y eso lo hace sentir triste.

**2. Conformar:** Confirmar indica que el receptor respeta y valora lo que el emisor ha declarado. Esto establece el espacio para una comunicación más amplia y la solución de problemas. Aquí hay un ejemplo:

**Emisor:** Dado que yo he dirigido este departamento por diez años, pienso que mis opiniones son más importantes.

**Receptor:** Puesto que usted ha sido el director de este departamento por diez años, es claro que usted tiene una gran experiencia y sus opiniones son bien informadas.

**3. Reformular:** Reformular es el proceso de tomar una idea o un concepto y decirlo de manera diferente. Con frecuencia esto significa utilizar un lenguaje más neutral, o enfocarse sobre los temas en vez de las posiciones. Reformular tiene el potencial de disminuir la actitud defensiva de una o más de las partes en disputa. A veces, el solo hecho de que otra persona exprese la información de una manera





ligeramente diferente permite a una persona reconsiderar su posición. A continuación algunos ejemplos:

**Emisor:** Ese hombre es desaliñado y poco profesional. En la oficina siempre parece estar usando camisas y pantalones arrugados. Eso afecta la manera como los clientes ven el profesionalismo del resto de nosotros.

**Receptor:** Entonces usted está preocupado de cómo visten los empleados y el impacto que eso tiene sobre los negocios.

**Emisor:** Ella es una persona desorganizada. Yo cargo sobre mis espaldas todo el peso de esta oficina.

**Receptor:** Entonces usted se preocupa sobre la división del trabajo y sobre como está organizada la oficina.

**Emisor A y B:** están peleando porque A tiene un romance con el hijo de B, que tiene veinticinco años. B dice que A está saliendo con el hijo de B para hacer que A se sienta más joven.

**Receptor:** Entonces usted quiere hacer una declaración sobre eso.

Otro tipo de reformulación es dar una respuesta que podría llamarse “desvanecedora”. Esta técnica puede ser de gran ayuda cuando una persona hace un comentario desagradable o insensible, o trata de hacer sentir mal a otra. Mediante una respuesta desvanecedora usted puede convertir un comentario negativo en algo neutral o positivo, de tal manera que el emisor se detiene y no sigue llevando adelante las cosas. Un ejemplo de respuesta desvanecedora es simplemente estar de acuerdo con aquello con lo que se puede estar de acuerdo.

#### 4. Técnicas para evitar un impasse<sup>18</sup>.

Con frecuencia, el impasse se puede evitar mediante el seguimiento de los pasos particulares de un proceso de solución de conflictos basado en un flujo lógico de comunicación. Antes de iniciar el proceso es importante hacer un diagnóstico del

---

<sup>18</sup> Puntos muertos originados cuando no existe movimiento o progreso en un proceso de solución de conflictos, puede ser causada cuando no se da un flujo lógico de información cuando se remiten casos que deben ser manejados por abogados y posiblemente ir ante los tribunales, cuando las partes involucradas no entienden o no están preparadas para el proceso.



conflicto el cual debe estar orientado a determinar si éste es apropiado para cualquiera que sea el proceso que se va a utilizar. También es muy importante asegurarse que en el proceso participan las partes más adecuadas par el mismo.

### **5. Técnicas para superar un impasse:**

Una profesional de solución de conflictos debidamente capacitada tiene una “caja de herramientas” que consiste de varias técnicas y habilidades. Algunas de las técnicas que pueden ser empleadas en el caso de un impasse son:

- Programar un receso.
- Modificar el orden de los asientos, cambiar de habitación y cosa similares.
- Reprogramar o programar una sesión adicional.
- Dar nuevo enfoque a los temas.
- Volver a priorizar los temas.
- Revisar los pasos previstos.
- Solicitar a las partes que actúen la situación y las posibilidades de la misma.
- Pedir a las partes aportar ideas para superar el impasse.
- Ayudar a las partes evaluando las alternativas para resolver el problema.
- Presentar sugerencias en la forma de “Y que tal si...”
- Dar una tarea a las partes, tal como leer un artículo sobre negociación y mediación.
- Resumir los asuntos que están en cuestión.
- Preguntar a las partes si ellas quieren programar una oportunidad (fecha límite) cuando les gustaría poner fin al proceso / negociación / mediación.
- Hacer una declaración a las partes manifestando que usted percibe que ha ocurrido un impasse y las razones del mismo.
- Solicitar a cada parte que cambie de perspectiva y vea la situación desde el unto de vista de la otra.
- Solicitar la opinión de expertos externos.



En el caso de que no se pueda superar un impasse, este requiere manejo. El primer paso es identificar, resumir, y documentar el progreso logrado hasta el momento en que se presentó el impasse. Para entonces, algunos temas pueden haber sido resueltos y estos también deben resumirse y documentarse. Esos documentos deben entonces entregarse a las partes, la institución que exigió la sesión de negociación o mediación, y los abogados, si esto último es del caso.

## **F) LA NEGOCIACION.**

El objetivo principal de la mediación, es el de adelantar un proceso de negociación entre las partes, que les permita un acercamiento en la construcción de la solución del conflicto.

Prácticamente puede asegurarse que la mediación es una negociación asistida, facilitada por un tercero, quien, quien ayuda a las partes en el proceso negociador, como medio para llegar a una solución.

Sin embargo para que el uso de la negociación sea efectivo, al interior de las mediaciones, es necesario establecer objetivos, promover en las personas una actitud flexible y abierta de intercambio de ideas y de asuntos que generen cambios, buscando que los participantes puedan satisfacer sus intereses, se obtengan acuerdos de valor y de beneficio mutuo.

Es importante en el proceso negociador, que el mediador tenga en cuenta los elementos que participan en el conflicto: Las personas, las posiciones o intereses y la solución.

Debe el mediador:

- a. Procurar, dentro del proceso negociador, diferenciar el problema de las personas.**
- b. Debe verificar las posiciones e intereses.**

Para poder realizar la definición del problema basado en los intereses mutuos, es importante entender los intereses pues usualmente dialogamos y negociamos basados en las “posiciones” que son posturas regidas que se asumen ante las situaciones de conflicto y no permiten ver que intereses hay detrás. Una posición



es la solución preferida frente a un conflicto y responde a la pregunta. ¿Qué, que deseo, que quiero?.

No es adecuado negociar con base en las posiciones, porque cada persona da justificaciones y argumentos a su favor y hacen concesiones para llegar a un acuerdo. Se da mucho el “regateo” que puede poner en peligro la relación, producir acuerdos insensatos que no se relacionan con los objetivos meta que planeamos y por tanto son ineficientes.

Lo más importante es que si se negocia con base en los intereses, se amplían las posibilidades de solución, pues se pueden encontrar distintas opciones para satisfacer esos intereses. En cambio si se negocia por posiciones las formas de solución al problema son únicas e ilimitadas.

### **c. Debe procurar generar una solución gana-gana.**

El esquema que pretende el proceso de mediación como mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, se enfoca en procurar transformar las condiciones que generan escenarios competitivos en los cuales la “suma cero” (gana-perder) es constantemente el marco de relación.

Esta relación se esquematiza en la posibilidad de crear valor versus la de destruir de valor. “Crear valor es un principio a través del cual se hace posible sacar el mejor provecho posible del conflicto, teniendo en cuenta los intereses y necesidades mutuas de los participantes en la situación, al asumir una actitud colaborativa durante la negociación asistida por el tercero mediador”.

Destruir valor es un principio a través del cual, o bien se intenta conseguir en la mediación, la mayor cantidad posible de aspectos o elementos que representan “valor” (tiempo, dinero, derechos, tranquilidad). Únicamente para una de las partes, es decir sin tener en cuenta los intereses conjuntos, sino solo el de unos de los involucrados, con una actitud competitiva. O peor que lo anterior se destruye más valor, cuando ninguno de los participantes en la mediación logra satisfacer sus necesidades con los resultados o con el acuerdo y además tampoco se tiene en cuenta la importancia de la relación entre estos, sino que se ve afectada negativamente con la solución.



Las negociaciones efectivas necesitan herramientas para crear y reclamar valor, pero nunca para destruir valor. Generalmente cuando se ha creado valor en la negociación es momento para que sus participantes decidan reclamar ese valor que se ha generado, pero si el mediador no ayuda a las partes a manejar este esquema en el cual se pretende sacarle el mayor provecho al conflicto.

Otra de las formas esenciales como el mediador puede o no caer en el error anterior y más bien poner en práctica sus estrategias de negociación, es a través de lograr una “redefinición del conflicto”. Es decir un entendimiento del problema basado en la comprensión de intereses y necesidades de los involucrados en la negociación asistida por el tercero mediador, después de haber recolectado toda la información necesaria para comprender la situación.

El objetivo es tener una definición del problema desde la perspectiva colaborativa que involucra los intereses mutuos, es decir los que de las dos o más personas que acuden a la conciliación.

En casos difíciles el mediador debe utilizar los recursos que tenga a su alcance tales como plantear intercambios de beneficios e intereses comunes, resaltar los pequeños acuerdos, utilizar la incertidumbre de las partes para crear dudas en sus posiciones iniciales y motivar las reconsideraciones, entre otras.

Para que el mediador realice una intervención apropiada en el proceso de negociación, podría tener en cuenta, lo que se ha denominado las “Etapas de la Negociación”, en donde debe tener especial cuidado para actuar estratégicamente frente al proceso.

Otros aspectos a tener en cuenta por el mediador, son los elementos que se han considerado en el proceso de negociación, que se denominan:

**“Los siete elementos de la negociación”.**

- 1. Alternativas:** Se constituyen en las cosas que nosotros podemos hacer, ya sea por nosotros mismos o con una tercera persona, sin obtener el permiso o acuerdo de la otra parte.
- 2. Intereses:** Lo que motiva a las partes a negociar:



- ✓ Necesidades.
  - ✓ Preocupaciones.
  - ✓ Metas.
  - ✓ Motivos.
  - ✓ Esperanzas.
  - ✓ Miedos.
  - ✓ Deseos.
3. **Opciones:** Todas las posibilidades en las cuales las partes puedan llegar a un compromiso.
  4. **Legitimidad:** Percepción basada en normas independientes o en criterios objetivos.
  5. **Comunicación:** Intercambios de pensamientos o ideas, mensajes, o información a través de actos de habla, incluyendo señales, escritura o cualquier otra acción pertinente. Habilidad de las partes para transmitir y escuchar dentro del proceso de negociación. Darse a entender con claridad y exactitud.
  6. **Relación:** Son las habilidades de interacción que se desarrollan en un proceso de negociación. Es la habilidad de las partes de tratarse bien independientemente de los términos sustantivos del acuerdo.
  7. **Compromisos:** declaraciones orales o escritas acerca de lo que hará o no una parte.

En este proceso de negociación, no puede caerse en los errores más comunes entre los que encontramos:

- ✓ Pasar por alto las alternativas.
- ✓ Suponer que hay que elegir: relación o sustancia.
- ✓ Centrarse sobre las posiciones, para pasar por alto los intereses.
- ✓ Mezclar el proceso de generar ideas con el proceso de decidir entre ellas, limitando las opciones.
- ✓ No dar importancia a la legitimidad: lo que las partes deberían hacer.
- ✓ Comunicación en un solo sentido: hablar hacia ellos.
- ✓ Comprometerse antes de escuchar.



Para corregir estos errores comunes, no permitimos hacer las siguientes recomendaciones:

1. Desarrolle su “MAAN”<sup>19</sup>, considere la de ellos.
2. Ocúpese de la relación y de la sustancia:
  - ✓ Suave con la gente, duro con el problema.
  - ✓ Distinga el valor como ser humano de la otra parte, dé la razón de sus opiniones o comportamiento.
  - ✓ Hable por usted mismo no por ellos.
  - ✓ CAD: Consultar Antes de Decidir.
3. Clarifique los intereses, no las posiciones.
4. Genere mejores opciones:
  - ✓ Separe el proceso de idear del proceso de decidir.
  - ✓ Busque opciones para ganancia mutua.
  - ✓ Dé a la otra parte una solución, no un problema.
5. Maximice la legitimidad:
  - ✓ Utilice patrones independientes.
  - ✓ Considere la prueba de reciprocidad.
  - ✓ Asegúrese de estar usted abierto a la persuasión.
6. Utilice buena comunicación de doble vía: Escuche activamente y demuestre que ha entendido.
7. Comprométase con cuidado, después de investigar y considerar todo lo posible.

---

<sup>19</sup> “Mejor Alternativa a un Acuerdo Negociado”, Técnica comúnmente utilizada por los centros de mediaciones.



## **G) OTRAS CONSIDERACIONES QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL MEDIADOR.**

### **I. LA CREATIVIDAD:**

La creatividad es una habilidad esencial que debe desarrollarse con el fin de desempeñar efectivamente como negociador, comunicador, mediador o árbitro. La creatividad puede considerarse como el acto o arte de ir más allá de lo ordinario.

El pensamiento creativo sirve para abrir nuevas posibilidades. Si dentro de un intercambio una persona piensa de manera creativa, ayuda a que los otros participantes en el proceso hagan lo mismo. Esencial para el pensamiento creativo es no hacer juicios rápidos ni descartar ideas en el mismo momento en que estas son presentadas. Hacer esas cosas rompe el canal de comunicación.

Por un número de razones, pensar creativamente constituye un desafío. Por lo general, las escuelas no enseñan el pensamiento creativo. La mayoría de los sistemas educativos enseñan a las personas a centrarse sobre la respuesta correcta. Esto tiende a crear una manera de pensar de “lo uno u lo otro”.

Asimismo, la mayoría de la gente tiene la práctica de “llenar los vacíos”, formando ideas inmediatas sobre personas y situaciones con base en sus propios prejuicios y experiencias. Al “llenar vacíos” la gente presume que “conoce la historia”, y entonces su búsqueda de información se limita únicamente a buscar detalles que confirmen nociones preconcebidas. Innecesario decir que esto anula cualquier creatividad. Para evitar caer en el error de “llenar vacíos”, un individuo debe hacer preguntas que traigan a la luz la perspectiva de la otra persona. Una vez se comprenda esa perspectiva, se pueden averiguar más detalles que sirvan para completar el panorama.

A medida que envejece, la gente tiende a encontrar formas de confrontar las situaciones y de hacer las cosas que “funcionan para ellos”. Desarrolla patrones habituales porque esto es más fácil que confrontar con mente abierta cada nueva situación. En breve, con el correr de los años la gente se “acostumbra a hacer las





cosas a su manera". Cuando esto sucede, disminuye su capacidad para ser creativos.

Otra cosa que interfiere con la creatividad es que también la gente, al envejecer, es muy reacia a ser corregida o a correr riesgo de que los avergüencen. Entonces prefieren permanecer en silencio en vez de ofrecer sugerencias para no correr el riesgo de parecer como tontos y ser humillados.

## II. LOS VALORES.

Los valores son importantes en el proceso de mediación, toda vez que afectan directamente a las partes en sus intereses, en sus posiciones para negociar y en la manera en que van a construir el acuerdo.

**Los valores:** Son cualidades que cualifican determinadas acciones, situaciones, sistemas, sociedades y cosas, y se expresan mediante adjetivos calificativos. Esas cualidades están en todo cuanto nos rodea: en una ciudad (ciudad tranquila); en una persona (persona elegante); en un trabajador (trabajador responsable); en una melodía (hermosa melodía); etc. Puede decirse también que los valores son propiedades que adquieren las cosas o las actitudes para alguien, porque responden a una necesidad.

### **Tipos de Lenguaje:**

1. Descriptivo o informativo: nos describe hechos y nos informa acerca de ellos.
2. Prescriptivo: Orienta la acción bien sea mediante mandatos (imperativo) o por medio de valoraciones o estimulaciones (valorativo). A través de este último tipo de lenguaje es que se expresan los valores.

**El Origen de los Valores:** Hay dos escuelas que han fijado posiciones con respecto al origen de los valores:

1. El objetivismo. Los valores son reales, pues el valor o bondad de las cosas esta en las cosas mismas.



2. Subjetivismo. Inventamos los valores, ya que el valor o bondad de las cosas esta en nuestra apreciación de las mismas.

**Clases de Valores:** Los valores pueden ser:

1. Positivos, cuando nos agradan, por eso nos atraen (justicia, igualdad, utilidad, belleza, agilidad, salud...).
2. Negativismos, cuando nos desagradan, por eso los repelemos (injusticia, desigualdad, inutilidad, fealdad, torpeza...).

**Clasificación:** Los valores se pueden clasificar en:

- ✓ Sensibles placer / dolor; alegría / pena.
- ✓ Útiles capacidad / incapacidad; eficacia / ineficacia.
- ✓ Vitales Salud / enfermedad; fortaleza / debilidad.
- ✓ Estéticos bello / feo; elegante / inelegante; armonioso / caótico.
- ✓ Intelectuales Verdad / falsedad; conocimiento / error.
- ✓ Morales: justicia / injusticia.  
Libertad / esclavitud.  
Igualdad / desigualdad.  
Honestidad / deshonestidad.  
Solidaridad / insolidaridad.
- ✓ Religiosos: Sagrado / profano.

**Valores Morales. Características:**

1. Dependen de la libertad humana. Esta en nuestras manos realizarlos.
2. No se pueden aplicar a las plantas ni a los animales porque, precisamente, dependen de la libertad humana.
3. Sin estos valores, a la persona le falta humanidad. Son universales.

**Función:**

Orientar la conducta humana. Sirven de fundamento para decidir como actuar en las distintas situaciones que plantea la actividad humana.



### **Conducta frente a los valores:**

1. Respetarlos donde estén incorporados.
2. Defenderlos en aquellas situaciones en que se vean dificultades.
3. Tratar de encarnarlos en aquellos en que no se encuentran incardinados o donde dominen los valores negativos.

### **Valor absoluto y Valor Relativo.**

#### **Definición y diferencia:**

En su libro *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* el filósofo alemán Emmanuel Kant sostiene que hay dos tipos de seres:

Los que tienen valor por sí mismos, es decir las personas, los seres racionales. Ellos tienen valor absoluto.

Los que valen para otra cosa, distinta de ellos mismos. Un martillo, por ejemplo, es útil para clavar una puntilla. De ahí a que digamos que este tipo de elementos tiene valor relativo. Dependiendo de lo que los valoremos y de su escasez, estamos dispuestos a fijarles precio e intercambiarlos.

#### **Implicaciones de los Seres con Valor Absoluto.**

No es legítimo instrumentalizarlos, porque no valen para otra cosa, sino que son valiosos en sí.

No podemos fijarles un precio porque no tienen valor de uso.

No tienen precio, sino dignidad.

Son dignos de respeto. En consecuencia:

1. No estamos legitimados para causarles daño físico o moral;
2. Debemos tomar en serio las metas que se proponen en la vida.

#### **Axiología Moral del Mediador.**

El ejercicio de la actividad mediadora demanda un conjunto de valores y principios que deben tenerse bien definidos. Entre los valores, por ejemplo, el mediador debe cultivar los de:

- a. Justicia.



- b. Verdad.
- c. Imparcialidad.
- d. Honestidad.
- e. Eficiencia.
- f. Respeto.

### 3.2 VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN EN EL DESARROLLO EMPRESARIAL.

Las ventajas que ofrece la mediación varían generalmente en función de las necesidades e intereses de las partes. Citaré no obstante las ventajas más comunes:

1. Las partes se comprometen a negociar y a alcanzar su propio acuerdo.
2. El mediador observa la disputa de forma objetiva, y ayuda a crear y evaluar opciones distintas a las consideradas por las partes con anterioridad.
3. Como la mediación puede programarse en la fase inicial del conflicto, el acuerdo puede alcanzarse mucho más rápido que en un litigio judicial.
4. Las partes se ahorran dinero, al reducirse los costes legales y administrativos.
5. La probabilidad de que las partes mantengan sus relaciones aumenta considerablemente.
6. En el acuerdo final se incluyen las soluciones creativas y/o la satisfacción de determinadas necesidades y expectativas de las partes. El autor anglosajón Andrew Floyer Acland, Director de seminarios de la IDR Ltd (Europa) la primera compañía británica de mediaciones comerciales, destaca las siguientes ventajas de la mediación:

#### **Flexible:**

La mediación, según dicho autor, admite diversos grados de formalidad en función de la situación de las partes implicadas: formal, por ejemplo, para resolver una disputa entre dos hombres de negocios, o una compleja disputa sobre construcción; menos formal, como un método para discutir problemas conflictivos



dentro de una organización; o incluso informal, como un medio cotidiano de afrontar los problemas de la gente.

**Voluntaria:**

Las partes de una disputa entran en el proceso de mediación por propia decisión, determinan qué información revelan u ocultan, deciden si llegan a un acuerdo o no, y pueden retirarse en cualquier momento. Es decir, nadie tiene que aceptar una solución impuesta, y las partes son libres de no llegar a un acuerdo si creen que existe otra alternativa mejor.

**Rápida:**

La mediación es un proceso mucho más rápido que un litigio judicial, pues el conflicto puede llegar a resolverse en cuestión de días y, en algunos casos, incluso de horas. Puede comenzar en cualquier momento, cuando los participantes acepten la mediación, y fijarse un calendario de sesiones a conveniencia de las partes.

**Produce acuerdos creativos:**

Es absolutamente cierto, como expresa el autor, que mientras un tribunal decide quién gana y quién pierde, o un árbitro impone un acuerdo, la mediación cambia las reglas del juego. El mediador trabaja con las partes para generar todas las soluciones posibles, buscando arreglos creativos no sólo para solucionar el problema planteado, sino para que se mejoren las relaciones entre ellas.

**Utiliza un lenguaje sencillo:**

No menos cierto que el mediador emplea un lenguaje simple que la gente puede entender y que les permite comunicarse. Una de las circunstancias que favorecen la mediación es precisamente cuando se debaten cuestiones técnicas muy complejas. Dejar momentáneamente de lado los papeles y pedir a las partes que explican lo que realmente desean favorece en muchas ocasiones el acuerdo, como en mi propia experiencia he tenido la oportunidad de comprobar.



**Permite encontrar soluciones de "sentido común":**

La mediación no se limita a los precedentes legales, lo cual no quiere decir que no se tengan en cuenta. Permite que las partes ajusten sus distintas percepciones y sus reclamaciones de modo que resulten más realistas. En definitiva, la mediación trata de encontrar una solución que sea satisfactoria para ambas partes, evitando en todo caso que exista un perdedor.

Por último, como acertadamente señala Acland, como en cualquier otro proceso, se puede abusar del proceso de mediación. No obstante, según dicho autor, existen unos mecanismos de garantía:

1. Los participantes retienen el control de sus propios intereses y tienen libertad de retirarse sin conceder nada ni acordar nada, o sin menoscabar las alternativas con las que cuentan (arbitraje, proceso judicial,).
2. Los participantes pueden asesorarse legalmente antes de la mediación y durante el proceso. Es fundamental que los participantes en la mediación lleguen preparados y con autoridad suficiente para concertar un acuerdo inmediato.
3. El mediador es libre de retirarse del proceso si, por ejemplo, advierte que una de las partes no está actuando de buena fe.

En definitiva, las ventajas de la mediación son innumerables, y su utilización en nada menoscaba otras alternativas a las que las partes pueden acudir si así lo deciden.



### **3.3 COMENTARIO DE ENTREVISTA AL CENTRO DE MEDIACIONES UNAN- LEÓN.**

Como ya hemos abordado anteriormente la figura de la mediación, como herramienta cordial en la solución de disputas, desde su concepto, orígenes, características, principios, ventajas, y el cuadro legal que la enmarca como un medio efectivo para solucionar conflictos.

Entre estos aspectos es necesario hacer resaltar si en realidad esta figura ha sido aprobada legalmente para prevenir el congestionamiento judicial que ya existe en nuestro país, por lo que consideramos de gran importancia la opinión al respecto de esta problemática y su antídoto (la mediación) así como su legalidad y aceptación en los diferentes ámbitos sociales de la comunidad Nicaragüense.

Por lo anterior nuestra investigación aborda dentro de sus objetivos el criterio que guarda el actual centro de mediaciones de la Facultad de Derecho UNAN-León, cuyo instituto esta bajo la dirección del Catedrático Dr. Luis Morales Parajón.

Durante la entrevista realizada al Doctor Morales fueron abordados varios puntos entre los cuales hicieron énfasis la aprobación de la Ley 540 y la acogida que le a dado a la misma dicho centro.

Como bien nos exponía el mediador, el Arbitraje ha sido tradicionalmente la figura que se ha puesto en práctica mayor numero de veces, que prácticamente es un juicio privado sometido a rigurosos formalismos procesales, en cambio la Mediación en cuanto a figura no adversarial es oportuna para la agilización en soluciones de controversias comerciales sobre todo con la nueva ley 540 que esta encaminada a modernizar cada sistema de justicia en materia mercantil, en todas las regiones centro americanas. Por lo tanto la mediación comercial en cuanto a mecanismos expeditos a solución de controversias no solamente es oportuna si no también una herramienta para los abogados en cuanto a las técnicas y métodos que posee la mediación que a la vez son propias del abogado en su papel de mediador.



La Mediación Empresarial como la Mediación en general descansa en la voluntad de los participantes y no en la voluntad del mediador lo que conlleva a que los factores de comercio busquen cada y por si un acuerdo compartido y no impuesto.

Por lo que respecta a las limitantes de la ley en estudio, el Doctor Morales Parajón, aduce que la fundamental o principal limitante no está en la ley misma si no en el cambio de paradigma que tienen los representantes empresariales, ya que esta ley está enfocada a la solución de conflictos patrimoniales y a los no patrimoniales, y los conflictos empresariales son del terreno económico.

Finalmente concluimos con una visión futurista que consiste según el Doctor Morales en llevar acabo trámites de Mediación Comercial cuya perspectiva va adjunta al procedimiento de acreditación que señala la ley en cuanto al centro de mediaciones, no obstante dicha perspectiva no es entusiasta ya que de previo se debe promover una campaña entre los representantes empresariales o firmas comerciales para que los que tomen decisiones en las empresas conozcan el tramite legal de Mediación Empresarial.





## **CONCLUSIONES.**

En el trayecto de nuestra investigación hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. El sector Privado Empresarial, el Estado y la Sociedad Civil en general, necesitan abrir sus puertas a los RAC (métodos de resolución alternativa de conflictos) y en especial a la Mediación Empresarial, como una forma de responder a conflictos suscitados en nuestra sociedad.
2. La Mediación Empresarial, es un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual o de otro tipo de relación jurídica que esta vinculada a las partes, tiene carácter obligatorio, vinculante y de ejecución instantánea, de acuerdo a los Artos. 4 y 20 de la Ley de Mediación y Arbitraje.
3. La Mediación Empresarial, el mediador o mediadores que designen las partes del conflicto, no estarán facultados para imponer una solución a la controversia, sino únicamente lograr el acuerdo concertado por la voluntad de las partes en contienda, lo que conlleva a que los empresarios busquen por sí un acuerdo compartido y no impuesto, (ver Artos. 5, 6, 7 y 9 de La Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje).
4. Debemos dejar claramente connotado que la Mediación Empresarial al igual que en el Arbitraje no existe Cosa Juzgada, por cuanto que en ambos trámites se deja abierta la Vía Jurisdiccional, en el caso de que alguna de las partes incumpla lo acordado en el Acta de Mediación Empresarial se podrá recurrir ante el Juzgado competente de acuerdo a lo establecido en el Arto. 20 infine de la Ley 540.



5. La Mediación Empresarial es ventajosa, por cuanto permite un ahorro importante para el desgaste emocional y económico, es de rápida tramitación y eficaz en lo tocante al seguimiento de los acuerdos concertados por las partes, por otro lado no solo es ventajosa en sentido patrimonial, sino también Jurídica ya que en la Mediación no hay límites Jurisdiccionales, (Ver Artos. 3 y 4 Ley de Mediación y Arbitraje).
  
6. Hay una deficiencia en el conocimiento de la Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje, así como también existe poca capacitación sobre los RAC por parte de Escuelas de Derecho, Abogados, Sector Empresarial y otras Ramas en donde utilizan la Mediación para dirimir sus conflictos, puesto que no existe en el Pensum Académico a los RAC como una asignatura de formación profesional, ni se le ha dado la debida publicidad por parte de las entidades o instituciones que utilizan este método como herramienta solucionadora de conflictos Empresariales.
  
7. La Dirección de Resolución de Conflictos (DIRAC), ha logrado desarrollarse con imparcialidad y profesionalismo desvinculándose totalmente de ideales políticos, credos o distingos raciales, al respecto de esto La Corte Suprema de Justicia tiene planes futuristas para llevar a cabo el proceso de acreditación que exige la Ley para los Centros de Mediaciones a fin de que tengan una mayor acogida y dar seguimiento a los acuerdos emanados de dichos Centros.



## RECOMENDACIONES.

1. Creemos pertinente recomendar a la Corte Suprema de Justicia, fortalecer institucionalmente a la DIRAC (Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos), dotándola no solo de apoyo financiero, sino también de otros recursos necesarios como; Seminarios, Capacitaciones, Mayor Personal, Papelería, etc., que ayuden a prestar un mejor servicio a la sociedad.
2. La participación ciudadana es un punto clave para que se ponga en práctica con mayor frecuencia la Mediación Empresarial y para ello es relevante que la DIRAC, Centro de Mediaciones, Escuela Judicial y Otras Instituciones comprometidas con la Mediación, impulsen una campaña de divulgación sobre este tema en cada uno de los departamentos del país.
3. Convenimos Prudente contribuir a la Institucionalización e Implementación de una cultura de dialogo y negociación como base para la convivencia pacifica dentro del sector Empresarial y Sociedad Civil en general, para ello es necesario que la Asamblea Nacional Reglamente la Ley de Mediación y Arbitraje, tomando en cuenta el respeto a la idiosincrasias de los pueblos indígenas y de las Comunidades Rurales.
4. Es necesario un cambio de paradigma en el sector Empresarial en el sentido que hagan y puedan hacer uso de la Ley de Mediación método fácil y pacifico para disolver sus contiendas y de esta manera buscar el fortalecimiento del Sistema Judicial, y la generación de opciones ágiles para la ciudadanía al momento de solucionar sus conflictos.



## BIBLIOGRAFIA.

- Análisis Comparativo entre Mediación, Conciliación y Arbitraje / Griselda Carvajal Palma. 2000.
- Código de Comercio de la República de Nicaragua, Aníbal Solórzano R.
- Código Procesal Penal, Ley 406 vigente desde el año 2002.
- Diccionario Larousse, Séptima Edición, Diciembre 2001.
- Diferencias entre Mediación y Conciliación en Materia Laboral en el Sistema Jurídico de Nicaragua / Maura Estela Vargas. Tutor Luis Morales Parajón. 2001.
- Gaceta Diario Oficial No. 1 del 2 de Enero del 2002. Decreto No. 18-2001, Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.
- Gaceta Diario Oficial No. 137 del 23 de Julio 1998. Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Gaceta Diario Oficial No. 239 del 16 de Diciembre de 1997, Ley No. 278 “Ley sobre la Propiedad Urbana y Agraria”
- Gaceta Diario Oficial No. 89, Reglamento de Mediación, Acuerdo Presidencial No. 75. Managua, viernes 12 de mayo del 2000.
- Gaceta Diario Oficial No.122, Ley de Mediación y Arbitraje. Managua, viernes 24 de Junio del 2005.
- La Mediación en materia Penal y sus Limitaciones / Claudia Carolina Bautista.2000.
- La Mediación: Técnica Expedita de Resolución de Conflictos Familiares./ Silvia Elena Ramírez. 1998. Tutor. Luis Morales Parajón.
- La Mediación: Una Alternativa para Resolver Disputas / Luis Alberto Álvarez, León, Nic. 1995.
- Nivel de Eficacia de la Mediación Judicial en Nicaragua / Ana Erica Zeledón Zeledón. Tutor Luis Morales. 2002.
- Pitti G., Ulises. “La Regulación del Arbitraje, la Conciliación y la Mediación en la Legislación Panameña y su Aplicación a la Propiedad Intelectual”. Panamá 1999.



- Primer Congreso de Mediación Nacional, Septiembre del 2003.
- Santos Belandro, Rubén B. “El Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales”. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1996.
- Segundo Congreso de Mediación Nacional, Marzo del 2005.
- Six, Jean F. “Dinámica de la Mediación”. Editorial Piados, España, 1997.
- Venegas Villegas, Egenney. “Del Conflicto a la Conciliación, del Combate a la Mediación”. Convenio Corte, AID. San José, Costa Rica 1995.

#### LEYES:

- Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, Gaceta No. 137 del 23 de Julio 1998.
- Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, Gaceta del 27 de Marzo de 1998.
- Ley 406, Código Procesal Penal, 2002.
- Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje. Gaceta No. 122 del 24 de Junio del 2005.
- Ley General sobre Cámaras de Comercio, Gaceta No. 197 del 03 de Septiembre de 1934.
- Ley No. 278, Ley Sobre la Propiedad Urbana y Agraria. Gaceta No. 239 del 16 de Diciembre de 1997.

#### INTERNET:

- [arbitraje@servilex.com.pe](mailto:arbitraje@servilex.com.pe)
- [http://www.arbitrajeccc.org/info\\_general.html](http://www.arbitrajeccc.org/info_general.html)
- <http://www.iccmex.org.mx/pressrelease/comisiones/comarbi.htm>
- [http://www.iccmex.org.mx/pressrelease/comisiones/documentos/PREAMBULOARBITRAJE\(FOLLETOCORTE\).rtf](http://www.iccmex.org.mx/pressrelease/comisiones/documentos/PREAMBULOARBITRAJE(FOLLETOCORTE).rtf)
- <http://www.pca-cpa.org/SPANISH/es/ICCA/>
- <http://www.servilex.com.pe/arbitraje>

***ANEXOS***

**Normas Jurídicas de Nicaragua**

**Leyes**

**Gaceta No.  
122**

**No. 540**

**LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE**

**24/06/2005**

**LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE**

**LEY No. 540**, Aprobada el 25 de Mayo del 2005.

Publicada en La Gaceta No. 122 del 24 de Junio del 2005.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE**

**TITULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- DEL DERECHO A LA UTILIZACIÓN DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Toda persona natural o jurídica incluyendo el Estado, en sus relaciones contractuales, tiene el derecho a recurrir a la mediación y al arbitraje así como otros procesos alternos similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales, con las excepciones que establece la presente Ley.

**Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN**

La presente Ley se aplicará a los métodos alternos de solución de controversias, mediación y arbitraje objeto de ésta, tanto de carácter nacional como internacional, sin perjuicio de cualquier pacto, convención, tratado o cualquier otro instrumento de derecho internacional del cual la República de Nicaragua sea parte.

**Artículo 3.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRESENTE LEY**

Los principios rectores de la presente Ley son: Preeminencia de la autonomía

de la voluntad de las partes, igualdad de las partes, confidencialidad, privacidad, informalidad y flexibilidad del procedimiento, celeridad, concentración, inmediación de la prueba, buena fe, principio pro arbitraje, debido proceso y derecho de defensa.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LA MEDIACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA MEDIACIÓN**

###### **Artículo 4.- CONCEPTO DE MEDIACIÓN**

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por mediación todo procedimiento designado como tal, o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

###### **Artículo 5.- DEL MEDIADOR**

El mediador es un tercero neutral, sin vínculos con las partes ni interés en el conflicto, con facultad de proponer soluciones si las partes lo acordaren y que cumple con la labor de facilitar la comunicación entre las mismas, en procura de que estas encuentren en forma cooperativa el punto de armonía al conflicto mutuamente satisfactorio y que no contravengan el orden público ni la ley.

###### **Artículo 6.- DEBERES DEL MEDIADOR**

1. Cumplir con las normas éticas establecidas por los Centros mediación y Arbitraje.
2. Excusarse de intervenir en los casos que le represente conflictos de intereses.
3. Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación, así como sus derechos y de los efectos legales del mismo.
4. Informar a las partes del carácter y efecto del acuerdo de mediación.
5. Mantener la imparcialidad hacia todas las partes.
6. Mantener la confidencialidad sobre lo actuado en el curso del proceso de mediación.
7. No participar como asesor, testigo, arbitro o abogado en procesos posteriores judiciales, referidos al mismo asunto en el cual a actuado como



mediador.

8. Generar, si así lo acordaren las partes en cualquier estado del proceso de mediación, propuestas dirigidas a la solución de la controversia.

9. Elaborar las actas de las audiencias de manera imparcial cumpliendo los requisitos de la presente Ley.

10. Redactar y firmar junto con las partes, el acuerdo de mediación de conformidad a la presente Ley.

### **Artículo 7.- REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO.**

Las partes pueden comparecer en forma personal a través de su representante legal debidamente acreditado, las partes también podrán ser asesoradas por personas de su elección, preferiblemente, profesionales del derecho habilitados para ejercer dicha función.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO EN LA MEDIACIÓN**

#### **Artículo 8.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.**

El procedimiento de mediación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.

La parte que haya invitado a otra a entablar un procedimiento de mediación y no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de quince días a partir de la fecha en que envió esta, o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que la otra parte la rechazó su oferta de mediación.

#### **Artículo 9.- NÚMERO Y DESIGNACIÓN DE MEDIADORES.**

El mediador será uno solo a menos que las partes acuerden que sean dos o más. Las partes tratarán de ponerse de acuerdo para designar al mediador o los mediadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación.

Las partes podrán solicitar la asistencia de los Centros de Mediación y Arbitraje para la designación de los mediadores. Así mismo, las partes podrán solicitar a esta institución, que les recomienden personas idóneas para desempeñar la función de mediador, o podrán convenir en que el nombramiento de uno o más mediadores sea efectuado directamente por estos Centros de Mediación y Arbitraje.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de mediador, el Centro de Mediación y Arbitraje tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un mediador capacitado, independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un mediador de nacionalidad distinta a las

nacionalidades de las partes.

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento de mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que se les haya informado de ellas.

#### **Artículo 10. - ASISTENCIA DE LA AUDIENCIA.**

La audiencia de mediación, se desarrollará con la presencia del mediador y de las partes o sus apoderados autorizados mediante poder de representación. Los abogados podrán asistir a las partes si estas lo solicita expresamente. Las partes conjunta o separadamente por una sola vez podrán, hasta dos días antes de la audiencia de mediación, solicitar la suspensión de la misma.

Salvo acuerdo entre las partes, las mismas podrán justificar su inasistencia por una sola vez. Posterior a ello, si no comparece a la audiencia alguna de las partes, o habiendo comparecido las mismas, no se logra acuerdo alguno, de tal circunstancia se dejará constancia en la acta suscrita por el mediador y las partes que se levanten para tal fin, acto con el cual se dará por concluida la actuación del mediador y la mediación misma.

#### **Artículo 11. - PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN**

Las partes podrán determinar por sí o por remisión al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje o al Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, la forma en que se llevará a cabo el procedimiento de mediación.

Si las partes no se ponen de acuerdo acerca del procedimiento de mediación, el mediador podrá proponer a las partes el procedimiento que considere adecuado en procura de un acuerdo de las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia. Así mismo, por acuerdo de partes, el mediador podrá dirigir el procedimiento que se haya determinado emplear.

En todo momento, el mediador dará a las partes un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias y particularidades de la controversia. Asimismo, en cualquier etapa del procedimiento de mediación, previo acuerdo entre las partes, podrá sugerir propuestas para un arreglo de la controversia.

De cada sesión que se realice durante el proceso de mediación se deberá de levantar un acta que contendrá como mínimo lo siguientes requisitos:

- a) Lugar, hora y fecha donde se llevo a cabo la mediación.
- b) Nombres, apellidos y generales de las partes.

- c) Nombre, apellidos y generales de los representantes y asesores si lo hubiere.
- d) Nombre, apellido y generales del o de los mediadores que actuaron en el proceso.
- e) Nombre, apellidos y generales de cualquier otra persona que estuviere presente en el proceso de mediación y el carácter que ostentaba.
- f) Un resumen de lo ocurrido en la sesión.
- g) Indicación de los acuerdos a que se llegaron durante la sesión.
- h) En caso de que el proceso de mediación se de por terminado, se deberá indicar la razón de su determinación.
- i) Las actas deberán ser firmadas por las partes, los asesores si los hubiere y por el mediador o mediadores.

#### **Artículo 12.- COMUNICACIÓN ENTRE EL MEDIADOR Y LAS PARTES**

El mediador podrá reunirse o comunicarse de forma oral escrita con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

#### **Artículo 13. - DEL MANEJO DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL MEDIADOR EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN**

Si el mediador recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte. No obstante, el mediador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte, si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

#### **Artículo 14. - DE LA CONFIDENCIALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FRENTE A LOS TERCEROS.**

A menos que las partes convengan otra cosa, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o sea necesaria a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de mediación.

#### **Artículo 15. - ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS**

Ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de excepto las que tengan relación con:

- a) La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de mediación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento de mediación;

- b) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en el procedimiento de mediación respecto de un posible arreglo de la controversia;
- c) Las declaraciones formuladas a los hechos reconocidos por algunas de las partes en el curso del procedimiento de mediación;
- d) Las propuestas presentadas por el mediador;
- e) El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el mediador;
- f) Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento de mediación.

En estos casos, las partes que se hayan sometido a un procedimiento de mediación, y el mediador no harán valer ni presentarán pruebas, ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar.

Ningún tribunal arbitral, tribunal de justicia ni cualquier otra autoridad competente podrá revelar la información a que se refieren las literales a), b), c), d), e) y f) el presente artículo. Si esa información se presenta como prueba en contravención a lo dispuesto en estos literales, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la Ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de mediación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables independientemente que un determinado procedimiento arbitral, judicial o de índole similar se refiera o no a una controversia que haya sido objeto de un procedimiento de mediación.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN**

##### **Artículo 16. - TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.**

El procedimiento de mediación se dará por terminado:

- a) Al llegar las partes a un acuerdo y firmarlo;
- b) Al hacer el mediador, previa consulta con las partes, una declaración por escrito que haga constar que ya no se justifica seguir intentando llegar a un acuerdo, en la fecha de tal declaración;
- c) Al hacer las partes al mediador una declaración por escrito de que dan por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración; o

d) Al hacer una parte a la otra o las otras partes y al mediador, una declaración por escrito de que da por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración.

#### **Artículo 17.- EL MEDIADOR ACTUANDO COMO ÁRBITRO.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, no podrá actuar como árbitro en una controversia quien haya participado como mediador en la misma; ni en controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexos a la controversia de la que fue mediador.

#### **Artículo 18.- NO UTILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ARBITRALES O JUDICIALES.**

Cuando las partes hayan acordado recurrir a la mediación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o de justicia dará a efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo en él estipulado, salvo en lo que se respecta a medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos que, a juicios de las partes, les correspondan. El inicio de tales medidas no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la mediación ni la terminación de ésta.

#### **Artículo 19.- DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN.**

El acta en la que se plasme el acuerdo de mediación deberá de cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a) Lugar, hora y fecha en que se tomó el acuerdo.
- b) Nombre, apellido y generales de las partes y sus asesores si los hubiere.
- c) Nombre, apellidos y generales del mediador o mediadores.
- d) Indicación detallada de la controversia.
- e) Relación detallada de los acuerdos adoptados.
- f) Indicación expresa (si hubiera proceso judicial o administrativo) de la institución o instancia judicial o administrativa que conoce del caso, número de expediente y la voluntad de conciliar la controversia objeto de esos procesos.
- g) Constancia de que las partes fueron informadas de sus derechos y obligaciones.
- h) Firma de las partes, los mediadores y de los asesores que hubieren intervenido en la audiencia en la que se llegó al acuerdo de mediación.

## **Artículo 20. - EJECUTABILIDAD DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN.**

El acuerdo al que lleguen las partes en un proceso de mediación será definitivo, concluye con el conflicto y será ejecutable en forma inmediata.

La ejecución de un acuerdo de mediación, en caso de incumplimiento, se solicitará ante el Juzgado de Distrito competente y se realizará con las reglas establecidas en el Título XXVI, Capítulo IV, Artículos 1996 y siguientes del código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DEL ARBITRAJE**

##### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ARBITRAJE**

### **Artículo 21. - ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

La presente Ley se aplicará al arbitraje nacional e internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual la República de Nicaragua sea Estado parte. Así mismo, estas disposiciones relativas al arbitraje se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República de Nicaragua.

La presente Ley no afectará otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o estas se deban someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones diferentes de las establecidas en la presente Ley.

### **Artículo 22. - ARBITRAJE INTERNACIONAL**

Un arbitraje será internacional cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus respectivos domicilios en Estados diferentes.

También tendrá el carácter de arbitraje internacional cuando uno de los lugares enumerados a continuación está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios:

1. El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje.
2. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha.

A los efectos de esta disposición, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el domicilio será el lugar donde se sitúe el establecimiento que

guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta el lugar de su propio domicilio.

También se reconocerá como arbitraje internacional cuando las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionado con más de un Estado.

### **Artículo 23. - MATERIA OBJETO DE ARBITRAJE.**

La presente Ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho. También se aplicará la presente Ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme la presente Ley.

No podrán ser objeto de arbitraje las cuestiones sobre las haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

Tampoco las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición o cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.

Así mismo, no podrán ser sujetos de arbitraje las cuestiones que versen sobre alimentos; divorcios; separación de cuerpos; nulidad de matrimonio; estado civil de las personas; declaraciones de mayor de edad; y en general, las causas de aquellas personas naturales o jurídicas que no pueden representarse así mismas, por lo que en estos casos se atenderá a las formalidades prescrita en la ley respectiva para efectuar los arbitrajes. Tampoco son objeto de arbitraje las causas en que deba de ser parte necesaria el Ministerio Público, ni las que se susciten entre un representante legal con su representado.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los arbitrajes laborales.

### **Artículo 24. DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN RELATIVAS AL ARBITRAJE.**

Para efecto de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones y disposiciones:

**a) "Arbitraje":** Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de su controversia, y éste, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un "laudo arbitral" que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

**b) "Tribunal arbitral":** Es el encargado de impartir justicia arbitral y que puede estar compuesto por uno o varios árbitros.

**c) "Tribunal":** Significa un órgano del sistema judicial nicaragüense, ya sea unipersonal o colegiado.

**d) "Arbitraje de Derecho":** Se da cuando los árbitros resuelvan la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable.

**e) "Arbitraje de Equidad" ("ex aequo et bono"):** Se da cuando el Tribunal Arbitral resuelve conforme a sus conocimientos profesionales y técnicos.

**f) Libre disponibilidad:** Situación en virtud de la cual se deba a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad conlleva el derecho de las partes de autorizar aun tercero, a que adopte esa decisión.

**g)** Cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

**h)** Cuando una disposición de la presente Ley, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

#### **Artículo 25. - RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES ESCRITAS.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, para efecto de la presente Ley, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, domicilio o dirección postal, en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, domicilio o dirección postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

#### **Artículo 26. - RENUNCIA AL DERECHO A IMPUGNAR**

Cuando una parte permite que se desarrolle un procedimiento arbitral determinado conociendo que no se ha cumplido con algún requisito de la presente Ley del cual las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento oportunamente, o, si se prevé un plazo para hacerlo, y no hace uso de ese derecho en el plazo previsto se considerará como renuncia al derecho a impugnar sobre tales circunstancias y hechos.

La parte que no haya ejercido su derecho a impugnar conforme al párrafo anterior, no podrá solicitar posteriormente la anulación del laudo con fundamento en ese motivo.



## **CAPÍTULO II**

### **DEL ACUERDO DE ARBITRAJE**

#### **Artículo 27. - DEFINICIÓN Y FORMA DEL ACUERDO DE ARBITRAJE**

El acuerdo de arbitraje es un mecanismo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente o autónomo.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o que el mismo se pueda hacer constar por el intercambio, inclusive electrónico, de cartas, telex, telegramas, telefax o por cualquier otro medio de comunicación que pueda dejar constancia escrita del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en lo que la existencia de un acuerdo sea afirmado por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

En el acuerdo escrito, las partes deberán establecer expresamente los términos y condiciones que regirán el arbitraje, de conformidad con esta Ley. En caso de que no se establezcan reglas específicas, se entenderá que este acuerdo podrá ser objeto de complementación, modificación o revocación entre las partes en cualquier momento, mediante convenio especial. No obstante; en caso de que decidan dejar sin efecto un proceso de arbitraje en trámite, deberán asumir los costos correspondientes, de conformidad con la presente Ley.

#### **Artículo 28. - ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEMANDA EN CUANTO AL FONDO ANTE UN TRIBUNAL**

El tribunal al que se someta un asunto sobre el cual las partes han acordado con anticipación ventilarlo en un tribunal arbitral y bajo el procedimiento arbitral, remitirá a las partes a ese tribunal y procedimiento a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el Fondo del litigio, o cuando tal circunstancia llegue al conocimiento de tribunal, a menos que se argumente y demuestre que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

#### **Artículo 29. - ACUERDO DE ARBITRAJE Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES POR EL TRIBUNAL**

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que cualquiera de las partes, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

## **CAPÍTULO III**

### **COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **Artículo 30. - COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL**

En el caso de los arbitrajes de derecho, el tribunal deberá estar compuesto exclusivamente por abogados y resolverá las controversias con estricto apego a la ley aplicable.

Si se tratará de un arbitraje de equidad, el tribunal podrá estar integrado por profesionales expertos en la materia objeto de arbitraje, excepto lo que las partes dispongan para ese efecto. En este caso, el tribunal resolverá las controversias "ex aequo et bono" según los conocimientos sobre la materia objeto del arbitraje y el sentido de la equidad y la justicia de sus integrantes.

#### **Artículo 31. - NÚMERO DE ÁRBITROS**

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros que deberá ser siempre un número impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

#### **Artículo 32. - REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO.**

Pueden ser árbitros todas las personas naturales, que no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados. No obstante, las partes conociendo dichas circunstancias podrán habilitar a dicha persona para que integre el tribunal, en cuyo caso no podrán impugnar posteriormente el laudo por ese motivo.

Las partes podrán establecer requisitos o condiciones adicionales para los árbitros en el convenio arbitral.

No podrán ser nombrados como árbitros las personas que se encuentren inhabilitadas por la ley ni que tengan anexa jurisdicción.

#### **Artículo 33. - NOMBRAMIENTOS DE LOS ÁRBITROS**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

A falta de tal acuerdo, se deberá proceder de la siguiente manera:

a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los quince días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los quince días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el Juez Civil de Distrito.

b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Juez Civil de Distrito competente.

Cuando en un procedimiento de nombramiento de árbitros convenido por las partes, una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento; cuando las partes o dos árbitros no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento; o cuando un tercero, o el Centro de Mediación y Arbitraje, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento para efectuar ese nombramiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlos.

Toda decisión del tribunal o autoridad competente sobre las cuestiones encomendadas en el presente artículo será definitiva y no tendrá recurso alguno. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrán debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial.

#### **Artículo 34.- MOTIVOS DE RECUSACIÓN**

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro, deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. En el caso que tales circunstancias sean sobrevivientes al nombramiento de árbitro, el mismo está obligado a revelarlas a las partes al momento que estas sean de su conocimiento.

A falta de Determinación de Caudales de Recusación de los Árbitros, estas serán las mismas que se aplican a los jueces y magistrados. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

#### **Artículo 35.- PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN**

Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros o remitirse al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje que administre la causa.

A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral mismo, un escrito en el que plantee la recusación del árbitro y exponga los motivos en que funda la recusación.

A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

El tribunal arbitral tendrá hasta quince días, contado a partir de la interposición de la recusación respectiva, para pronunciarse sobre la misma. Mientras no se resuelva la recusación presentada, el tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones. En el acto de notificación de esta resolución o a más tardar en tercer día posterior a la notificación aludida, cualquiera de las partes podrán presentarse ante el tribunal arbitral recurriendo de la misma, para ante el tribunal de apelaciones competente. Si las partes no recurren de esta resolución, el tribunal arbitral continuará conociendo normalmente de la causa.

Salvo acuerdo en contrario, las partes que hayan hecho uso del derecho de recurrir de la resolución relativa a la recusación promovida ante el tribunal arbitral, podrán recurrir ante el tribunal de apelaciones competente para personarse y presentar sus alegatos en el mismo momento, dentro de los quince días siguientes de haber expresado su voluntad verbal o escrita de recurrir. En este caso el tribunal de apelaciones competente tendrá un plazo de quince días improrrogable para resolver. El tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones hasta que el tribunal de apelaciones respectivo emita su resolución sobre el recurso presentado. De la resolución emitida por el tribunal de apelaciones no hay ulterior recurso.

Pasado este término y resuelta definitivamente la recusación, el tribunal arbitral, le dará cumplimiento a la misma, proseguirá con las actuaciones y dictará su laudo.

### **Artículo 36. - FALTA O IMPOSIBILIDAD DE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES**

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo determinado en el acuerdo arbitral, el árbitro podrá renunciar al cargo o las partes podrán acordar la remoción del mismo, situación por la cual en ambos casos cesará en sus funciones de forma inmediata. Si se da desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal de arbitraje o al tribunal de justicia ordinaria, una decisión que declare la cesación del mandato. El tribunal emitirá su resolución dentro de quince días contados a partir de la solicitud referida y la misma no será objeto de recurso alguno.

Si conforme lo dispuesto en la presente Ley un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo.

### **Artículo 37. - NOMBRAMIENTO DE UN ÁRBITRO SUSTITUTO**

Cuando un árbitro cese de su cargo por renuncia, remoción expiración de su mandato o por cualquier otra causa, por acuerdo de las partes, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto utilizando el mismo procedimiento por el cual se designó al árbitro que se ha de sustituir.

### **Artículo 38.- RENUNCIA AL ARBITRAJE**

Las partes pueden renunciar al arbitraje mediante:

1. Convenio expreso.
2. Renuncia tácita,
3. Cuando se inicie causa judicial por una de las partes y el demandado no invoque la excepción arbitral dentro de los plazos previsto para cada proceso.

Vencido el plazo correspondiente, se entenderá renunciado el derecho a invocarla y se considerará la convención sin efecto alguno.

### **Artículo 39.- CONVENIO ARBITRAL CON PROCESO JUDICIAL EN CURSO.**

Si estando un proceso judicial en curso, las partes deciden voluntariamente someter, el asunto a un convenio arbitral, sobre todas o partes de las de las pretensiones controvertidas en aquel, deben en ese caso presentar al Juez un escrito con todas las firmas debidamente autenticadas por Notario, y adjuntando copia del convenio arbitral.

En tal caso, el Juez deberá dictar auto mandando a archivar las diligencias, dejando a salvo el derecho de las partes de continuar con una nueva demanda sobre las pretensiones que no fueron sometidas al arbitraje.

El Juez puede objetar el convenio arbitral, declarándolo sin lugar en caso que el asunto sea de los que no son sujeto a arbitraje según la presente Ley.

### **Artículo 40.- PERSONAS INHIBIDAS PARA ACTUAR COMO ÁRBITRO**

Están inhibidos para actuar como árbitros, por ministerio de la presente Ley:

- 1) Los funcionarios públicos, electos por voto popular y sus respectivos suplentes.
- 2) Los funcionarios públicos, electos por la Asamblea Nacional, por disposición constitucional y sus suplentes.
3. Los funcionarios públicos nombrados por el Presidente de la República.
- 4) Los funcionarios y empleados públicos de la Procuraduría General de Justicia y del Ministerio Público.
- 5) Los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, sus suplentes y secretarios, así como los defensores públicos.
- 6) Los oficiales del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional.
- 7) Cualquier otro funcionario público que por razón del cargo que desempeña,

la ley le determine incompatibilidad con el ejercicio de la función de árbitro.

#### **Artículo 41. - RENUNCIA DE LOS ÁRBITROS**

Las partes podrán solicitarla renuncia del cargo de árbitro por:

- 1) Incompatibilidad sobrevenida conforme al artículo anterior.
- 2) causales pactadas en el convenio arbitral o al momento de aceptar el cargo de árbitro.
- 3) Enfermedad comprobada que impida el desempeño del cargo.
- 4) Recusación debidamente comprobada.
- 5) Ausencia injustificada por mas de treinta días, sin perjuicio de la demanda por daños y perjuicios.

### **CAPÍTULO IV**

#### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **Artículo 42. - FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR ACERCA DE SU COMPETENCIA**

El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia com petencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no implicará la nulidad de la cláusula arbitral.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo como cuestión previa o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que resuelva sobre la cuestión. La Sala resolverá dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La resolución de este tribunal será inapelable. Mientras este pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral no podrá proseguir sus actuaciones.

### **Artículo 43. - FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES CAUTELARES.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de ellas, podrá ordenar la adopción de medidas cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto de litigio. Asimismo, el tribunal arbitral podrá solicitar de cualquiera de las partes una garantía apropiada en relación con esas medidas. Las autoridades o dependencias públicas así como los particulares a quienes el tribunal arbitral le solicite realizar algún tipo de acto o tomar algún tipo de medida para materializar la medida provisional cautelar, cumplirán con lo solicitado hasta tanto no reciban petición en contrario de dicho tribunal arbitral o una orden de un tribunal de la justicia ordinaria que disponga otra cosa.

## **CAPITULO V**

### **PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

#### **Artículo 44. - TRATO EQUITATIVO DE LAS PARTES**

El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

#### **Artículo 45. - DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo el tribunal arbitral podrá determinar el procedimiento a seguir para dirimir el asunto que se le presenta sobre el que deberá pronunciarse. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye, entre otras, la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas, con sujeción a lo dispuesto con la presente Ley y lo consagrado en la Constitución de la República, relacionado con el debido proceso.

#### **Artículo 46. - LUGAR DEL ARBITRAJE**

Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendida la circunstancia del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

#### **Artículo 47. - INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el

demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.

El requerimiento de someter una controversia a arbitraje deberá hacerse mediante forma escrita y contendrá:

- a) Nombre y generales de ley del demandante y demandado.
- b) La solicitud de someter a arbitraje la controversia.
- c) Copia autenticada del acuerdo arbitral o cláusula arbitral en que se ampara la solicitud, con referencia al contrato base de la controversia.
- d) Descripción general de la controversia que desea someter al arbitraje y las pretensiones del demandante.
- e) En caso de que las partes no hayan convenido el número de árbitro, una propuesta sobre el número de los mismos.
- f) Señalamiento de oficinas para oír notificaciones, en el lugar del arbitraje.
- g) La notificación referente al nombramiento al nombramiento del tercer arbitro.

#### **Artículo 48. - IDIOMA**

El arbitraje se desarrollará en el idioma que elijan las partes. A falta de acuerdo expreso, se entenderá que el arbitraje se verificará en el idioma español. Si el idioma seleccionado por las partes es distinto del español, aquellas actuaciones que requieran de revisión ante las autoridades judiciales nicaragüenses, así como el laudo definitivo, deberán ser traducidas al español.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquiera prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

#### **Artículo 49. - DEMANDAS Y CONTESTACIÓN**

El demandante presentará ante el tribunal arbitral, dentro del plazo de diez días a partir de la audiencia de instalación, su escrito de demanda en la que incluirá los hechos en que se funda, los hechos controvertidos y el objeto de la misma. El demandado deberá responder a todos los extremos alegados en la demanda so pena de declarar contestado de forma asertiva los extremos de la misma sobre los cuales el demandado no se haya pronunciado. Todo sin perjuicio de cualquier otra cosa acordada por las partes respecto de los elementos de la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o



contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

La parte demandante que no presente su demanda en el plazo fijado en la presente Ley, correrá con las costas del arbitraje hasta ese momento, las cuales serán fijadas por el tribunal arbitral.

#### **Artículo 50. - AUDIENCIAS Y ACTUACIONES PO RESCRITO**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, al menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de las partes.

Salvo que las partes hayan establecido otro plazo, deberá notificarse a las partes con al menos tres días de antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

#### **Artículo 51.- DE LA ACTUACIÓN DE LAS PARTES.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral dará por terminada las actuaciones, en caso que el demandante no presentes su demanda de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Si el demandado no presenta su contestación de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, el tribunal arbitral, continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por si misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

Si alguna de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

#### **Artículo 52. - NOMBRAMIENTO DE PERITOS Y SOLICITUD DE INFORMES TÉCNICOS POR EL TRIBUNAL AR BITRAL**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral estará facultado para nombrar uno o más peritos con el fin de que le informen e ilustren sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral mismo. Así mismo, podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a

ellos.

Cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen oral o escrito, deberá participar en una audiencia ante el tribunal arbitral, en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas o formularle inquietudes sobre los puntos controvertidos, con el objetivo de aclarar su dictamen pericial, salvo acuerdo en contrario de las partes.

El tribunal arbitral determinará el plazo dentro del cual el perito debe rendir su informe final.

### **Artículo 53. - DESISTIMIENTO**

Mediante comunicación escrita a los árbitros, la parte demandante puede desistir del arbitraje, en cualquier momento, antes de la notificación del laudo. En este caso y salvo pacto en contrario, todos los gastos del arbitraje y las remuneraciones de los árbitros, serán asumidos por dicha parte.

## **CAPÍTULO VI**

### **PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES.**

### **Artículo 54. - NORMAS APLICABLES AL FONDO DEL LITIGIO**

El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado.

Si las partes no indican la ley aplicable al fondo del litigio, el tribunal arbitral tomando en cuenta las características y naturaleza del caso, determinará la ley aplicable.

El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizados expresamente a hacerlo así.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y costumbres aplicables al caso.

### **Artículo 55. - ADOPCIÓN DE DECISIONES CUANDO HAY MÁS DE UN ÁRBITRO**

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro Presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

## **Artículo 56. - TRANSACCIÓN**

Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal dará por terminada las actuaciones y, si lo piden ambas partes, el tribunal arbitral hará constar tal situación y la transacción misma en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio. Deberá llenar las mismas formalidades que prescribe la presente Ley sobre la forma y contenido de los laudos.

## **Artículo 57. - FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO**

El laudo se dictará por escrito dentro del plazo establecido por las partes, o en su defecto, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la integración del tribunal arbitral y será firmado por el árbitro o los árbitros que han conocido del asunto. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral para que haya resolución, siempre se dejará constancia de las razones de la falta de una o más firmas. Cualquier árbitro podrá razonar su voto.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes en la transacción que resuelva el litigio, al tenor del artículo 56 de la presente Ley.

Se deberá dejar constancia en el laudo la fecha que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se considerará dictado en el lugar convenido libremente por las partes o por el tribunal arbitral en caso de no haber acuerdo al respecto.

Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

## **Artículo 58. - TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo.

El tribunal arbitral podrá también ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales cuando el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una resolución definitiva del litigio.

Así mismo, se declarará por el tribunal arbitral la terminación de las actuaciones cuándo las partes lo pidan en ese sentido o cuando el tribunal arbitral compruebe que la continuación de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo las correcciones e interpretaciones del laudo y del laudo

adicional que cualquiera de las partes pidan con notificación a la otra y dentro del plazo de quince días siguientes a la recepción del laudo.

El Recurso de Nulidad es el único recurso contra un laudo arbitral cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

#### **Artículo 59. - NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.**

El laudo será notificado a las partes por el tribunal arbitral, a más tardar cinco días después de dictado bajo las formalidades y requisitos establecidos en la presente Ley.

#### **Artículo 60. - CORRECCIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO Y LAUDO ADICIONAL**

Salvo acuerdo contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error por su propia iniciativa dentro de los quince días siguientes a la fecha del laudo.

Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra y dentro de un plazo de quince días, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

Salvo acuerdo contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero emitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de un plazo máximo de quince días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional. Los requisitos de forma y contenido del laudo, se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales, en su caso.

### **CAPÍTULO VII**

#### **IMPUGNACIÓN DEL LAUDO**

#### **Artículo 61. - EL RECURSO DE NULIDAD COMO ÚNICO RECURSO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL**

Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante la Sala Civil de la Corte

Suprema de Justicia mediante un recurso de nulidad dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del laudo o de resuelta la corrección o interpretación del laudo.

El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando:

1) La parte que interpone la petición pruebe:

a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad que vició su voluntad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.

2) O cuando el tribunal compruebe:

a) Que según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

b) Que el laudo es contrario al orden público del Estado nicaragüense.

También se declarará nulo un laudo arbitral cuando este no se haya dictado dentro del plazo establecido por las partes o en su defecto según lo establecido en la presente Ley.

El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones recurridas de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

## **CAPÍTULO VIII**

### **RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN**

Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás leyes de la materia.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje, o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en el idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a este idioma de dichos documentos.

### **Artículo 63. - MOTIVOS PARA DENEGAR EL RECONOCIMIENTO O LA EJECUCIÓN**

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución, las siguientes circunstancias:

- 1) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad que vició su voluntad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
- 2) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- 3) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
- 4) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
- 5) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.

También se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca cuando el tribunal compruebe:

- 1) Que según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.

2) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este estado.

Si se ha pedido a un tribunal jurisdiccional, la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas, todo a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA REMUNERACIÓN**

#### **Artículo 64. - REMUNERACIÓN**

Los centros de arbitraje o los árbitros en su caso, podrán exigir a las partes la provisión de fondos necesaria para atender los honorarios de los árbitros y los gastos que puedan producirse en la administración y tramitación del arbitraje, en el monto, tiempo y bajo las condiciones que se hayan pactado previamente en el convenio de arbitraje. Los centros de arbitraje en su reglamento interno podrán establecer la cuantía y forma de pago de los honorarios de los árbitros, del centro de arbitraje mismo, y demás costos y gastos propios del trámite arbitral, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes una vez que cada una de ellas lo haya aceptado así expresamente en el respectivo acuerdo arbitral.

#### **Artículo 65. - DE LA CONDENATORIA EN COSTAS DE SU FORMA DE PAGO**

El tribunal arbitral podrá condenar a la parte perdedora al pago de las costas, que incluyen gastos de administración del proceso arbitral, honorarios de árbitros y de los asesores legales de la parte a favor de la cual se emitió la resolución del laudo arbitral, cuando así lo haya solicitado cualquiera de las partes en su escrito de demanda o de contestación o de contra demanda o reconvencción.

Excepto si se decreta especial condenatoria en costas, los honorarios de los árbitros serán pagados, en montos iguales, por las partes del proceso.

### **TÍTULO CUARTO**

### **DE LA ORGANIZACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

#### **Artículo 66. - CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ENTIDADES**

Podrán constituirse y organizarse entidades dedicadas a la administración institucional de procesos de mediación y arbitraje, a título oneroso o gratuito.

#### **Artículo 67. - DE LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES**

Las personas naturales o jurídicas que administrarán institucionalmente mecanismos alternos de solución de controversias regulados por esta Ley, deberán acreditarse ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), adscrita a la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), remitirá sin costo alguno información de las acreditaciones efectuadas, a la Cámara de Comercio de Nicaragua y pondrá a disposición del público toda información sobre los organismos ante ella acreditados.

Cuando después de transcurrido el plazo anterior no se hubiere dictado y notificado resolución alguna al respecto, el silencio de la DIRAC tendrá valor positivo y en consecuencia se interpretará como favorable al solicitante.

Solamente las personas naturales o jurídicas, acreditadas ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), están autorizadas para funcionar como Centros de Mediación y/o Arbitraje. Para efecto de desarrollo en el ejercicio de sus funciones, los árbitros y mediadores internacionales, deberán cumplir con el requisito de la acreditación ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC).

Para efectos de proceder a la acreditación correspondiente, deberán cumplir con los siguiente requisitos:

1) Persona Jurídica:

Solicitud en papel común expresando:

- a) Nombre de la razón social.
- b) Indicación exacta de su domicilio.
- c) Nombre y apellido del representante legal.
- d) Adjuntar copia de documento de identificación del representante legal.
- e) Adjuntar testimonio en original de escritura pública de constitución y estatutos de la persona jurídica solicitante.
- f) Adjuntar certificación de acta de la Junta Directiva autorizando al representante legal que gestione la acreditación.

2) Personas naturales

solicitud en papel común expresando:

- a) Nombre y generales del solicitante
- b) Indicación exacta de su domicilio



c) Copia de documento de identificación.

Tanto las personas naturales como las personas jurídicas además deberán acompañar con solicitud, acreditación la siguiente información:

1. declaración de contar con la infraestructura física adecuada conforme las especificaciones que a tal efecto dicte el ente acreditador.
2. Organigrama de Funcionamiento el que deberá contener al menos: a) Director; b) Secretaría; c) Lista de mediadores y de árbitros.
3. Copia de los Reglamentos de Procedimiento de cada uno de los mecanismos de solución de controversias que administran. Así mismo, deberán declarar y contraer la obligación de mantener correctamente actualizados a sus mediadores y árbitros, garantizando un programa permanente de capacitación de obligatorio cumplimiento para los mismos.
4. Copia de las normas de ética para cada uno de los mecanismos de solución alternativos de controversias que administran, por las que se regirán los mediadores y árbitros, y las sanciones en que incurrirán en caso que fuesen violentadas.
5. Lista de mediadores y árbitros correspondiente con el tipo de mecanismos alternativos de solución de controversias que administran.
6. Documento de identificación, currículo y atestado que respalden y acrediten que los mediadores y árbitros que integran las listas cuentan con capacitación suficiente y adecuada en métodos alternos de solución de controversias.
7. Tarifas por concepto de gastos de administración y de honorarios de los mediadores y árbitros.

Presentados los requisitos anteriores, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) procederá sin más trámite, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a extender la correspondiente constancia de acreditación.

Las entidades así acreditadas deberán renovar y actualizar su acreditación cada año.

#### **Artículo 68. - DE LAS PUBLICIDAD DE LAS ENTIDADES INSTITUCIONALES DEDICADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

La constancia de acreditación, estatutos, reglamento, normas de ética, listas de mediadores y árbitros, tarifas administrativas, honorarios y gastos, de las entidades dedicadas a la administración de mecanismo de solución alterna de controversias, deberán publicarse en cualquier diario de circulación nacional dentro de los quince días posteriores a la acreditación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Los documentos ante enunciados también deberán estar a disposición del público en cada una de las entidades acreditadas.

Se reconoce las existencias de las entidades públicas y privadas que a la fecha se han venido dedicando a la administración de este tipo de mecanismos, quienes en lo sucesivo se sujetaran a lo establecido en la presente Ley. En el caso de las entidades privadas estas deberán llenar los requisitos que establece el presente ordenamiento jurídico para continuar operando como tales.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

#### **Artículo 69. - DISPOSICIONES VIGENTES**

Quedan vigentes las disposiciones relacionadas con la mediación y el arbitraje establecidas en las siguientes leyes de la República 1) Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria, Ley 278 y su reglamento; 2) Lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260 relativo a la mediación judicial; 3) Lo dispuesto en la Ley 138, Ley de la Disolución del vínculo matrimonial por Solicitud por una de las partes y sus reformas; 4) Las disposiciones relativas a la mediación en materia penal contenidas en el Código Procesal Penal. 5) Lo dispuesto en el Código del Trabajo relativo a la conciliación en materia laboral.

Los procesos establecidos en los artículos 147, 180, y 334 del Código de Comercio vigente se regirán por lo establecido por la presente Ley.

#### **Artículo 70. - REFORMATORIAS**

Se reforma el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 117 del día 21 de junio del año 1999, la cual se leerá así:

"Artículo 20. - Inc. 9. Toda persona que se acoja a la presente Ley, estará obligada a:

Someter las diferencias a la jurisdicción de los tribunales nacionales, no obstante, si las partes lo acuerdan, podrán acogerse a lo dispuesto en la Ley de Mediación y Arbitraje vigente en la República de Nicaragua."

#### **Artículo 71. - DEROGATORIAS**

Se deroga el título XIII del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.

El literal p) del artículo 2 y los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley General sobre Cámaras de Comercio, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 3 de Septiembre de 1934.

## **Artículo 72. - VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY**

La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en cualquier diario de circulación nacional sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil cinco. **RENÉ NUÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República, publíquese y ejecútese. Managua, veintiuno de Junio del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República.

**REGLAMENTO DE MEDIACIÓN**

**ACUERDO PRESIDENCIAL No. 75**

Aprobado el 7 de Marzo del 2000

Publicado en la Gaceta No. 89 del 12 de Mayo del 2000.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**CONSIDERANDO:**

**I**

Que según el Art.22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley No. 260, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 137 del 23 de Julio de 1998, la Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Supremo del Poder Judicial y ejercerá las funciones jurisdiccionales, de gobierno y reglamentarias, que le confieren la Constitución Política, la Ley Orgánica y demás leyes.

**II**

Que de acuerdo al Artículo 50 de la Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria Ley 278, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No, 239 del 16 de Diciembre de 1997, la organización y funcionamiento de la Oficina de Mediación, estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia, quién por reglamento especial delimitará su número, sede y delegaciones en las circunscripciones judiciales.

**III**

Que de conformidad con el Artículo 50 del Reglamento a la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 104 del 2 de Junio de 1999, corresponde a la Corte Suprema de Justicia regular la estructura de una dependencia para armonizar las practicas de mediación, dar orientaciones procedimentales y técnicas a los órganos judiciales, participar con la Escuela Judicial en la formación de mediadores y aquellas otras cuestiones análogas que se determinen.

## IV

Que es indispensable proceder a la organización para su debido funcionamiento de la Oficina de Mediación para concretizar los fines y objetivos de la Ley 279, procurando espacios adecuados que garanticen la confiabilidad y comodidad de las audiencias de mediación, así como los demás tramites y gestiones administrativas propias del proceso de mediación y conciliación.

### **POR TANTO:**

En uso de sus facultades,

### **HA DICTADO**

El siguiente

## **REGLAMENTO DE MEDIACIÓN**

### **CAPITULO I.**

#### **DEL OBJETO Y AMBITO DEL REGLAMENTO Y SUS DEFINICIONES**

##### **Artículo 1: Del objeto y ámbito de aplicación.**

El presente Reglamento tiene como objeto regular el procedimiento a seguir y los derechos y deberes de las partes, Mediadores, Asesores y Representantes en el Trámite de Mediación Institucional establecido en la Ley No. 278 "Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 239 del 16 de diciembre de 1997.

Cuando una o ambas partes en conflicto hayan solicitado o acordado que las controversias o diferencias surgidas entre ellas sean resueltas por medio de una mediación, se someterán al presente Reglamento, salvo en cuanto a aquellas modificaciones que las partes acuerden expresamente por escrito, tratándose de normas no imperativas del mismo y siempre que no contravengan las disposiciones de la Ley 278.

##### **Artículo 2: Definiciones**

A efectos de las aplicaciones del presente Reglamento, se entenderá por:

**Ley 278** Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria, No. 278 Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 239 del 16 de diciembre de 1997.

**LA CORTE:** Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua.

**c) DIRAC:** Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua.

**d) ONM:** Oficina Nacional de Mediación de la DIRAC.

**Reglamento:** Reglamento de Mediación de la Corte Suprema de Justicia.

**Normas Éticas:** Código de Moral Profesional, Boletín Judicial Página 3101/06 del año 1920, Código de Moral Profesional del Doctor Emilio Álvarez Lejarza, aprobado por el Consejo Técnico de Educación Pública el 25 de octubre de 1945 y Ponencia del Doctor Alfonso Valle Pastora, en el Seminario de Deontología y Ética Judicial, Escuela Judicial octubre de 1994.

**Mediación:** Es un proceso voluntario mediante el cual las partes en conflicto recurren a un tercero neutral que facilite la comunicación a fin de procurar un acuerdo satisfactorio para ambas partes que de fin al conflicto. A todos los efectos legales de la Ley 278 se entenderán como sinónimo los conceptos de mediación, conciliación y amigable composiciones.

## **CAPITULO II**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Por tratarse de procesos de mediación institucional, administrados por la Oficina de Mediación en el marco de la Ley 278, todo proceso de mediación se llevará a cabo en las instalaciones que disponga la ONM, con mediadores certificados por ésta.

La ONM asistirá a las partes y mediadores, procurando espacios adecuados que garanticen la confidencialidad, confiabilidad y comodidad de las audiencias de mediación, así como los demás trámites y gestiones administrativas propias del proceso de mediación.

#### **Artículo 4: Deberes, Facultades y Limitaciones del Mediador**

a) El Mediador conducirá el procedimiento de Mediación, dentro del marco de la Ley 278, la jurisprudencia sobre la materia de la Corte Suprema de Justicia, el presente Reglamento y las normas éticas, teniendo en cuenta además las circunstancias particulares del caso, las peticiones de las partes y la voluntad de éstas de lograr un acuerdo satisfactorio.

b) El Mediador informará a las partes sobre la mediación y sus procedimientos, el papel de las partes, el de sus asesores, representantes u observadores si los hubiere, así como las implicaciones legales de los acuerdos tomados.

c) El Mediador podrá, en cualquier etapa del procedimiento de Mediación, formular propuesta tendientes a facilitar la solución amistosa del asunto.

d) El Mediador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso del conflicto.

e) El Mediador deberá excusar de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses.

f) El Mediador tiene él deber de mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el transcurso del proceso y sobre los actos preparatorios del acuerdo de Mediación; para este efecto, se entiende que le asiste el secreto profesional.

g) El Mediador tiene él deber de aplicar el principio de decisión informada, el cual implica que debe promover que las decisiones que tomen las partes estén basadas en una evaluación adecuada de la información relevante para éstas.

h) El Mediador cumplirá con todos los deberes consignados en las normas éticas, entre ellas, su deber de imparcialidad, independencia, confidencialidad, información y los otros que dicha reglamentación establece.

i) La persona que haya actuado como Mediador, no podrá actuar como árbitro, representante, asesor ni testigo de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento de Mediación en el que actuó en su función de Mediador.

## **Artículo 5: Representación y Asesoramiento**

a) Las partes podrán estar representadas o asesoradas por un abogado de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas se comunicarán a la ONM, debiéndose precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

b) Los representantes de las partes deben tener el poder suficiente para firmar el Acta de Mediación y Confidencialidad y el Acuerdo Final de Mediación.

c) El Mediador tiene amplias facultades para determinar la manera como intervendrá en las audiencias los Representantes o asesores de las partes.

d) En todo caso, cuando se logren acuerdos en ausencia de los asesores legales de las partes, el Mediador les recordará a las partes su derecho de

asesorarse legalmente en relación con el contenido de los acuerdos antes de su firma.

#### **Artículo 6 Colaboración de las partes con el Mediador.**

Las partes colaborarán de buena fe con el Mediador, se esforzarán por cumplir sus solicitudes y asistirán a las reuniones a las que fueren convocadas.

Las partes se comprometerán durante el procedimiento de Mediación y hasta su conclusión, a no iniciar procedimientos arbitrales o judiciales relacionados total o parcialmente con el objeto del procedimiento de Mediación.

#### **Artículo 7 Confidencialidad**

El Mediador, las partes, sus representantes, asesores y los eventuales observadores, están obligados a mantener el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento de Mediación.

### **CAPITULO III**

#### **PROCEDIMIENTOS DE MEDIACION**

El Juez de la causa designará a un mediador que sirva de amigable componedor, el cual será desinsaculado de la lista de mediadores certificados que el efecto llevará la DIRAC.

El Mediador sólo aceptará su nombramiento cuando tenga clara conciencia de que para el caso específico podrá:

- Actuar con imparcialidad.
- Dedicar el tiempo requerido
- No existir por su parte conflicto de intereses con el caso.

Si las partes hubiesen incluido en una solicitud conjunta de Mediación el nombre de la persona que desean como Mediador el Juez de la causa, estudiará la conveniencia y procederá a confirmar el nombramiento, siempre que el Mediador seleccionado cumpla con los requisitos establecido en la Ley en el presente reglamento.

Cualquiera de las partes o las dos conjuntamente, tendrá el derecho, previo a la audiencia y en el transcurso de la misma, de solicitar que se designe a un nuevo



Mediador. Con este fin, las partes deberán dirigir una comunicación al Juez de la causa, en la cual se establezca claramente las razones que motivan la petición.

Si no es atendida la solicitud de remoción del mediador y la parte que la solicita decide no presentarse al trámite, levantará un acta cerrando el proceso de mediación y enviando la misma Juez de la causa.

### **Artículo 9 Audiencia.**

Podrán celebrarse las audiencias que el Mediador o las partes consideren necesaria, pero en ningún caso podrán superar las cuatro horas por sesión y no podrá extenderse por más de diez días hábiles independientemente de si alcanzó o no el límite de número de hora.

### **Artículo 10.-Partes básicas del proceso de mediación.**

El Mediador conducirá el Proceso de Mediación, en el marco de la Ley 278, el Presente Reglamento y las normas éticas.

El proceso de mediación tendrá las siguientes etapas básicas.

a) Introducción: Permite iniciar el proceso informando debidamente a las partes sobre el procedimiento a seguir y el rol del mediador. Este último deberá estimular el ambiente favorable y generar confianza en las partes.

b) Presentación de cada posición: Cada una de las partes tendrá la posibilidad de exponer su posición.

c) Identificación de intereses y problemas.

d) Generación y evaluación de opciones: Se procede a la generación y evaluación de las diferentes opciones para solucionar el conflicto.

e) Fase de acuerdo: En el caso de haber llegado a acuerdos totales o parciales se procede a su redacción y firma, tomando en consideración la viabilidad del cumplimiento de lo acordado y los requisitos legales y reglamentos de validez y eficiencia.

### **Artículo 11.- El Acuerdo Final de Mediación.**

El acuerdo adoptado en un proceso de Mediación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Indicación de los nombres de las partes, sus representantes o asesores si los hubiera y sus calidades.

- b) Indicación del nombre del Mediador que participó.
- c) Indicación del proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, señalado expresamente la institución que lo conoció, el numero de expediente, su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente ese proceso.
- d) El contenido o los términos del acuerdo si lo hubiera o no, lo hubiese.
- e) Las firmas de todas las partes involucradas, que participaron en el proceso así como la del Mediador.

El acuerdo final de mediador debidamente aprobado pro Sentencia judicial, será irrevocable, ejecutable, y tendrá fuerza de sentencia entre las partes.

### **Artículo 12.- Conclusión del Procedimiento de Mediación**

El procedimiento de Mediación concluirá:

- a) Por la firma de un Acuerdo final de Mediación; o
- b) Por la declaración escrita del Mediador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que no se justifican ulteriores esfuerzos de Mediador; o
- c) Por una comunicación razonada dirigida por una de las partes a la otra parte, al Mediador y a la ONM, en el sentido de que el procedimiento de Mediación queda concluido; o
- d) Por una comunicación razonada de cualquiera de las partes, al Mediador y a la ONM, en el sentido de que el procedimiento de ONM, en el sentido de que no se desea continuar con el procedimiento; o
- b) Por ausencia injustificada de cualquiera de las partes, a más de dos de las sesiones convocadas.

Si el Procedimiento de Mediador concluyera sin acuerdo, y una o ambas partes solicitasen someter el asunto a arbitramento, se procederá en la forma prevista en los artículos 54 y 55 de la Ley No. 278.

### **Artículo 13.- Admisibilidad de Pruebas en otros Procedimientos**

Las partes no podrán válidamente invocar ni proponer como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, los siguientes puntos:

a) Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte, dentro del proceso de Mediación, respecto de una posible solución a la disputa en cuestión.

b) Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento de Mediación;

#### **Artículo 14- Responsabilidades**

Los Mediadores pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria, de conformidad con la LOPJ y RLOPJ, sin perjuicio de las civiles y penales en su caso y por incumplir con las normas éticas señaladas en el presente Reglamento.

#### **Artículo 15- Vigencia**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio escrito de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala del pleno de la Corte Suprema de Justicia a los siete días del mes de marzo del año dos mil Comuníquese y Publíquese. Managua, catorce de Abril del año dos mil. Francisco Placa López – Y. Centeno G.- Guillermo Vargas S.- R. Sandino Arguello.- Kent Enrique c.- Julio R. García V. A. Cuadra Ortegaray- Josefina Ramos M.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas – Fco. Rosales A.- Gui Selva Arg. – Rafael Sol. C.- A. Cuadra L. Carlos a. Guerra G. – Ante mí A. Valle P. Srio.

Managua, cinco de Mayo del dos mil.- **ALFONSO VALLE PASTORA,**  
SECRETARIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

## Normas Jurídicas de Nicaragua

Leyes

Gaceta No.  
137

No. 260

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE  
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

23/07/98

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**LEY No. 260.** Aprobado el 7 Julio 1998.

Publicado en La Gaceta No. 137 del 23 Julio 1998.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

En uso de sus facultades:

**HA DICTADO:**

La siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE  
NICARAGUA  
TÍTULO I**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los principios y disposiciones generales**

##### **Ámbito de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente ley asegura el pleno respeto de las garantías constitucionales, los principios de la aplicación de las leyes en la Administración de Justicia y la actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial.

##### **Legitimidad democrática**

**Artículo 2.-** La justicia emana del pueblo y es impartida en su nombre y delegación de manera exclusiva por los Tribunales de Justicia del Poder Judicial.

##### **Exclusividad**

**Artículo 3.-** La función jurisdiccional es única y se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en esta ley. Exclusivamente corresponde al Poder Judicial la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado; así como conocer todos aquellos procedimientos no contenciosos en que la ley autoriza su intervención.

Los tribunales militares solo conocen de las faltas y delitos estrictamente militares, dentro de los límites que establece la Constitución Política y las leyes.

### **Supremacía constitucional**

**Artículo 4.-** La Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, los que deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamentos, demás disposiciones legales u otras fuentes del derecho según los preceptos y principios constitucionales.

Control Constitucional en caso concreto

**Artículo 5.-** Cuando en un caso sometido para su conocimiento, la Autoridad Judicial considere en su sentencia que una norma, de cuya validez depende el fallo, es contraria a la Constitución Política, debe declarar su inaplicabilidad para el caso concreto. En caso que una de las partes, haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión.

Cuando no hubiere casación y por sentencia firme hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, la Autoridad Judicial en su caso, deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia.

Si la Corte Suprema de Justicia ratifica esa resolución de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad para todos los casos similares, de conformidad con la Ley de Amparo.

### **Autonomía e independencia externa**

**Artículo 6.-** El Poder Judicial es independiente y se coordina armónicamente con los otros Poderes del Estado. Se subordina únicamente a los intereses supremos de la Nación de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.

### **Iniciativa Legislativa**

**Artículo 7.-** La Corte Suprema de Justicia ejerce el derecho de iniciativa legislativa de conformidad con el numeral 3, Artículo 140 de la Constitución Política.

### **Independencia interna**

**Artículo 8.-** Los Magistrados y Jueces, en su actividad jurisdiccional, son independientes en todas sus actuaciones y solo deben obediencia a la Constitución Política y la ley. No pueden los magistrados, jueces o tribunales, actuando individual o colectivamente, dictar instrucciones o formular recomendaciones dirigidas a sus inferiores acerca de la aplicación o interpretación del orden jurídico en asuntos sometidos a su conocimiento. Para

los efectos de asegurar una Administración de Justicia pronta y cumplida, el Superior Jerárquico podrá girar instrucciones generales de carácter procedimental.

Los magistrados o jueces que se vean inquietados o perturbados en su independencia, deben ponerlo en conocimiento de las autoridades previstas en la presente Ley.

### **Participación ciudadana**

**Artículo 9.-** La administración de justicia se organiza y funciona con participación popular en la forma y en los casos previstos por la Constitución Política y las leyes.

Toda persona puede ejercer la acción popular en los casos y formas establecidos en la ley.

### **Extensión de la jurisdicción**

**Artículo 10.-** La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio de la República en la forma establecida en la Constitución Política y en las leyes.

### **Competencia**

**Artículo 11.-** Los juzgados y tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por ésta u otra ley.

### **Obligatoriedad de las resoluciones judiciales**

**Artículo 12.-** Las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales o jurídicas. En ningún caso pueden restringirse los efectos o limitar los alcances del pronunciamiento, bajo las responsabilidades disciplinarias, civiles o penales que la ley determine.

En el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, todas las personas y entidades públicas o privadas, están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración efectiva que le sea requerida por los Jueces y Tribunales.

Las autoridades judiciales pueden requerir el auxilio de la fuerza pública en el curso de los procesos y para el cumplimiento de sus sentencias o resoluciones, el que debe ser concedido de inmediato, por la autoridad a quien se solicite, bajo apercibimiento de las sanciones de ley.

### **Motivación de las resoluciones judiciales**

**Artículo 13.-** So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los

cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos.

Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación.

### **Debido proceso en las actuaciones judiciales**

**Artículo 14.-** Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera.

Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial. En los procesos penales puede restringirse el acceso de los medios de comunicación y del público, a criterio de la Autoridad Judicial, sea de oficio o a petición de parte, por consideraciones de moralidad o de orden público.

### **Actuación de los sujetos procesales**

**Artículo 15.-** Todas las personas que participen en un proceso judicial, deben respetar las reglas de la buena fe y actuar con lealtad, respeto, probidad y veracidad. Los Jueces y Tribunales no deben permitir que se viertan de palabra o que corran en los escritos expresiones indecorosas, injuriosas o calumniosas. Mandarán a borrar o tachar las que se hayan escrito y podrán, si el caso lo exigiese, devolver de oficio los escritos proveyendo: "que la parte use de su derecho con la moderación debida".

Los Juzgados y Tribunales deben rechazar fundadamente toda argumentación que se formule con manifiesto abuso de derecho o entrafie fraude a la ley.

Los Juzgados y Tribunales ejercen potestad disciplinaria con respecto a las actuaciones de las partes en el desarrollo del proceso, de conformidad con lo establecido en la ley.

### **Validez de los elementos probatorios**

**Artículo 16.-** No surten efecto alguno en el proceso las pruebas substraídas ilegalmente u obtenidas violentando, directa o indirectamente, los derechos y garantías constitucionales.

### **Idioma en las actuaciones judiciales**

**Artículo 17.-** Las actuaciones judiciales deben realizarse en idioma español y en la lengua de las regiones autónomas cuando las actuaciones se realicen en el ámbito de su competencia territorial y algún interesado así lo requiera.

Cuando el idioma o lengua de la parte sea otro de aquél en que se realizan las diligencias, las actuaciones deben realizarse ineludiblemente con presencia de traductor o intérprete. Por ningún motivo se puede impedir a las partes el uso de su propio idioma o lengua. La asistencia del traductor o intérprete es gratuita y será garantizada por el Estado de acuerdo con la ley.

### **Obligatoriedad de la actividad jurisdiccional**

**Artículo 18.-** Los Jueces y Tribunales deben resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de normas.

A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados y Jueces deben resolver aplicando los Principios y Fuentes Generales del Derecho, preferentemente los que inspiran el Derecho nicaragüense, la jurisprudencia y los establecidos en la legislación procesal nacional.

### **Responsabilidad**

**Artículo 19.-** Los Jueces y Magistrados son responsables de sus actuaciones, disciplinaria, civil o penalmente. En ningún caso, la diferencia de criterio interpretativo, que no signifique violación a la Constitución y a la Ley, puede dar lugar a sanción alguna. Cualquier medida disciplinaria o sanción, debe ser impuesta al funcionario conforme a un debido proceso.

### **Doble instancia**

**Artículo 20.-** Todas las sentencias de primer grado, dictadas por los jueces, podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de apelación, sin perjuicio de los demás recursos establecidos por la ley.

En todo proceso, cualquiera que sea la materia, solo habrán dos instancias.

### **Acceso y Gratuidad**

**Artículo 21.-** A través del Poder Judicial, el Estado de Nicaragua garantiza el libre e irrestricto acceso a los Juzgados y Tribunales de la República para todas las personas, en plano de absoluta igualdad ante la ley para el ejercicio del derecho procesal de acción y la concesión de la tutela jurídica.

En el ejercicio de la acción procesal únicamente se exigirá el cumplimiento de los presupuestos de capacidad para ser parte y tener capacidad procesal.

La administración de justicia en Nicaragua es gratuita. En todo caso, el cobro de aranceles por la prestación de determinados servicios judiciales deberá hacerse en la forma establecida por la ley.

## **TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL ÓRGANOS JURIDICIONALES**



# CAPÍTULO I

## DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Órganos Jurisdiccionales

**Artículo 22.-** Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

1. La Corte Suprema de Justicia;
2. Los Tribunales de Apelaciones;
3. Los Juzgados de Distrito;
4. Los Juzgados Locales;

Los Tribunales Militares solo conocerán de las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Supremo del Poder Judicial y ejercerá las funciones jurisdiccionales, de gobierno y reglamentarias, que le confieren la Constitución Política, la presente Ley y demás leyes.

### Función

**Artículo 23.-** Los órganos jurisdiccionales cumplen su función en las materias de su competencia, con arreglo a los procedimientos establecidos por la ley.

### Integración, sede y competencia

**Artículo 24.-** La Corte Suprema de Justicia está integrada por doce magistrados electos de conformidad al numeral 7, del Artículo 138 Cn, por la Asamblea Nacional para un período de siete años, según lo establece el Artículo 162 Cn.

La Corte Suprema de Justicia y sus Salas tienen su sede en la ciudad de Managua, capital de la República y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional.

En circunstancias extraordinarias, la Corte Suprema de Justicia podrá, mediante acuerdo, establecer su sede transitoriamente en otro lugar del territorio nacional. Desapareciendo las causas que motivaron esta decisión la sede volverá automáticamente a la ciudad de Managua.

### Sesiones de Corte Plena

**Artículo 25.-** La Corte Plena está integrada por todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se reunirá ordinariamente la primera y tercera semana de cada mes, y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente

de la Corte Suprema de Justicia o lo solicite por escrito un tercio del total de sus miembros.

### **Quórum**

**Artículo 26.-** La Corte Plena formará quórum con la presencia de por lo menos las tres cuartas partes del total de sus miembros. Toda resolución o acuerdo de Corte Plena requerirá del voto coincidente de por lo menos los dos tercios del total de sus integrantes.

### **Competencia de Corte Plena**

**Artículo 27.-** La Corte Plena vela por la resolución oportuna, rápida y razonada de los asuntos planteados ante la misma, conoce y resuelve de:

1. Los recursos de inconstitucionalidad de la ley;
2. Los conflictos entre los distintos Poderes del Estado, en relación al ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de la República y en ejercicio de la función de control constitucional que le es inherente;
3. Las acciones penales en contra de aquellos funcionarios que la Constitución Política señale, previa privación de su inmunidad;
4. Los recursos de apelación en contra de las resoluciones recaídas en procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones;
5. La ratificación o no de la declaración de inconstitucionalidad, declarada por sentencia firme en caso concreto, de conformidad con la Ley de Amparo y sin perjuicio de la cosa juzgada material en dicho caso;
6. Los conflictos de competencia entre las Salas de la Corte Suprema;
7. Las excusas por implicancias y recusaciones contra los Magistrados de la Corte Suprema;
8. Los demás casos que establezca la ley.

### **Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema**

**Artículo 28.-** La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Vicepresidente y 10 Vocales.

El Presidente será elegido entre sus miembros por mayoría de votos para un período de un año; de igual forma y por el mismo período será electo el Vicepresidente. Los que podrán ser reelectos.

Los diez vocales se enumerarán en forma descendente del primero al décimo

según el orden, hora y fecha de elección de cada Magistrado.

Vencido el período de un Magistrado este cesa en su vocalía, si es reelegido para un período inmediato siguiente, conservará la antigüedad de nombramiento que tenía al momento de cesar en su cargo, no pudiendo descender en el orden de Vocalía que ocupaba. Al producirse la vacante de un Vocal los siguientes ascienden en el orden numérico. Todo Magistrado, al ser elegido, al tomar posesión de su cargo, pasa a ocupar la última vocalía.

### **Atribuciones del Presidente de la Corte Suprema**

**Artículo 29.-** El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, también es Presidente del Poder Judicial y tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar al Poder Judicial;
2. Tramitar los asuntos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia;
3. Convocar, presidir y fijar el orden del día en las sesiones ordinarias de Corte Plena, poniendo a votación los puntos discutidos;
4. Convocar a sesiones extraordinarias por su propia iniciativa o cuando así lo soliciten por escrito al menos un tercio del total de los miembros de la Corte Suprema;
5. Dirigir los debates durante las sesiones de la Corte Suprema, fijar los asuntos a discutirse y las propuestas sobre las cuales recaerá la votación;
6. Elaborar una Memoria Anual de las actividades del Poder Judicial y presentarla a los otros Poderes del Estado;
7. Poner a votación los puntos discutidos cuando a su juicio esté concluido el debate;
8. Autorizar los informes que deben rendirse;
9. Autorizar los Proyectos de Ley que la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de su derecho de iniciativa de ley presente a la Asamblea Nacional;
10. Presidir, si lo estima pertinente, cualquier comisión que nombre la Corte Suprema de Justicia;
11. Aplicar el orden disciplinario a los servidores de su despacho;
12. Solicitar el criterio de los otros miembros de la Corte Suprema de Justicia sobre asuntos que le compete resolver en función de su cargo;
13. Supervisar el desempeño de las funciones del Secretario de la Corte Suprema de Justicia;

14. Comunicar por medio de la Secretaría los acuerdos de la Corte Plena;
15. Presidir la Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia y ejecutar por medio de la Secretaría General Administrativa sus resoluciones;
16. Ejercer la dirección y vigilancia del Poder Judicial, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Corte Suprema de Justicia;
17. Proponer a la Corte Plena la integración de comisiones especiales para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial;
18. Vigilar el trabajo de la Secretaría General Administrativa del Poder Judicial;
19. Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Corte Suprema de Justicia y le confieran las demás leyes.

#### **Atribuciones del Vicepresidente**

**Artículo 30.-** El Vicepresidente ejercerá las funciones que le designe el Presidente y lo sustituirá en caso de falta temporal.

En caso de falta temporal y simultánea del Presidente y del Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, asumirá sus funciones el Primer Vocal.

#### **División en Salas**

**Artículo 31.-** Además de lo dispuesto en relación a la Corte Plena, para efectos jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia se divide en cuatro Salas:

1. Sala de lo Civil;
2. Sala de lo Penal;
3. Sala de lo Constitucional;
4. Sala de lo Contencioso Administrativo.

Cada Sala estará formada por un número no menor de tres magistrados electos anualmente de entre sus miembros, en Corte Plena, con el voto favorable de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes. Cada magistrado podrá integrar permanentemente hasta un máximo de dos salas.

Para conocer en los asuntos sometidos a su decisión, cada Sala formará quórum con la concurrencia de por lo menos las tres cuartas partes de sus integrantes y para resolver se requiere del voto coincidente de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros.

En la elección de los miembros de cada Sala, deberá elegirse a sus respectivos suplentes, para los casos de ausencia, excusas por implicancia o recusaciones.

## **Competencia de la Sala de lo Civil**

**Artículo 32.-** Corresponde a la Sala de lo Civil:

1. Conocer del recurso de casación en asuntos civiles, agrarios, mercantiles y de familia;
2. Resolver en las mismas materias los recursos de hecho por inadmisión de la casación;
3. Conocer y resolver sobre las solicitudes de auxilio judicial internacional, en materias propias de su competencia;
4. Conocer y resolver sobre las solicitudes de exequátur;
5. Las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala;
6. Resolver, en su caso, los conflictos de competencia entre jueces y tribunales de lo civil, mercantil y laboral, dentro del territorio nacional;
7. Las demás atribuciones que la ley señale.

## **Competencia de la Sala de lo Penal**

**Artículo 33.-** Corresponde a la Sala de lo Penal:

1. Conocer de los recursos de casación en asuntos penales, incluyendo los provenientes de la jurisdicción militar;
2. Resolver los recursos de hecho por inadmisión de la casación en materia penal;
3. Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales;
4. Conocer y resolver de las solicitudes de auxilio judicial internacional en materia penal;
5. Las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala;
6. Resolver, en su caso, los conflictos de competencia entre los jueces y tribunales de lo penal en todo el territorio de la República;
7. Resolver los conflictos de competencia entre Tribunales de Justicia ordinaria de lo Penal y los Tribunales Militares;
8. Conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que, por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, previa privación de su inmunidad, y de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones.

Sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Corte Plena;

9. Conocer en segunda instancia de las causas por los delitos señalados en el numeral anterior, cuando éstos fuesen cometidos por los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios, Alcaldes y Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica;

10. Las demás atribuciones que la ley señale.

### **Competencia de la Sala de lo Constitucional**

**Artículo 34.-** Corresponde a la Sala de lo Constitucional:

1. Conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza de violación de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política.;

2. Resolver los recursos de hecho por inadmisión de los recursos de amparo;

3. Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala;

4. Resolver del recurso de queja en contra de los tribunales de apelaciones por el rechazo a los recursos de exhibición personal;

5. Instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena;

6. Las demás atribuciones que la Constitución Política y la ley señale.

### **Competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo**

**Artículo 35.-** Corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo:

1. Conocer de las acciones y recursos que en materia contencioso administrativo establezca la ley correspondiente;

2. Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la Administración Pública y entre éstos y los particulares;

3. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Regiones Autónomas o entre éstas y los organismos del Gobierno Central;

4. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios, o entre éstos y los organismos de las Regiones Autónomas o del Gobierno Central;

5. Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala;

6. Las demás atribuciones que la ley señale.

## **Presidente de las Salas**

**Artículo 36.-** Los Presidentes de las Salas serán electos de entre sus miembros para un período de un año, con el voto favorable de al menos las dos terceras partes del total de integrantes de la Sala correspondiente, el que podrá ser reelecto.

El Presidente de una Sala no podrá ser a la vez Presidente de otra Sala.

## **Atribuciones del Presidente de Sala**

**Artículo 37.-** Son atribuciones del Presidente de Sala:

1. Disponer el conocimiento de las causas;
2. Designar ponentes entre los Magistrados de acuerdo al orden de ingreso de las causas y de precedencia de los miembros de la Sala;
3. Cuidar el cumplimiento de los plazos;
4. Suscribir las comunicaciones de la Sala;
5. Aplicar el régimen disciplinario al personal subalterno;
6. Elaborar los informes necesarios;
7. Vigilar la puntualidad de las actuaciones judiciales;
8. Presidir las audiencias;
9. Supervisar la gestión administrativa del despacho;
10. Disponer lo pertinente para completar las Salas, cuando por cualquier motivo no se pudiere hacer mayoría para formar quórum o para resolver asuntos sometidos a su consideración;
11. Dirigir el debate y recibir las proposiciones o mociones sobre las cuales haya de recaer votación;
12. Someter a votación los asuntos discutidos cuando la Sala estime concluido el debate;
13. Las demás que la ley determine.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES**

#### **Ubicación**

**Artículo 38.-** Se establece un Tribunal de Apelaciones para cada circunscripción Judicial del país y que serán las siguientes:

Circunscripción Las Segovias, que comprende los Departamentos de Nueva Segovia, Madriz y Estelí.

Circunscripción Norte, que comprende los Departamentos de Matagalpa y Jinotega.

Circunscripción Occidental, que comprende los Departamentos de Chinandega y León.

Circunscripción Managua, que comprende el Departamento de Managua.

Circunscripción Sur, que comprende los Departamentos de Granada y Rivas.

Circunscripción Oriental, que comprende los Departamentos de Masaya y Carazo.

Circunscripción Central, que comprende los Departamentos de Boaco, Chontales y Río San Juan.

Circunscripción Atlántico Norte, que comprende dicha Región Autónoma; y;

Circunscripción Atlántico Sur, que comprende dicha Región Autónoma.

### **Creación de nuevas Circunscripciones**

**Artículo 39.-** La Corte Suprema de Justicia podrá crear nuevas circunscripciones Judiciales y modificar las existentes cuando lo considere necesario indicando en todos los casos el territorio que comprenden.

### **Integración**

**Artículo 40.-** Cada Tribunal de Apelaciones está integrado por un número no menor de cinco Magistrados y dividido en al menos dos Salas, que conocerán de las materias Civil, Laboral y Penal. En la integración de las Salas, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 31 de la presente ley.

La Corte Suprema puede decidir la creación de nuevas Salas en los Tribunales de Apelaciones de acuerdo a las necesidades del servicio, en cuyo caso definirá la competencia de cada una de ellas.

### **Competencia**

**Artículo 41.-** Los Tribunales de Apelaciones, en el orden de la competencia de cada Sala podrán:

- 1.** Conocer y resolver en segunda instancia de los recursos en contra de las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito;
- 2.** Conocer del Recurso de Hecho por inadmisibilidad de los Recursos de Apelación contra sentencias de los Jueces de Distrito;



3. Conocer los Recursos de Amparo y de Exhibición Personal de conformidad con la ley de la materia;
4. Conocer y resolver los Recursos de Revisión en materia penal;
5. Conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que, por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones, Alcaldes y Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica; sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia;
6. Conocer en segunda instancia, de los delitos señalados en el numeral anterior cuando éstos fuesen cometidos por los Jueces Locales;
7. Dirimir los conflictos de competencia entre los Jueces que le están subordinados territorialmente;
8. Resolver los incidentes de impugnaciones y recusaciones que se promuevan contra sus miembros;
9. Las demás que la ley determine.

### **El Presidente de los Tribunales de Apelaciones**

**Artículo 42.-** El Presidente de los Tribunales de Apelaciones es electo con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del tribunal respectivo, para el período de un año, pudiendo ser reelecto. Tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar al Poder Judicial dentro de la circunscripción donde ejerce su competencia;
2. Organizar el trámite de los asuntos que debe resolver el Tribunal;
3. Ejercer el régimen disciplinario sobre el personal de apoyo a su cargo;
4. Efectuar la distribución del trabajo entre los miembros del Tribunal;
5. Vigilar el mantenimiento y administración de las instalaciones físicas y demás bienes y recursos adscritos al Tribunal correspondiente;
6. Todas las demás atribuciones que esta ley o los reglamentos le concedan.

### **Presidentes de las Salas de los Tribunales de Apelaciones**

**Artículo 43.-** Cada Sala de Tribunal de Apelaciones tiene un Presidente nombrado por sus mismos integrantes.

Para el Presidente de cada Sala se aplicará lo dispuesto en los Artículos 36 y

37 de la presente Ley. Solo en el caso que un Tribunal quedase integrado con cinco Magistrados, uno de ellos integrará ambas Salas, en calidad de Presidente.

### **CAPÍTULO III DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO**

#### **Ubicación**

**Artículo 44.-** Se establece al menos un Juzgado de Distrito en cada Departamento y Región Autónoma, con sede en la cabecera del mismo. La Corte Plena puede acordar la creación de nuevos Juzgados de Distrito en los lugares que ella determine, de acuerdo a las necesidades para su creación estableciendo la competencia que les corresponde.

#### **Integración**

**Artículo 45.-** Los Juzgados de Distrito son unipersonales. Los Jueces son nombrados por tiempo indefinido por la Corte Plena de conformidad a lo establecido en la presente Ley y la Ley de Carrera Judicial.

Los Jueces no pueden ser removidos de su cargo, salvo casos de destitución por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

#### **Competencia**

**Artículo 46.-** Los Juzgados de Distrito se clasifican, según la materia, en Juzgados Unicos, Civiles, de Familia, de lo Penal, del Trabajo y los de otras especialidades que la ley determine.

#### **Competencia de los Juzgados Civiles de Distrito**

**Artículo 47.-** Los Juzgados Civiles de Distrito son competentes para:

1. Conocer y resolver, según la cuantía establecida por la Ley, en primera instancia de los procesos en materias de derecho Civil, Mercantil, Agrario, y todos aquellos que no sean competencia de un Juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial;
2. Conocer y resolver los Recursos de Apelación interpuestos contra las sentencias de los Jueces Locales de su misma jurisdicción territorial, en las materias establecidas en el inciso precedente;
3. Conocer y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria que la ley determine;
4. Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Locales de lo Civil que le están subordinados territorialmente;
5. Las demás que la ley establezca.

#### **Competencia de los Juzgados de Distrito de lo Penal**

**Artículo 48.-** Los Juzgados de Distrito de lo Penal son competentes para:

1. Conocer y resolver en primera instancia los procesos por delitos que merezcan penas más que correccional;
2. Conocer y resolver en segunda instancia de los Recursos de Apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados Locales de lo Penal;
3. Ordenar la exhibición personal ante él mismo o ante su delegado, en el caso de actos restrictivos de la libertad personal realizados por particulares, conforme lo dispuesto en la ley de la materia;
4. Supervisar la ejecución de las penas y el respeto a los derechos humanos de los privados de libertad;
5. Conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa por delitos propios de los funcionarios públicos, en contra de los jueces locales. Sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones respectivo;
6. Dirigir el sorteo y la integración del tribunal de jurados de los procesos bajo su conocimiento;
7. Instruir al jurado de los procesos bajo su conocimiento sobre sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades;
8. Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Locales de lo Penal, que le están subordinados territorialmente;
9. Las demás que la ley establezca.

### **Competencia de los Juzgados del Distrito del Trabajo**

**Artículo 49.-** Los Juzgados del Distrito del Trabajo son competentes para:

1. Conocer y resolver los conflictos originados en la relación laboral, de conformidad con la cuantía establecida por la Corte Plena;
2. Conocer y resolver los asuntos de previsión y seguridad social, con fundamento o no en relaciones laborales;
3. Conocer y resolver en segunda instancia los Recursos de Apelación contra las sentencias dictadas en causas laborales de menor cuantía;
4. Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Locales de esta materia en su competencia territorial;

5. Las demás que la ley establezca.

### **Competencia de los Juzgados de Distrito de Familia**

**Artículo 50.-** Las competencias de los Juzgados de Distrito de Familia serán establecidas en la ley de la materia.

### **Competencia de los Juzgados Únicos de Distrito**

**Artículo 51.-** En los Departamentos y Regiones Autónomas con un solo Juzgado de Distrito, éste tiene todas las competencias que, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, corresponden a los Jueces de Distrito.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS JUZGADOS LOCALES**

#### **Ubicación**

**Artículo 52.-** Se establece al menos un Juzgado Local en cada Municipio del territorio nacional, con sede en la cabecera del mismo. La Corte Plena puede acordar la creación de nuevos Juzgados Locales en los lugares que ella determine, de acuerdo a las necesidades para su creación estableciendo la competencia que les corresponde.

#### **Integración**

**Artículo 53.-** Los Juzgados Locales son unipersonales. Los Jueces Locales son nombrados por tiempo indefinido por la Corte Plena de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en la Ley de Carrera Judicial.

Los Jueces no pueden ser removidos de su cargo, salvo casos de destitución por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

#### **Competencia**

**Artículo 54.-** Los Juzgados Locales se clasifican, según la materia, en Juzgados Unicos, Civiles, de Familia, de lo Penal, del Trabajo y los de otras especialidades que la ley determine.

#### **Competencia de los Juzgados Civiles Locales**

**Artículo 55.-** Los Juzgados Civiles Locales son competentes para:

1. Conocer y resolver en primera instancia según la cuantía establecida por la ley, los procesos en materias de Derecho Civil, Mercantil y Agrario, y todos aquellos que no sean competencia de un Juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial;
2. Conocer y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria que la ley determine;

3. Coordinar la administración de justicia con los Jueces electos por las Comunidades de la Costa Atlántica;

4. Autorizar en calidad de Notario, contratos cuyo valor no exceda de la cuantía que para su competencia haya fijado la Corte Suprema de Justicia, sujetándose a las formalidades establecidas por la ley para la cartulación, siempre que en el lugar no haya Notario;

5. Las demás que la ley establezca.

### **Competencia de los Juzgados Locales de lo Penal**

**Artículo 56.-** Los Juzgados Locales de lo Penal son competentes para:

1. Conocer y resolver en primera instancia los procesos por delitos que merezcan penas correccionales y faltas;

2. Conocer, a prevención o por delegación, de las primeras diligencias de instrucción por lo que hace a los delitos que merezcan penas más que correccionales;

3. Las demás que la ley establezca.

### **Competencia de los Juzgados Locales del Trabajo**

**Artículo 57.-** Es competencia de los Juzgados Locales del Trabajo conocer y resolver los conflictos originados en la relación laboral, de conformidad con la cuantía establecida por la Corte Plena.

### **Competencia de los Juzgados Locales de Familia**

**Artículo 58.-** Las competencias de los Juzgados Locales de Familia serán establecidas en la ley de la materia.

### **Competencia de los Juzgados Únicos Locales**

**Artículo 59.-** En los Municipios con un solo Juzgado Local, éste tiene todas las competencias que le establece la presente Ley y que corresponden a los Jueces Locales.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIÓN COMÚN A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES**

#### **Jueces Suplentes**

**Artículo 60.-** Los Jueces Suplentes de los Jueces Locales y de Distrito ejercerán, el cargo titular en los casos en que éstos se ausentaren temporalmente por vacaciones, licencias o permisos y lo ejercerán temporalmente en los casos de ausencia definitiva mientras no sea nombrado el nuevo titular.

Durante el ejercicio del cargo del titular respectivo, el Juez suplente será sujeto

de los mismos derechos y obligaciones del sustituido; y tendrán las mismas funciones que la ley les establece.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE OTRAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LAS REIONES AUTÓNOMAS DE LA COSTA ATLÁNTICA**

#### **Poder Judicial y Régimen de Autonomía**

**Artículo 61.-** El Poder Judicial, respeta, promueve y garantiza el Régimen de Autonomía de las Regiones donde habitan los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

#### **Regulaciones Especiales**

**Artículo 62.-** De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en el Estatuto de Autonomía de las Regiones donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, la Administración de Justicia en dichas Regiones, se regirá, además por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de sus Comunidades.

#### **Organos Jurisdiccionales**

**Artículo 63.-** La denominación, número, competencia y procedimientos a seguir por los órganos jurisdiccionales que se establezcan para las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán determinados por la Ley.

## **TÍTULO III**

### **DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

## **CAPÍTULO I**

### **DE LA CORTE PLENA**

#### **Atribuciones de la Corte Plena**

**Artículo 64.-** Además de lo establecido en los Artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley, corresponde a la Corte Plena:

- 1.** Elegir al Presidente de la Corte Suprema de Justicia por votación de la mayoría del total de sus miembros;
- 2.** Organizar y dirigir la Administración de Justicia de conformidad con la Constitución Política y demás leyes de la República;
- 3.** Designar las ciudades donde tendrán su sede los Tribunales de Apelaciones, así como definir el número de Salas que tendrá cada Tribunal;
- 4.** Nombrar y destituir, por causa justificada y con arreglo a los

procedimientos establecidos en la ley, a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, a los Jueces, de Distrito y Locales, Propietarios y Suplentes, y a los Médicos Forenses y Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil de todo el país;

5. Nombrar y destituir a los Magistrados y Jueces de la jurisdicción militar, conforme lo dispuesto en la ley de la materia;
6. Nombrar y destituir a los Directores de los Organos Auxiliares de conformidad a los procedimientos determinados en ésta ley;
7. Aprobar y reformar el Plan de Formación Profesional y actualización de los funcionarios judiciales, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial;
8. Nombrar y destituir al personal bajo su dependencia cumpliendo con lo establecido en la presente Ley y demás leyes de la República;
9. Extender los títulos de Abogado y Notario Público;
10. Extender autorización a los Abogados y Notarios para el ejercicio de la Profesión, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos, de acuerdo con la ley;
11. Aprobar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial y vigilar su ejecución;
12. Aprobar los textos de las iniciativas de ley a ser presentados ante la Asamblea Nacional;
13. Emitir las opiniones que le fueren solicitadas por las Comisiones de la Asamblea Nacional, sobre determinados Proyectos de Ley;
14. Aprobar la celebración de toda clase de convenios de cooperación e intercambio con entidades nacionales o extranjeras, para asegurar el financiamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines, de conformidad a la Constitución Política y las demás leyes;
15. Fijar el monto que determine la competencia por razón de la cuantía, de conformidad con la ley;
16. Dictar y reformar su propio reglamento interno y el de los Organos Auxiliares;
17. Las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y demás leyes.

## **Organización**

**Artículo 65.-** Para la organización y gobierno del sistema de administración de justicia, la Corte Suprema de Justicia se divide en tres Comisiones Permanentes, a saber:

1. Comisión de Administración;
2. Comisión de Carrera Judicial;
3. Comisión de Régimen Disciplinario.

Cada comisión permanente está integrada por el número de Magistrados señalados en la presente Ley, y sus resoluciones son objeto de Recurso de Revisión ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En caso de empate entre los miembros de una Comisión, el asunto pasará a conocimiento de Corte Plena.

### **Comisiones Especiales**

**Artículo 66.-** La Corte Suprema de Justicia podrá crear, organizar e integrar las Comisiones Especiales que considere necesarias, mediante votación calificada de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros.

### **Comisión de Administración**

**Artículo 67.-** La Comisión de Administración está integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Presidentes de cada una de las Salas.

### **Competencias de la Comisión de Administración**

**Artículo 68.-** Compete a la Comisión de Administración:

1. Planificar y ejecutar la política administrativa del Poder Judicial;
2. Formular el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y someterlo a conocimiento de la Corte Suprema;
3. Supervisar y controlar la ejecución presupuestaria;
4. Supervisar el buen uso y ejecución de los servicios generales del Poder Judicial y velar por su continuo mantenimiento;
5. Resolver los reclamos de carácter económico que se hicieren al Poder Judicial;
6. Desaprobar la designación del personal subalterno que haga cada superior jerárquico de oficina, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la información de nombramiento;
7. Ordenar y supervisar el desarrollo de las estadísticas concernientes al Poder Judicial;
8. Organizar y controlar las funciones de tesorería y contabilidad del Poder Judicial;
9. Establecer el régimen de vacaciones del personal administrativo del



Poder Judicial;

**10.** Supervisar y controlar el buen manejo de los fondos a recaudo del Poder Judicial;

**11.** Proponer a la Corte Plena el nombramiento del Secretario General Administrativo del Poder Judicial;

**12.** Supervisar el funcionamiento administrativo de los Registros Públicos de la Propiedad;

**13.** Supervisar la distribución de causas entre juzgados de igual materia en un mismo territorio, con el fin de distribuir el trabajo equitativamente;

**14.** Aprobar el plan de los organismos de dirección del Poder Judicial que realizan actividades administrativas;

**15.** Expedir resoluciones administrativas dirigidas a los organismos y miembros del Poder Judicial;

**16.** Garantizar la conservación y buen recaudo de los bienes incautados, cuya libre disposición está supeditada a la resolución de los juicios penales;

**17.** Supervisar la publicación anual de los Boletines Judiciales;

**18.** Toda otra función que las leyes o reglamentos le asignaren.

### **Comisión de Carrera Judicial**

**Artículo 69.-** La Comisión de Carrera Judicial está integrada por un mínimo de tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, electos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros.

### **Competencias de la Comisión de Carrera Judicial**

**Artículo 70.-** Es competencia de la Comisión de Carrera Judicial:

**1.** Elevar a conocimiento de la Corte Plena las ternas de candidatos para llenar la plaza vacante de Magistrados de Tribunales de Apelaciones, Jueces, de Distrito y Locales, Propietarios y Suplentes, Médicos Forenses, Secretarios Judiciales y Registradores Públicos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y, en los casos que corresponda, en la Ley de Carrera Judicial;

**2.** Supervisar el funcionamiento de la Escuela Judicial y de la Biblioteca del Poder Judicial, y proponer el nombramiento de sus Directores;

**3.** Llevar el registro de méritos y deméritos de quienes forman parte del personal jurisdiccional del Poder Judicial;

**4.** Organizar y dirigir los procedimientos para el otorgamiento de los

Títulos de Abogado y Notario Público;

5. Organizar y supervisar los concursos y las pruebas relativos a la Carrera Judicial una vez ésta se establezca y a las funciones de auxilio judicial que prevea la ley. Los concursos son públicos en todas sus etapas;

6. Toda otra función que le asignaren las leyes o reglamentos.

### **Comisión de Régimen Disciplinario**

**Artículo 71.-** La Comisión de Régimen Disciplinario está formada por un mínimo de tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, electos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros.

### **Competencias de la Comisión de Régimen Disciplinario**

**Artículo 72.-** Es competencia de la Comisión de Régimen Disciplinario:

1. Conocer en primera instancia de las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los funcionarios incluidos en el Régimen de Carrera Judicial;
  2. Conocer en instancia definitiva de las impugnaciones contra las sanciones administrativas impuestas en cualquier otra instancia del Poder Judicial en contra de empleados y funcionarios no incluidos en el Régimen de Carrera Judicial;
  3. Conocer en primera instancia, previa audiencia de conciliación, de los reclamos disciplinarios que levanten los clientes contra Abogados y Notarios Públicos;
  4. Supervisar el funcionamiento de la Inspectoría Judicial Disciplinaria y proponer el nombramiento del Director y de todo el personal;
  5. Supervisar el registro de inscripción y control de los Abogados y Notarios Públicos;
  6. Controlar la entrega anual de los índices del Protocolo de los Notarios;
  7. Conocer de las quejas interpuestas en contra de los funcionarios judiciales y rechazar de plano las que no sean de carácter funcional, sino jurisdiccional;
- En caso de quejas manifiestamente maliciosas o infundadas, sancionar al quejoso con las sanciones previstas en las Leyes.
8. Las demás funciones que le asignaren las leyes y reglamentos.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES**

## **Órganos auxiliares**

**Artículo 73.-** La Corte Suprema de Justicia y sus Comisiones, para el mejor desempeño de sus labores, tendrán los siguientes Organos Auxiliares:

1. Secretaría General Administrativa;
2. Inspectoría Judicial Disciplinaria;
3. Escuela Judicial.

## **De la Secretaría General Administrativa**

**Artículo 74.-** La Secretaría General Administrativa tendrá bajo su dependencia las Direcciones que establezca la Corte Plena.

## **Funciones**

**Artículo 75.-** Son funciones de la Secretaría General Administrativa:

1. Organizar, dirigir, coordinar y supervisar las funciones administrativas de sus dependencias;
2. Velar por el cumplimiento de los Acuerdos Administrativos de la Comisión de Administración y de la Corte Plena;
3. Dictar los acuerdos de pago, una vez que los gastos hayan sido debidamente aprobados y autorizados;
4. Otorgar permiso, sin goce de sueldo, por períodos no mayores de un mes, al personal bajo su dependencia;
5. Proponer a la Comisión de Administración, el nombramiento de los Jefes de Direcciones Administrativas bajo su dependencia;
6. Formular los programas que sean necesarios para el mejor aprovechamiento de los bienes y servicios del Poder Judicial, sin perjuicio de los proyectos que la Corte Suprema encomiende a Comisiones Especiales;
7. Firmar conjuntamente con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o con el designado, las reservas de crédito, solicitudes de compra de mercancías y todos los demás documentos necesarios para la ejecución del presupuesto;
8. Firmar conjuntamente con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o con el designado, los giros que expida la Dirección Financiera, de conformidad con las normas presupuestarias;
9. Proponer a la Comisión de Administración reglas para organizar y uniformar los servicios administrativos de las Oficinas Judiciales de toda la República, especialmente en lo que se refiere a los sistemas de

registro, clasificación, circulación y archivo de expedientes;

**10.** Efectuar los pagos del Poder Judicial;

**11.** Ejercer el régimen disciplinario sobre su personal y sobre los jefes de las dependencias que le estén subordinados;

**12.** Asistir a las sesiones de la Comisión de Administración y a la Corte Plena, con voz pero sin voto;

**13.** Cualquier otra que le otorgue la ley, el reglamento, la Corte Suprema de Justicia; la Comisión de Administración o su Presidente.

### **De la Inspectoría Judicial Disciplinaria**

**Artículo 76.-** La Inspectoría Judicial Disciplinaria está integrada por un Director y por los abogados y el personal auxiliar que sea necesario.

En cada Circunscripción Judicial y en los Distritos que determine la Comisión de Régimen Disciplinario, se nombrará al menos un Inspector Judicial Disciplinario para la atención de la correspondiente circunscripción territorial.

### **Funciones**

**Artículo 77.-** Corresponde a la Inspectoría Judicial Disciplinaria:

**1.** Realizar la investigación de denuncias por faltas disciplinarias de los miembros de la carrera judicial y formular las recomendaciones que estime pertinentes a la Comisión Disciplinaria;

**2.** Realizar visitas de inspección a las sedes de los órganos jurisdiccionales, con el propósito de constatar el buen desempeño de las funciones;

**3.** Conocer de las denuncias que, por desbalance patrimonial excesivo, se formulen contra los funcionarios jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, investigando con base en la Declaración de Probidad que debe rendir todo funcionario público al tenor de la ley de la materia y la realidad del Patrimonio actual del denunciado, así como su origen y fundamento del acrecimiento desproporcionado a la remuneración del cargo;

De los resultados de su investigación rendirá informe a la Comisión de Régimen Disciplinario la que resolverá administrativamente, y previa comunicación a la Corte Plena, según el caso, lo remitirá a la Contraloría General de la República o a la Procuraduría General de la República;

**4.** Instruir las quejas o denuncias que se presenten ante los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o ante sus dependencias;

**5.** Verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que se dicten, tanto en el orden jurisdiccional como en el administrativo;

6. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas a Magistrados, Jueces, auxiliares de justicia, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial;

7. Cualquier otra que le otorgue la ley, el reglamento, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión de Régimen Disciplinario o el Presidente de la Corte.

### **De la Escuela Judicial**

**Artículo 78.-** La Escuela Judicial está adscrita a la Comisión de Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Tiene como objetivo planificar, organizar, desarrollar y evaluar la formación, profesionalización y actualización sistemática de Secretarios Judiciales, Jueces, Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, Registradores y Médicos Forenses; asimismo, impulsará y desarrollará la actividad investigativa en el campo de las ciencias jurídicas en interés de la consolidación del Poder Judicial.

### **Preparación Judicial**

**Artículo 79.-** Los optantes a los cargos de Régimen de Carrera Judicial, además de llenar los requisitos generales, deberán aprobar satisfactoriamente los cursos de preparación judicial básica cuyo contenido y duración será determinado por la Comisión de Carrera Judicial e impartido sistemáticamente conforme estudios de necesidades proyectadas por dicha Comisión.

### **Dirección**

**Artículo 80.-** La Escuela Judicial estará dirigida por un Director y un Sub-Director, nombrados mediante concurso por la Corte Plena, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial.

Dicha Escuela dispone también del personal de apoyo que sea necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.

### **Requisitos**

**Artículo 81.-** El Director y el Sub-Director de la Escuela Judicial deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
3. Haber cumplido veinticinco años de edad;
4. Ser abogado de moralidad notoria con experiencia en docencia universitaria en disciplina jurídica;

5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme.

### **Reglamentación**

**Artículo 82.-** La Escuela Judicial se regirá por el Reglamento de Organización y Funcionamiento aprobado por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial. Cualquier reforma a este Reglamento se tramitará de la misma manera.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

#### **Delegación**

**Artículo 83.-** El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y las Comisiones Permanentes podrán delegar en los Tribunales de Apelaciones, los Presidentes o Instancias Administrativas de los mismos, la realización de algunas atribuciones o la ejecución de determinados proyectos y obras a efectuarse en la correspondiente circunscripción territorial a su cargo.

## **TÍTULO IV**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DEL RÉGIMEN FINANCIERO DEL PODER JUDICIAL**

##### **Presupuesto del Poder Judicial**

**Artículo 84.-** De conformidad con la Constitución Política, el presupuesto anual del Poder Judicial es no menor del cuatro por ciento del Presupuesto General de la República.

La Comisión de Administración elaborará anualmente un anteproyecto de Presupuesto y lo remitirá a la Corte Plena para la aprobación del proyecto definitivo.

Una vez aprobado por la Corte Suprema de Justicia, el proyecto definitivo será remitido al Ministerio de Finanzas para ser incluido en el proyecto de Ley Anual de Presupuesto de la República.

##### **Responsable**

**Artículo 85.-** El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es responsable de la debida utilización de la partida presupuestaria.

##### **Modificación**

**Artículo 86.-** La modificación de partidas presupuestarias se originan únicamente por solicitud de la Corte Suprema de Justicia y se aprueban por la

Asamblea Nacional.

## **Informe de ejecución presupuestaria**

**Artículo 87.-** La Comisión de Administración del Poder Judicial supervisa la ejecución del presupuesto, presenta el proyecto de resolución sobre su ejecución y lo remite para su aprobación definitiva a la Corte Plena a más tardar en los primeros cuarenticinco días dentro de un plazo de sesenta días una vez concluido el año fiscal respectivo.

Esta aprobación se realizará dentro de los mismos sesenta días después de finalizado el año fiscal correspondiente, y se comunicará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al Poder Ejecutivo, a la Contraloría General de la República y a la Asamblea Nacional.

## **TÍTULO V**

### **DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL TIEMPO EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL**

###### **Duración del Año Jurisdiccional**

**Artículo 88.-** La actividad jurisdiccional en el Poder Judicial comprende todo el año calendario. No se interrumpe por vacaciones, licencia u otro impedimento de los Magistrados o Jueces, ni de los auxiliares que intervienen en el proceso.

Para efecto de los términos judiciales, los días sábados y domingos se computarán como un solo día.

###### **Días y horas hábiles para las actuaciones**

**Artículo 89.-** Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, so pena de nulidad. Son hábiles todos los días del año, salvo los domingos y los que por Ley vaquen los Tribunales. Son horas hábiles las comprendidas entre las seis de la mañana y las siete de la noche.

Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días inhábiles en los casos señalados por las normas procesales.

En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año.

###### **Vacaciones Judiciales**

**Artículo 90.-** Los Tribunales y demás funcionarios de Justicia gozarán de vacaciones cada año durante los períodos siguientes: Del veinticuatro de Diciembre al seis de Enero inclusive, y del Sábado de Ramos al Lunes de Pascua inclusive. Durante esos períodos los términos judiciales quedarán en suspenso para los efectos legales.

## **Actuaciones durante el período de vacaciones**

**Artículo 91.-** Seguirán actuando en el período de vacaciones: los Tribunales de Apelaciones seguirán actuando en los Recursos de Habeas Corpus y de Amparo; los Jueces Penales en toda diligencia o actuación que tenga carácter de urgencia; y los Jueces de lo Civil para efectuar matrimonios, embargos y secuestros preventivos, aseguramiento preventivo de bienes litigiosos y oposiciones de sellos.

## **Horas de Despacho**

**Artículo 92.-** El Despacho Judicial en Juzgados y Tribunales es de 8 horas diarias, de lunes a viernes.

La Corte Suprema y los Tribunales de Apelaciones señalarán el horario del despacho en el ámbito de su competencia; pudiendo autorizar horarios especiales para determinados despachos. Durante el horario que se fije, los Magistrados y Jueces atenderán obligatoriamente a los Abogados y Litigantes en el horario reglamentario.

La Comisión de Administración de la Corte Suprema, señalará la jornada laboral de los demás empleados y funcionarios del Poder Judicial.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS**

## **Horas de Despacho**

**Artículo 93.-** Los jueces atenderán en la sede de su Despacho Judicial y destinarán diariamente al menos cuatro horas para audiencias.

Los titulares judiciales están obligados a permanecer en sus recintos durante las horas de despacho, excepto cuando por razones de su cargo deban practicar diligencias procesales que de conformidad con la ley se tengan que efectuar fuera del local del Juzgado.

## **Mediación previa**

**Artículo 94.-** En todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia, el juez convocará dentro de sexto día a un trámite de mediación entre las partes las que podrán estar asistidas por abogados.

En los casos penales, la mediación se llevará a efecto por el juez de la causa en cualquier estado del Juicio de Instrucción, antes de la correspondiente sentencia interlocutoria en los casos previstos por la ley. En los procesos por delitos que ameriten penas correccionales, la mediación se realizará antes de la sentencia definitiva.



El Juez durante este trámite citará a las partes y las invitará a que solucionen amigablemente la pugna, haciéndoles la reflexión acerca del tiempo y recursos que invertirán en el proceso judicial. Se abstendrá de emitir opinión en referencia a quien le asiste o no la razón e insistirá en aclararles que su cometido es el de reconciliarlos.

Tal como queda expresado, en el trámite de mediación, los Jueces actuarán como mediadores o amigables componedores, de llegar las partes a un avenimiento, lo acordado y resuelto se consignará en un Acta Judicial, la que prestará mérito ejecutivo teniendo el carácter de cosa juzgada. Deberá cumplirse, lo acordado, sin excusa alguna por las partes, y no cabrá recurso alguno.

La certificación librada por el Juez correspondiente de haberse realizado un previo trámite de mediación entre las partes, constituirá un requisito formal para la admisibilidad de la demanda. En caso que una o ambas partes se hubiesen negado a concurrir al trámite de mediación, su negativa se entenderá como falta de acuerdo y así se expresará en la certificación correspondiente.

### **Tiempo para proveer escritos**

**Artículo 95.-** Los autos de mera sustanciación se dictarán a más tardar dentro de la segunda audiencia hábil, después de la presentación del escrito petitorio en que se funda. Toda resolución debe ser congruente a lo pedido. El retardo injustificado para resolver produce responsabilidad.

### **Transparencia en las actuaciones**

**Artículo 96.-** La justicia es gratuita y bajo ninguna circunstancia, los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y servidores del Poder Judicial podrán recibir pagos por éste u otro concepto de parte de los usuarios de la Administración de Justicia, bajo los apercibimientos de ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en relación al beneficio de pobreza, los aranceles judiciales a ser abonados para costear los gastos en que se incurre por la prestación de determinados servicios judiciales y que serán determinados mediante Ley, se amortizarán a favor del Fondo de Beneficios de los Funcionarios de Carrera Judicial, que establecerá la Ley correspondiente.

En los casos en que se determine responsabilidad penal, el abogado, procurador o los sujetos procesales que hubiesen entregado pagos a los funcionarios o servidores judiciales, directa o indirectamente, serán procesados junto a éstos como coautores del delito correspondiente.

### **Edictos**

**Artículo 97.-** Cuando la ley mandase a publicar edictos o carteles, en el Diario Oficial, La Gaceta, se entenderá cumplido este trámite haciendo la publicación en lugar visible y en la forma establecida por la ley, en un periódico de

circulación nacional y en la correspondiente Tabla de Avisos. En estos casos el costo de estas publicaciones correrá a cuenta de la parte interesada.

### **Tiempo para resolver las causas**

**Artículo 98.-** Los Jueces y Tribunales deberán dictar las sentencias definitivas a más tardar dentro de treinta días de estar el expediente judicial en estado de fallo, debiéndose observar un riguroso orden de fecha en los expedientes judiciales en tramitación. En caso que leyes especiales que señalen plazo menor se estará a lo ordenado en ellas. Las sanciones que se impondrán a los Jueces y Tribunales por contravención a lo dispuesto, salvo causas justificadas, son las siguientes:

1. Si es por primera vez, serán amonestados;
2. Si reincide, suspensión de un mes a un año sin goce de salario a criterio de la Corte Suprema de Justicia;
3. Si reincide por tercera vez, destitución;

Estas sanciones serán impuestas por el superior jerárquico.

### **Cómo llega un expediente**

**Artículo 99.-** En los procesos que se substancien ante la Corte Suprema o las Salas de los Tribunales de Apelaciones, se estará a lo dispuesto en las leyes especiales, siguiendo para su discusión y conocimiento interno las disposiciones de este capítulo en lo que resulten aplicables.

### **Recurso**

**Artículo 100.-** El proceso que deba elevarse en virtud de un recurso, se remitirá del inferior al superior y viceversa, cerrado, foliado, sellado y con oficio en que se exprese el foliaje y el objeto del proceso adjunto. Tanto el superior como el inferior deben acusar recibo en el acto de haber llegado el juicio al Juzgado o Tribunal. Los gastos en que se incurra por la remisión y devolución corren por cuenta del Poder Judicial.

### **Vista de la Causa**

**Artículo 101.-** La Vista de los procesos constituye una fase de oralidad en la cual las partes informan de manera directa, personal y oral al Juzgado o Tribunal, sobre los hechos que han sido objeto del debate judicial.

En la Vista de los procesos deben intervenir el Juez o los Magistrados de las Salas respectivas, con sus suplentes. No podrá votar so pena de nulidad, un Magistrado que no haya estado presente en la vista.

### **Procedencia de la Vista**

**Artículo 102.-** La Vista puede tener lugar en todo tipo de proceso, excepto en lo penal en que se estará sujeto a las regulaciones de la materia, y en las

etapas procesales: primera instancia, apelación y recursos extraordinarios de casación y de revisión en materia criminal.

La Vista o información oral de las partes para clarificar extremos de hecho del debate se decretará a petición de parte o de oficio en los casos que el Juzgado o Tribunal lo considere necesario.

### **Oportunidad de la Vista**

**Artículo 103.-** La Vista se señalará por auto que deberá notificarse a las partes por lo menos con tres días de anticipación. El señalamiento se hará de acuerdo al orden riguroso de estar los procesos en estado de sentencia definitiva.

En los juicios ordinarios, se decretará en el mismo auto en que se tiene por concluida la actividad procesal y se cita para sentencia. En los demás procesos en que no existe el trámite de citación para sentencia, se hará una vez vencido el término de la estación probatoria respectiva.

### **Desarrollo de la Vista**

**Artículo 104.-** La Vista será pública. El Juez o Presidente de Sala, en su caso, dirigirán las actuaciones, otorgando la palabra a las partes o sus apoderados, en dos oportunidades según lo convengan ellas, que se denomina Réplica y Dúplica, para así realizar una plena y completa información sobre los hechos.

Las partes tendrán el tiempo necesario y prudente para hacer sus exposiciones, las que podrán renunciar a su derecho a informar oralmente. La no asistencia de una de las partes no evita el acto ni lo vicia de nulidad.

El orden de las actuaciones es responsabilidad del Juez o del Magistrado Presidente. De todo lo actuado se levantará acta que firmarán el Juez, los Magistrados concurrentes, las partes participantes y el Secretario que autoriza, la que formará parte del expediente judicial.

### **Suspensión de la Vista**

**Artículo 105.-** La Vista sólo podrá suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor. Si la suspensión se funda en inasistencia de los Magistrados, los ausentes sin justificación incurrir en responsabilidad.

### **Discusión Privada**

**Artículo 106.-** La discusión privada de los procesos, en casos de haberse realizado la vista, de ser posible se hará, inmediatamente después de concluida ésta, si no fuese posible, a la mayor brevedad. En los Tribunales colegiados los Magistrados tienen derecho a pedir el expediente judicial para su estudio privado; si se hace uso de este derecho, el Presidente señalará el tiempo de estudio y los turnos de su ejercicio en función con el plazo necesario para fallar.

En los casos en que no haya Vista, los procesos se discutirán privadamente por los Magistrados en las fechas señaladas por el Presidente de la Sala o Tribunal, dentro del plazo legal para emitir el fallo definitivo. Cada Magistrado siempre tendrá el derecho a pedir el expediente para estudio privado.

### **Plazo para fallar**

**Artículo 107.-** Una vez concluida la discusión privada, se procederá a recoger la votación en Tribunales colegiados, dentro del plazo de quince días, el que será prorrogable por un plazo no mayor de ocho días. En su caso, en ese mismo plazo deberán fallar los Jueces después de realizada la Vista.

En el caso de los Tribunales el voto será recogido por el Secretario del Tribunal en el Libro de Votos que para tal efecto deben llevar. El Presidente del Tribunal está en el deber de llamar al Secretario para cumplir con el levantamiento del Acta respectiva y la firma de los Magistrados. La parte dispositiva del voto será trasladada fielmente a la parte del Por Tanto del fallo, en el expediente judicial.

### **Voto por conducto de Secretaría**

**Artículo 108.-** Si alguno de los Magistrados no concurre a la audiencia del voto, podrá emitir su voto al Presidente por conducto de Secretaría para que se custodie por ésta y se haga constar en el Acta respectiva.

En los casos en que se reúna el número necesario de votos y la ausencia o retardo de uno de los Magistrados en remitir su voto, no tenga influencia alguna en la decisión, dará lugar a la sanción disciplinaria del Magistrado infractor.

### **Voto disidente**

**Artículo 109.-** Los Magistrados tienen derecho a disentir de la mayoría mediante voto razonado que pueden exponer por separado y que se copiará literalmente al pie del voto mayoritario y resolutorio. Tratándose de votos razonados en Tribunales de Apelaciones, será deber de la Secretaría, en los casos que se admitan recursos de Casación, remitir a la Corte Suprema una certificación, junto con el expediente del voto o votos razonados.

### **Llamamiento para integrar Sala y Dirimir**

**Artículo 110.-** En caso de impedimento de parte de uno o más Magistrados de los Tribunales, se procederá a integrar Sala con los Magistrados suplentes pertenecientes a las otras Salas.

Si hubiese discordia se procederá en la misma forma, actuando como suplentes los miembros de las otras salas, en número igual con el que se forma la sala discordante. La decisión será votada por los discordantes y los dirimientes produciéndose el fallo con los votos favorables de la mitad más uno del total de los miembros.

### **Resolución de las Excusas, Implicancias y Recusaciones**

**Artículo 111.-** Los Magistrados de los Tribunales de la República y los Jueces deben excusarse de conocer en aquellos casos concretos, en los que concurran causales de implicancia o recusación.

Toda excusa por implicancia o recusación que no fuese aceptada por las partes, la cuestión incidental, será conocida y resuelta por el o los Magistrados que quedan en la Sala o Tribunal, y si todos los miembros fuesen los implicados, recusados o ejerciesen el derecho a la excusa, conocerán los suplentes, en los términos de la presente Ley.

Declarada con lugar cualquiera de esas causales de separación del caso, se procederá a integrar Sala o Tribunal en la forma prevista en la presente Ley.

### **Ejecución de Sentencias de Tribunales Internacionales**

**Artículo 112.-** Las ejecutorias de sentencias definitivas expedidas por Tribunales Internacionales, reconocidos por Nicaragua a través de Tratados ratificados constitucionalmente, serán de obligatorio cumplimiento dentro del territorio nacional, previa resolución de paretis o exequátur dictados por la Corte Suprema de Justicia.

Esta resolución se emitirá sin gestión de parte o sin sustanciarla si se hiciere por solicitud del Tribunal Internacional a través de la vía diplomática, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la documentación correspondiente.

Al ordenar la ejecución la Corte Suprema de Justicia, señalará el Juez de primer grado que dará cumplimiento a la misma.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL AUXILIO JUDICIAL**

#### **Encomienda para su Diligencia**

**Artículo 113.-** Los Jueces y Tribunales de la República están en el deber de auxiliarse recíprocamente, en el cumplimiento de los actos procesales concretos y determinados que, por situación de competencia territorial, no puedan realizar personalmente.

El auxilio judicial comprende las figuras procesales de Despacho o Carta Orden, Exhorto, Suplicatorio, Mandamiento y Oficios.

#### **Figuras Procesales**

**Artículo 114.-** El Despacho o Carta Orden es la forma de auxilio judicial utilizada por un superior para recabar la ayuda de un inferior que le está subordinado.

El Exhorto es la figura de auxilio judicial que se usa entre jueces o tribunales de

un mismo grado.

Suplicatorio es la forma de auxilio que se usa de un inferior a un superior a quien está subordinado.

La figura de Mandamiento se emplea por los funcionarios judiciales para recabar ayuda de Registradores, Notarios, Abogados y Archiveros del Estado.

La figura de Oficios se empleará por Jueces y Tribunales para dirigirse a funcionario o empleados de los otros Poderes del Estado.

### **Términos para la Actuación y Devolución**

**Artículo 115.-** Cuando una solicitud de auxilio judicial se refiera a un acto que debe de realizarlo un órgano inferior, no subordinado al solicitante, éste deberá dirigirla al órgano de igual grado a quien está subordinado el requerido de auxilio, para que éste ejecute el Despacho o Carta Orden haciendo efectivo el cumplimiento de la ayuda. Queda prohibido recurrir al auxilio judicial dentro de la misma localidad del juez requirente.

Los jueces y tribunales requeridos de auxilio judicial deberán atender lo pedido a la mayor brevedad, según la naturaleza del acto contenido en el requerimiento no pudiendo excederse del plazo de cinco días, contados a partir de la recepción. Concluido el acto de ayuda, deberán remitir las actuaciones por el mismo conducto que fueron recibidas, a más tardar dentro de tercero día.

### **Suscripción y autorización**

**Artículo 116.-** Las comisiones que mande librar cualquiera de las Salas deben ser firmadas por el Presidente de la misma y en las instancias inferiores por el Juez respectivo; debiendo ser autorizadas por el respectivo Secretario.

### **Ejecución**

**Artículo 117.-** El Juez Comisionado está autorizado para ordenar todas las medidas conducentes al cumplimiento de la Comisión, dictando de oficio las providencias y los apremios que sean necesarios.

### **Alcance**

**Artículo 118.-** El Juez Comisionado se sujeta al tenor de la Comisión. Concluida ésta, o si no pudiese ser cumplida, se devuelve lo actuado al Juez comitente, precisando en su caso el motivo de la inejecución de la Comisión.

### **Notificación**

**Artículo 119.-** El Juez o Tribunal requerido de auxilio judicial está facultado para tramitar y resolver cualquier cuestión relacionada con las actuaciones de sus notificadores; quienes no podrán resolver sobre ningún otro punto que no haya sido expresamente delegado en la petición de auxilio.

Las partes deben señalar su domicilio en el lugar de cumplimiento de la solicitud de auxilio judicial, con el objeto de ser notificados de las actuaciones del requerido.

### **Impedimento**

**Artículo 120.-** Si el Juez Comisionado está impedido, debe remitir la comisión para su cumplimiento al Juez competente para reemplazarlo, informando simultáneamente al comitente de su impedimento y la denominación del Juzgado que lo reemplaza.

### **Trámite**

**Artículo 121.-** Las comisiones se remiten y se devuelven por medio de correo certificado. A solicitud escrita puede ser entregada al interesado bajo cargo, debiendo éste presentarlo al Juez correspondiente en el término de la distancia, bajo responsabilidad penal.

El Secretario anota en el expediente la fecha en que se libra la comisión y el conducto por el que se remite. El Secretario que recibe la comisión extiende, a continuación de ésta, una constancia con la fecha de su recepción, registrándolo en el libro correspondiente y da cuenta al Juez el mismo día para su cumplimiento.

### **Comisiones urgentes**

**Artículo 122.-** Cuando sea urgente realizar alguna diligencia, puede librarse la comisión por telégrafo, cable, radiograma, facsímil u otro medio análogo, por cuenta del interesado, previa comprobación de su autenticidad, cumpliéndose en todos los casos lo dispuesto en los Artículos precedentes.

### **Auxilio Judicial al extranjero**

**Artículo 123.-** Cuando se comisione a un Juez Extranjero para la práctica de una diligencia judicial, se enviará comisión legalizada por conducto de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, invocando la recíproca conveniencia de celeridad procesal. De igual forma se procederá cuando las comisiones se libren a Cónsules y Agentes Diplomáticos de Nicaragua en el extranjero.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL EXPEDIENTE JUDICIAL**

#### **Identificación del Expediente**

**Artículo 124.-** Para cada proceso, se organiza un expediente que se identifica con el número correspondiente, señalando la fecha a que corresponde su inicio. En los casos que establece la ley, se organizan anexos y cuadernos adjuntos.

## **Contenido**

**Artículo 125.-** El expediente judicial se forma con los escritos de las partes, actas de publicidad procesal, autos y sentencias, actas de los medios de prueba y todo documento que aporten las partes.

Las actuaciones en el expediente judicial deben observar estricto orden de fecha y las fojas o folios que lo componen, deben ser numerados en correcto orden. Los pedimentos que aparezcan en escritos que no observan orden de fecha y foliación no serán atendidos.

Todo escrito de las partes deberá presentarse en tres tantos del mismo tenor, uno de los cuales debe ser para el expediente. Los otros dos tantos serán: uno para el presentante y otro para la parte contraria.

## **Acceso a los Expedientes**

**Artículo 126.-** Las partes, sus apoderados y los abogados tienen acceso, a los expedientes en trámite, con las excepciones que establece la ley. En ningún caso los expedientes podrán ser retirados del Despacho Judicial, salvo los casos permitidos por la ley.

## **Técnicas Modernas**

**Artículo 127.-** La Corte Suprema de Justicia por medio de su Comisión de Administración, dispondrá las medidas necesarias a fin de adecuar el trámite de documentos, el manejo de los expedientes judiciales y el archivo a las técnicas modernas de administración.

## **Permanencia al Despacho**

**Artículo 128.-** La custodia de los expedientes judiciales corresponde a los Archiveros. Este empleado será responsable, civil y penalmente, por la custodia de los expedientes y su integridad física.

Los Secretarios de Actuaciones en cada expediente judicial serán responsables solidariamente de los expedientes que maneja para su conducción. El Archivero llevará un Libro especial, en el que anotará los expedientes que cada Secretario tramitador maneja bajo su responsabilidad, debiendo firmarse la razón por el Archivero y el respectivo Secretario.

# **CAPÍTULO V**

## **DE LOS LOCALES JUDICIALES**

### **Dependencias Judiciales**

**Artículo 129.-** La Corte Suprema, Tribunales, Juzgados y demás dependencias judiciales funcionan en locales señalados para tales fines; y en ellos se



ostentará la bandera y el escudo nacional con la denominación de la dependencia que lo ocupe.

Los locales no pueden ser utilizados para actuaciones diferentes a la administración de justicia y las que sean inherentes.

### **Sello**

**Artículo 130.-** El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la República. Contendrá el escudo de la Nación y en la orla el nombre del Tribunal, Juzgado o dependencia que lo use.

## **TÍTULO VI**

### **DEL RÉGIMEN DE LOS MAGISTRADOS, JUECES Y DEMÁS FUNCINARIOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **NORMAS COMUNES**

#### **Toma de Posesión**

**Artículo 131.-** Todo funcionario judicial deberá prestar la promesa de ley en la forma y tiempo establecidos por la ley. Prestada la promesa, quedará en posesión del cargo.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional. Los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, los Magistrados y Jueces; los de la Jurisdicción Militar, Médicos Forenses y Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil de todo el país, toman posesión de sus cargos ante la Corte Suprema de Justicia, quién podrá delegar esta atribución en los Tribunales de Apelaciones y los Jueces de Distrito, según sea el caso.

#### **Ejercicio de la Función Jurisdiccional**

**Artículo 132.-** Los Magistrados y Jueces que forman parte de la Carrera Judicial ejercerán las funciones jurisdiccionales en los Tribunales y Juzgados de cualquier especialidad que regule esta Ley, para los que fuesen electos o nombrados, una vez que están en posesión del cargo.

#### **Especialidad**

**Artículo 133.-** La especialidad de los Magistrados y Jueces debe mantenerse durante todo el ejercicio de su cargo, a menos que expresamente soliciten su cambio, previas evaluaciones correspondientes.

#### **Sancionabilidad de los funcionarios judiciales**

**Artículo 134.-** Los Magistrados y Jueces sólo podrán ser objeto de sanción por

responsabilidad en el ejercicio de sus funciones en los casos previstos expresamente por la ley, en la forma y modo que esta lo señala.

### **Dirección de los procesos**

**Artículo 135.-** Los Magistrados y Jueces, cualquiera que sea su rango, especialidad o denominación ejercerán la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos, salvo reserva procesal expresa; y tienen autoridad sobre los que intervienen en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones propias de su función.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS NOMBRAMIENTOS**

#### **Requisitos para ser Magistrado**

**Artículo 136.-** Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones conforme lo estipulado por la Constitución Política se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua y no haber renunciado a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubiere recuperado por lo menos en los últimos cinco años anteriores a su elección;
2. Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años o cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años;
3. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
4. Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección;
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme;
6. No ser militar en servicio activo o siéndolo, haber renunciado por lo menos doce meses antes a su elección.

Queda entendido que el requisito establecido en el numeral 6) no rige para los Magistrados de la Jurisdicción Militar.

#### **Requisitos para ser Juez de Distrito**

**Artículo 137.-** Para ser Juez de Distrito se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

3. Haber cumplido 25 años de edad;
4. Ser abogado de moralidad notoria;
5. Haberse desempeñado como Juez Local durante más de dos años, como secretario de juzgado por más de tres años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria en disciplina jurídica, por un período no menor de tres años;
6. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme;
7. No ser militar en servicio activo o siéndolo, haber renunciado por lo menos doce meses antes de su elección;
8. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la Ley

### **Requisitos para ser Juez Local**

**Artículo 138.**-Para ser Juez Local se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
3. Haber cumplido 21 años de edad;
4. Ser abogado de moralidad notoria;
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme;
6. No ser militar en servicio activo o siéndolo haber renunciado por lo menos doce meses, antes del nombramiento;
7. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la ley.

### **Requisitos para ser Juez Suplente**

**Artículo 139.**- Los Jueces Suplentes, de Distrito y Locales, deben satisfacer los mismos requisitos que la presente Ley establece para los respectivos titulares.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LAS INELEGIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**

#### **Inelegibilidades**

**Artículo 140.**- No pueden ser propuestos para optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia los parientes del Presidente de la República, de los Diputados o de los Magistrados que estén desempeñando el cargo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco puede ser propuesto el miembro de la pareja que sostenga una unión de hecho estable, con cualquiera de las personas referidas en el párrafo anterior, ni los familiares de éste hasta el segundo grado de consanguinidad.

Estas inelegibilidades se aplicarán para la designación de Jueces o Magistrados de las demás instancias.

### **Incompatibilidades**

**Artículo 141.-** El cargo de Magistrado y Juez es incompatible:

1. Con el ejercicio de cualquier otra función pública ajena a la del Poder Judicial;
2. Con cualquier cargo de elección o designación política del Estado o el Municipio y de organismos dependientes de ellos;
3. Con los empleos o cargos retribuidos por el Estado o los Municipios y de organismos o empresas dependientes de éstos;
4. Con cualquier clase de empleo en los Tribunales o Juzgados;
5. Con cargo, empleo o profesión retribuida, salvo cargos académicos, docencia o investigación jurídica, las actividades y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de éstas;
6. Con el ejercicio privado de la abogacía y del notariado;
7. Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido;
8. Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, o cualquier otra que implique administración directa, en sociedades o empresas mercantiles públicas, de cualquier género;
9. Con la condición de miembro de Juntas Directivas nacionales, departamentales o municipales de partidos políticos; si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias al ser electos;
10. Las demás señaladas por la ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES**

#### **Derechos**

**Artículo 142.-** Son derechos de los Magistrados y Jueces:

1. La independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales
2. La inamovilidad y estabilidad en el cargo. Solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma que la Constitución Política y la ley establezcan.

3. Ser trasladados a su solicitud, a otro órgano jurisdiccional de igual materia y jerarquía, previa evaluación de la Comisión de Carrera Judicial, que la someterá a Corte Plena para su decisión;
4. La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares;
5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad, jerarquía y antigüedad que no podrá ser disminuida de manera alguna. Para estos fines se tomará en cuenta lo que establezca la Carrera Judicial en su ley respectiva;

Los Magistrados comprendidos en la Carrera Judicial, titulares y suplentes que hubiesen desempeñado o desempeñen judicaturas provisionalmente percibiendo remuneraciones correspondientes al cargo titular, tienen derecho a que su tiempo de servicios sea reconocido y considerado para el cómputo de la antigüedad en el cargo.

6. Ser socio de una mutualidad, técnicamente organizada, en la que participe el Estado, por medio de la Corte Suprema de Justicia, con aportaciones de los funcionarios en régimen de carrera judicial, con cobertura e indemnizaciones por muerte, incapacidad parcial o permanente, enfermedades, educación de hijos, cirugías y otras circunstancias similares, complementando los derechos que otorga la legislación en la materia de seguridad social;
7. Gozar del derecho a una jubilación digna; al efecto, la Corte Suprema de Justicia tomará las previsiones pertinentes a fin de complementar la pensión por jubilación del régimen de seguridad social a que tenga derecho el funcionario judicial hasta el 100% de su último salario real;
8. Gozar de todos los derechos y beneficios establecidos en la legislación laboral vigente;
9. Los demás que señalen las leyes.

#### **Deberes**

**Artículo 143.-** Son deberes de los Magistrados y Jueces:

1. Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso;
2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, exceptuando el Recurso Extraordinario de Casación en lo tocante a las causales invocadas por el recurrente y las normas encasilladas dentro del concepto lato de infracción, que no pueden ser suplidas;
3. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido impugnados, en los términos de ley, por la parte a quien pueda afectar;

4. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene;
5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para cualquier otra diligencia. Su incumplimiento injustificado conlleva responsabilidad disciplinaria;
6. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, o pudiendo ejercer cargos académicos o la docencia en horas distintas de las que corresponden al despacho, siempre y cuando su actividad docente no se manifieste en perjuicio de su desempeño judicial;
7. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.
8. Exigir a las partes precisión en sus pretensiones, cuando se advierten deficiencias o confusiones, en base a la legislación, procesal;
9. Evitar la lentitud en el proceso, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
10. Denegar los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, haciendo testar las frases inconvenientes, sin perjuicio de la respectiva sanción;
11. Presentar su respectiva declaración de probidad de conformidad con la ley de la materia, al asumir y al dejar el cargo, y anualmente durante su ejercicio;
12. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley.

## **Prohibiciones**

**Artículo 144.-** Se prohíbe a todos los Magistrados y Jueces del Poder Judicial:

1. Ejercer, fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron nombrados, aunque estén con licencia salvo en causa propia;
2. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrar a éstas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas. Se exceptúan a los estudiantes de Derecho que hayan aprobado al menos el tercer año de su carrera cuando se trate de consultas o de investigaciones jurídicas;
3. Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, o asignaciones testamentarias a su favor o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

4. Dirigir felicitaciones o censura a funcionarios y a corporaciones públicas o privadas, por su actos públicos;
5. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo el ejercicio de su voto en elecciones generales.
6. Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos;
7. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes en los tribunales, o externar su parecer sobre ellos;
8. Insinuar, aconsejar, sugerir o recomendar abogados a las partes litigantes;
9. Ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización respectiva;
10. Actuar como consultores, apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida del cargo.

Los Magistrados y Jueces que incurran en las prohibiciones señaladas en el presente artículo, serán sujetos de corrección disciplinaria según la gravedad del caso aplicándoles las sanciones establecidas por la presente Ley, sin perjuicio de las otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que se deriven de su conducta.

## **TÍTULO VII**

### **DEL NOMBRAMIENTO Y PROMOCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL**

#### **Nombramiento**

**Artículo 145.-** Los Funcionarios de Carrera Judicial se nombran de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política, la presente ley y la Ley de la materia.

#### **Integración de la Carrera Judicial**

**Artículo 146.-** La Carrera Judicial comprende los cargos de: Defensor Público, Secretario Judicial, Secretario de Sala, Secretario de Tribunal de Apelaciones, Oficial Notificador, Juez Local, Juez de Distrito, Magistrado de Tribunal de Apelaciones, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, quienes ejercen sus funciones en los Juzgados y Tribunales que regula la presente Ley.

#### **Garantía de beneficios**

**Artículo 147.-** Corresponde a la Comisión de Carrera Judicial creada en la presente Ley garantizar los beneficios de la Carrera Judicial.

## **Derecho de ingreso a la Carrera Judicial**

**Artículo 148.-** El derecho de ingresar a la Carrera Judicial es igual para todos los nicaragüenses, sin distinción de sexo, color, credo político o religioso o de cualquier otra que no sea la del mérito o la capacidad.

A las personas que soliciten ingresar a la Carrera Judicial, no se les exigirá más requisitos que los señalados expresamente en la presente Ley y en la ley de la materia. Cualquier otro requisito o condición al respecto se presumirá de mala fe y podrá originar responsabilidades para quien tratase de exigirlo.

## **Requisitos de ingreso**

**Artículo 149.-** El ingreso en la Carrera Judicial se efectuará mediante el cumplimiento de las exigencias que establece la ley de la materia, previa convocatoria para ocupar las plazas vacantes y una vez cumplidos los requisitos para concurrir a la misma.

## **Impedimentos**

**Artículo 150.-** No podrán acceder a la Carrera Judicial, los que se encuentren en los siguientes casos:

1. Quienes se hallen suspendidos en sus derechos civiles o políticos;
2. Haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme;
3. Quienes hubiesen sido destituidos de cargos judiciales, mientras no sean rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia.

## **Rehabilitación para el servicio**

**Artículo 151.-** La solicitud de rehabilitación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior no será atendida antes de haber transcurrido al menos dos años contados a partir del día en que se acordó la destitución.

Deberá resolverse en sesión privada y votación secreta teniendo a la vista el acuerdo de revocatoria del nombramiento, los antecedentes del interesado y demás información que la Comisión de Carrera Judicial juzgue conveniente ordenar para la decisión de la Corte Suprema de Justicia. Si la solicitud fuere denegada, no podrá plantearse de nuevo, antes de haber transcurrido un año.

## **Concurso y Oposición**

**Artículo 152.-** Para ingresar a la Carrera Judicial, se requiere la aprobación en concurso de las pruebas de oposición que determine la Comisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la ley de la materia.

Para el concurso que determina este artículo, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Comisión de Carrera Judicial aprobará las correspondientes bases, las que determinarán la puntuación de los méritos en que deban concurrir en



los candidatos.

Para tales efectos se tendrán en cuenta los títulos y grados académicos obtenidos en relación con las disciplinas jurídicas, los años de servicio en relación con disciplinas jurídicas, la realización debidamente acreditada de cursos de especialización jurídica, presentación de ponencias, memorias o trabajos similares en cursos, seminarios y congresos de interés jurídico, y otras valoraciones de los méritos del solicitante, interesado o candidato.

El nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia, de la terna de candidatos para cada cargo de elección y votando cada una de ellas en el orden de las calificaciones obtenidas en el concurso correspondiente. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la calificación mínima requerida en las bases del concurso, debe declararse desierto y convocarse de nuevo.

### **Prelación en caso de empate**

**Artículo 153.-** En caso de empate en los resultados del concurso, se dará preferencia para llenar las vacantes disponibles a quienes tengan mayor tiempo de servicio en la Carrera Judicial o en el Poder Judicial.

### **Evaluación del desempeño**

**Artículo 154.-** La Comisión de Carrera Judicial, conjuntamente con el Departamento de Personal y Recursos Humanos, establecerá un sistema para evaluar periódicamente a los funcionarios pertenecientes a la misma de acuerdo a los méritos del servidor, conforme a la ley.

Los resultados de las evaluaciones y calificaciones del desempeño del cargo se incluirán y registrarán en el expediente personal del servidor o funcionario judicial; del total de puntuación se tomará en cuenta hasta en un cinco por ciento de la misma, para los concursos que se convoquen. La Ley de Carrera Judicial y su Reglamento regularán esta materia.

### **Finalización de la Carrera Judicial**

**Artículo 155.-** La carrera judicial termina por:

1. Muerte;
2. Incapacidad física o mental permanente, que inhabilite para el ejercicio del cargo;
3. Jubilación;
4. Renuncia;
5. Destitución;
6. Incompatibilidad sobrevenida de conformidad con los términos de la presente Ley;

7. Las demás que establezca la Ley de Carrera Judicial.

En los casos de reingreso a la Carrera Judicial, el funcionario respectivo gozará de los beneficios del régimen, acumulados a ese momento.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS**

#### **Permisos y licencias**

**Artículo 156.-** Los funcionarios de carrera judicial tendrán derecho al goce de permisos y licencias, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

#### **No afectación de los servicios judiciales**

**Artículo 157.-** En los casos de otorgamiento de permisos y licencias se debe garantizar la buena marcha de los servicios judiciales.

#### **Cancelación de permisos y licencias**

**Artículo 158.-** En circunstancias excepcionales podrá suspenderse el disfrute de los permisos o licencias ordenándose al funcionario su reincorporación al puesto de trabajo.

#### **Duración máxima de las licencias**

**Artículo 159.-** Las licencias con goce de sueldo o sin él no pueden exceder de seis meses. Tampoco podrán exceder de ese término, las que sumadas en un mismo año se le hubiesen concedido a un servidor o funcionario. Se exceptúan de esta disposición aquellas licencias otorgadas para fines de estudios cuya duración exceda el término mencionado.

#### **Servidores interinos**

**Artículo 160.-** En casos extraordinarios o cuando ocurra una vacante temporal por causa de licencia concedida al funcionario o servidor, dicha vacante podrá ser llenada con otros funcionarios o servidores judiciales que estén nombrados.

Cuando no sea posible, para llenar las vacantes temporales, podrá contratarse a otra persona, atendiendo a la prelación que resultó en el último concurso efectuado para ese cargo. Esta será contratada por el período de tiempo que dure la licencia o el caso extraordinario sin tener que someterse a nuevo concurso.

#### **Servidores y Funcionarios**

**Artículo 161.-** En esta ley se denominan Servidores, en general, las personas que prestan sus servicios en el Poder Judicial. Por Funcionarios Judiciales se entenderá específicamente a quienes administran justicia: los Magistrados,

Jueces de Distrito y Jueces Locales. Se entenderá por funcionarios, en general, a los que tengan atribuciones y responsabilidades propias determinadas en la presente Ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **REMUNERACIONES**

##### **Remuneración de los funcionarios judiciales**

**Artículo 162.-** Los Funcionarios del Poder Judicial devengarán el salario mensual que les fije la Ley Anual del Presupuesto.

La Corte Suprema de Justicia, en el Proyecto Anual de Presupuesto del Poder Judicial, determinará las remuneraciones, de acuerdo con el Escalafón de la Carrera Judicial y otros Funcionarios Judiciales, que se elaborará atendiendo la dignidad de los cargos judiciales.

El Escalafón de la Carrera Judicial y otros Funcionarios Judiciales será aprobado por la Corte Plena, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL**

##### **Responsabilidad civil y penal**

**Artículo 163.-** Los Funcionarios de la Carrera Judicial son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia. Serán igualmente responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Las acciones derivadas de estas responsabilidades se rigen por las normas respectivas.

##### **Responsabilidad Disciplinaria**

**Artículo 164.-** Los Funcionarios de la Carrera Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que cometan en el ejercicio de sus funciones.

##### **Sanciones disciplinarias**

**Artículo 165.-** Las sanciones disciplinarias a los Funcionarios del Régimen de Carrera Judicial, se tramitan y resuelven de conformidad a lo establecido en la presente Ley y la Ley de Carrera Judicial.

La Ley de Carrera Judicial establecerá la graduación de la responsabilidad y de las sanciones.

##### **Causales**

**Artículo 166.-** Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos:

1. Por infracción a los deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la presente Ley;
2. Cuando se atente públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial o se instigue o aliente reacciones públicas contra el mismo.
3. Por injurias a los superiores jerárquicos, ya sea de palabra, por escrito o por medios de comunicación social;
4. Cuando se abuse de las facultades que la ley señala respecto a sus subalternos o a las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso;
5. Cuando exista negligencia o el retraso injustificado o reiterado en el desempeño de la función judicial;
6. Cuando se abandone el lugar en que presten sus servicios;
7. Por no guardar la debida consideración y respeto a los abogados o a las partes;
8. Cuando valiéndose de la autoridad de su cargo, ejerza influencia ante otros miembros del Poder Judicial o sus Organos Auxiliares, para la tramitación o resolución de algún asunto judicial;
9. Por inobservancia del horario de despacho o de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no rendir los informes solicitados dentro de los plazos fijados;
10. Por no ejercitar control sobre sus auxiliares y subalternos y por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique;
11. En los demás que señalen las leyes.

### **Sanciones**

**Artículo 167.-** Las sanciones que se podrán imponer a los funcionarios de la Carrera Judicial por las faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

1. Amonestación;
2. Multa no mayor al 10% de su salario mensual;
3. Suspensión de un mes a un año sin goce de salario;
4. Destitución.

### **Organo Disciplinario**

**Artículo 168.-** Las investigaciones y quejas de carácter disciplinario formuladas contra los Funcionarios de la Carrera Judicial, se conocen y resuelven en primera instancia por la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, auxiliada por la Inspectoría Judicial Disciplinaria quien seguirá un procedimiento sumario y en segunda instancia conocerá la Corte Plena.

Cuando corresponda a la infracción disciplinaria la sanción de destitución del funcionario judicial, la resolución de la Comisión de Régimen Disciplinario propondrá la adopción de dicha sanción a la Corte Plena, la que resolverá sin ulterior recurso.

## **TÍTULO VIII**

### **DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

###### **Personal auxiliar**

**Artículo 169.-** Bajo la denominación de personal al servicio de la Administración de Justicia están comprendidos los Secretarios Judiciales, los Médicos Forenses, Registradores Públicos, Peritos Judiciales, así como los miembros de Cuerpos que se creen por ley para el auxilio y colaboración con los jueces y tribunales.

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES**

###### **Secretarios Judiciales**

**Artículo 170.-** Los Secretarios Judiciales son funcionarios de Carrera Judicial, ejercen la fe pública judicial y asisten a los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en las demás leyes de la materia. En cada dependencia judicial habrá al menos un Secretario, el número de secretarios por dependencia judicial, será determinado por la Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia.

Los Secretarios Judiciales deberán prestar la promesa de ley en la forma y tiempo regulados por la ley. Prestada ésta, quedan en posesión del cargo. Tomarán posesión de sus cargos en la siguiente forma:

1. El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, ante el Presidente de la misma;
2. Los Secretarios de Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones, ante el Presidentes de la Sala respectiva;
3. Los Secretarios de Actuaciones de los Juzgados de Distrito y Locales,

ante los Jueces respectivos;

4. Los Secretarios-Receptores y Oficiales Notificadores, en su caso, ante el Presidente del Tribunal de Apelaciones correspondiente.

### **Secretaría de la Corte Suprema de Justicia**

**Artículo 171.-** La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de comunicación con los otros Poderes, así como de éstos con los Funcionarios Judiciales. También, es la encargada de la comunicación de los acuerdos de la Corte Plena, sus Salas y Comisiones.

El Secretario asiste al Presidente de la Corte en las funciones a él asignadas, y es también el Secretario de la Corte Plena.

### **Auténtica de Firma**

**Artículo 172.-** El Secretario de la Corte Suprema de Justicia autenticará las firmas de los Funcionarios del Poder Judicial en los documentos emanados de los Tribunales de Justicia y la de los Abogados y Notarios públicos que estén debidamente registradas ante la Corte Suprema de Justicia en los Testimonios de Escrituras Públicas u otros que estos libren.

### **Anotación en Auténtica**

**Artículo 173.-** Los documentos aludidos deberán ser extendidos en forma legal y dentro de sus atribuciones y competencia. El Secretario anotará en la auténtica que dicho acto no responsabiliza al Tribunal ni a él sobre la validez o no del documento o su contenido.

### **Secretarios de Salas y de Juzgados**

**Artículo 174.-** A los Secretarios de Salas y de Juzgados les corresponde:

1. Autorizar todas las providencias, despachos y autos emanados de las autoridades judiciales;
2. La guarda y custodia de los documentos del despacho;
3. El archivo y la conservación de los expedientes, así como los bienes y objetos relacionados a estos;
4. El debido depósito, en las instituciones legales, de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan;
5. Extender en los autos, las certificaciones y las constancias referentes a las actuaciones judiciales;
6. Librar Certificaciones de las actuaciones de los Expedientes Judiciales y autorizar, con el Juez o Presidente del Tribunal o de la Sala en su caso, las solicitudes de auxilio judicial a nivel nacional e

internacional;

**7.** Notificar las resoluciones judiciales contenidas en el expediente judicial, sin perjuicio de que esta actividad sea realizada directamente por los Oficiales Mayores u Oficiales Notificadores, que nombren la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales de Apelaciones, en su caso.

En ausencia de tales funcionarios, los Secretarios de los Tribunales Colegiados tendrán a su cargo las notificaciones.

**8.** Firmar la razón de recibido de los escritos, documentos y copias que presenten las partes, haciendo constar la hora y fecha de la presentación, la persona que lo haga y una descripción exacta de los documentos acompañados y del número de copias;

**9.** Dar cuenta diariamente al Juez de las solicitudes que presenten las partes, así como las quejas relativas al servicio;

**10.** Mostrar los expedientes a quienes tienen derecho en los asuntos privados y en los casos de procedimiento penal, a todos aquéllos que lo soliciten, siempre que su acceso no haya sido restringido por el Juez, de conformidad a los casos previstos por la Constitución Política y la ley; los Secretarios no permitirán que los expedientes sean sacados del despacho, excepto en los casos legalmente señalados;

**11.** En los Tribunales Colegiados, velar para que se notifiquen las resoluciones en los términos y formas de ley;

**12.** Cumplir las órdenes de sus superiores, así como todas las demás obligaciones que determine la ley.

En el caso de los Tribunales de Apelaciones, el Secretario de Sala de mayor antigüedad en el cargo fungirá a la vez como Secretario del Tribunal.

## **Régimen para los Secretarios**

**Artículo 175.-** Los Secretarios Judiciales están sujetos, en lo que les fuere aplicable, a las incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y situaciones establecidas en la presente ley para los Jueces y Magistrados.

### **Requisitos**

**Artículo 176.-** Para ser Secretario Judicial se requiere:

- 1.** Ser nacional de Nicaragua;
- 2.** Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- 3.** Ser mayor de edad;

4. No estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad absoluta y ganar el concurso correspondiente.

En el caso del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de los Secretarios de las Salas de ésta o de los Tribunales de Apelaciones se requiere además ser Abogado de moralidad notoria.

### **Secretario-Receptor Judicial**

**Artículo 177.-** En los Distritos Judiciales que fuese necesario, a juicio y por nombramiento de la Corte Suprema de Justicia, habrá una oficina a cargo de un Secretario-Receptor Judicial que se encargará de recibir y proveer la presentación del escrito de demanda de cualquier clase de juicio.

Dicha función podrá realizarse con los requisitos que señala el artículo siguiente, por cualquier medio manual, mecánico o electrónico.

### **Trámites**

**Artículo 178.-** El Receptor Judicial al momento de recibir el escrito, por los menos con dos copias fieles, anotará en todos esos documentos, la hora, fecha, año, nombre completo del interesado o del representante si lo hubiere, y el juzgado donde será remitido el Libelo, firmando y estampando el sello de la Oficina, al pie de la razón de presentación entregará una de las copias.

En los casos de Distritos Judiciales de lo criminal que tengan más de un Juez de Distrito, la Corte Suprema de Justicia, determinará mediante acuerdo la comprensión territorial donde cada uno ejercerá jurisdicción en forma exclusiva.

### **Libro de Registro**

**Artículo 179.-** Una vez cumplidos los trámites señalados, el Secretario-Receptor Judicial anotará en un Libro de Registro, que llevará para esos efectos, los pormenores del artículo anterior, Libro que tendrá en su encabezamiento una razón de apertura y de identificación firmada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y sellado con el sello de ese mismo Tribunal.

### **Distribución de causas**

**Artículo 180.-** El Secretario-Receptor Judicial, una vez cumplidos los trámites anteriores de inmediato enviará el original y una copia al Juzgado de Distrito que corresponda en orden a una distribución igualitaria de los casos que sean presentados y verificada en atención al orden cronológico de presentación, lo que así será anotado en el Libro de Registro.

### **Personal de Apoyo**

**Artículo 181.-** El Secretario-Receptor Judicial estará asistido en sus funciones por un archivero y un administrador de la Oficina con la debida responsabilidad.



## **Oficina de Notificaciones**

**Artículo 182.-** Cuando en una misma localidad existan tres o más Despachos Judiciales, la Corte Suprema de Justicia puede acordar la creación de una oficina de notificaciones, encargada de notificar a las partes las resoluciones emitidas por los juzgados o tribunales.

En este caso, los secretarios judiciales deberán remitir copia de la resolución a dicha oficina, en el plazo máximo de veinticuatro horas de emitida, y los notificadores deben ponerla en conocimiento de las partes de la forma establecida en los Códigos correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Estas oficinas estarán a cargo de un Jefe Notificador Judicial y del personal necesario para el cumplimiento de sus fines, nombrados todos por concurso. Será supervisada por el Presidente del Tribunal de Apelaciones correspondiente.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LOS MÉDICOS FORENSES**

#### **Médicos Forenses**

**Artículo 183.-** Los Médicos Forenses constituyen un cuerpo al servicio de la Administración de Justicia y están a las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales, de conformidad con la ley de la materia.

#### **Competencia**

**Artículo 184.-** Los Médicos Forenses desempeñan funciones de asistencia técnica a los Juzgados y Tribunales; a la Policía Nacional en investigaciones de delitos; la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría de los Derechos Humanos, en las materias de su disciplina profesional, con sujeción, a lo establecido en las leyes pertinentes.

También les corresponde la evaluación facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos que se hallaren bajo la jurisdicción de aquéllos o de las autoridades penitenciarias, en los supuestos y forma que determine las leyes.

#### **Imparcialidad**

**Artículo 185.-** Los Médicos Forenses se abstendrán de intervenir como particulares en los casos que pudiesen tener relación con sus funciones.

#### **Ingreso**

**Artículo 186.-** Los aspirantes al Cuerpo de Médicos Forenses deberán ser Doctores en Medicina, con especialidad en medicina forense o entendidos en dicha especialidad.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD INMUEBLES Y MERCANTIL

#### Ambito territorial

**Artículo 187.-** Los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil están a cargo de los Registros Públicos establecidos en cada uno de los Departamentos y Regiones Autónomas del país.

La Corte Suprema de Justicia emitirá el Reglamento administrativo y de funcionamiento que regulará los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil del país, el que deberá prever la sujeción a los aranceles establecidos por ley, el establecimiento de controles contables internos y la auditoría interna permanente, sin perjuicio del control periódico por la Contraloría General de la República.

#### Requisitos

**Artículo 188.-** Para ser Registrador Público se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
3. Haber cumplido 30 años de edad;
4. Ser Abogado y Notario de moralidad notoria;
5. Tener como mínimo 5 años de ejercicio profesional;
6. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme;
7. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la ley.

#### Acceso por Concurso

**Artículo 189.-** Los Registradores Públicos serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, en la forma establecida en el Artículo 203 de la presente ley.

#### Atribuciones

**Artículo 190.-** Además de las atribuciones señaladas en la legislación de la materia registral, los Registradores en atención a su especialidad, son competentes para:

1. Recoger los protocolos de los Notarios que falleciesen o que se encuentren suspensos en el ejercicio de su profesión o que se ausentaren de la República para domiciliarse fuera de ella, en los casos y forma que establezca la legislación de la materia.

Al año de su fenecimiento, recoger todos los expedientes civiles y criminales concluidos por los Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distrito y Locales; para tal fin al finalizar cada año, los funcionarios señalados elaborarán un inventario en triplicado de las causas fenecidas que entreguen al Registrador, quien les devolverá dos copias del inventario, una para ser remitida a la Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia y otra que les quedará como recibo por la entrega.

La Corte Suprema de Justicia creará un Archivo Histórico Nacional del Poder Judicial, que recibirá en depósito y conservará los protocolos de los Notarios, los expedientes judiciales mencionados y otras piezas de interés del Poder Judicial.

2. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS PERITOS JUDICIALES**

#### **Los Peritos Judiciales**

**Artículo 191.-** Los Peritos judiciales constituyen un cuerpo al servicio de la Administración de Justicia.

#### **Requisitos para nombramiento**

**Artículo 192.-** Los peritos judiciales deben reunir los requisitos que las leyes procesales exigen, así como tener conducta intachable y aparecer en el listado que al efecto emitirá anualmente la Corte Suprema de Justicia.

#### **Propuestas**

**Artículo 193.-** Cada año, en la primera quincena del mes de enero, la Comisión de Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia realizará una convocatoria pública para la selección de peritos judiciales, de cada actividad u oficio debidamente reconocidas, para las jurisdicciones de cada dependencia judicial.

Las Asociaciones de Profesionales, las Universidades y las Instituciones representativas de cada actividad u oficio, están facultadas para remitir a la Comisión de Carrera Judicial listas de personas que consideren idóneas para el desempeño del cargo de perito judicial, sin detrimento de las postulaciones individuales.

Los peritos judiciales deben residir dentro de la circunscripción de cada dependencia judicial y reunir los requisitos exigidos por la ley.

En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, la Comisión de Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia, convocará anualmente a la

integración de un cuerpo permanente de peritos intérpretes de las lenguas de las Comunidades de estas Regiones.

### **Comunicación a Jueces y Tribunales**

**Artículo 194.-** La Corte Suprema de Justicia, por medio de circular, hará conocer a los Jueces y Tribunales de la República las listas a que se refiere el artículo anterior, para que de ellas se nombren los peritos judiciales respectivos.

Siempre que en la Ley se hable de Peritos, deberá entenderse que se refiere a los Peritos Judiciales regulados en la presente Ley. En ninguna categoría de procesos, se hará nombramiento de peritos a cargo de las partes.

### **Insaculación y Desinsaculación**

**Artículo 195.-** Cuando se recurra a la prueba pericial, los Jueces insacurarán en una urna los nombres de los peritos que corresponden a la materia en cuestión y de ella sacarán dos nombres. Los electos en la desinsaculación serán los Peritos Judiciales del caso, sin perjuicio del derecho a la recusación en los casos legales. En caso de discordia, se desinsaculará un tercer perito dirimente.

Cuando requiriéndose de prueba pericial especializada, no existan peritos nombrados para un distrito determinado, el Juez podrá nombrarlo de oficio, quedando el así nombrado sujeto a las obligaciones y responsabilidades señaladas en el presente capítulo.

### **Sana Crítica**

**Artículo 196.-** Los Jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial en base a las normas de valoración del sistema de Sana Crítica, excepto en materia de avalúos en los que el monto dado por los peritos será obligatorio.

### **Auxilio**

**Artículo 197.-** Los Organos Jurisdiccionales pueden solicitar de oficio a las instituciones profesionales que emitan informes ilustrativos o peritajes sobre asuntos específicos.

### **Obligatoriedad de colaboración**

**Artículo 198.-** En caso de que se solicite informes o pericias a los funcionarios de la Administración Pública, estos están obligados a prestar su colaboración bajo su responsabilidad.

Los demás profesionales o técnicos en determinadas materias, podrán ser requeridos hasta dos veces por año para emitir dictamen pericial en causas judiciales. En este caso los honorarios que devenguen por su trabajo serán los fijados en el Arancel Judicial. Si se rehusaren a prestar ese servicio se les

impondrá una multa equivalente al triple de lo que hubieren percibido en la función que se niegan a cumplir.

### **Irregularidades en el ejercicio de la función**

**Artículo 199.-** Las irregularidades cometidas por los peritos en el desempeño de sus funciones, deben ser puestas en conocimiento de las instituciones profesionales que los propusieron, sin perjuicio de aplicarse las sanciones que establece la ley.

### **Honorarios periciales privados**

**Artículo 200.-** En los procesos en que la prueba pericial ha sido propuesta por las partes, los honorarios de los peritos judiciales son a cargo de la parte proponente, sin perjuicio de lo que se decida en relación a las costas procesales. Cuando la prueba pericial se ordene de oficio por el Organo Judicial, los honorarios de los peritos son a cargo de la Administración de Justicia. Los que serán tasados de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales.

También correrán a cargo de la Administración de Justicia los honorarios del o los peritos solicitados por la parte que goce del beneficio de pobreza.

La Corte Suprema de Justicia incluirá necesariamente en su Presupuesto una suma que prevea el pago de los Honorarios Periciales. Definirá también el destino alternativo que se le dará a ese fondo en caso de no agotarse. El cálculo se hará necesariamente al concluir el octavo mes del ejercicio fiscal.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES**

#### **Dirección del personal**

**Artículo 201.-** A diferencia de los Peritos Judiciales, los Médicos Forenses y Registradores Públicos son funcionarios permanentes del Poder Judicial y solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma establecida para los funcionarios de Carrera Judicial.

#### **Requisitos de ingreso al servicio**

**Artículo 202.-** Los que opten a formar parte del personal que integra el servicio de la Administración de Justicia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Ser mayor de edad;
3. Tener el título exigido para cada caso;
4. No haber sido condenado, procesado o inculcado por delito común

doloso, salvo que se hubiese obtenido la rehabilitación o el sobreseimiento en la causa;

5. No estar inhabilitados para el ejercicio de sus funciones públicas;

6. No haber sido separados mediante procedimiento disciplinario de un Cuerpo del Estado.

### **Selección del personal**

**Artículo 203.-** La selección de los Médicos Forenses y Registradores Públicos se realizará por medio de convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad mediante las pruebas y formas en que dispone la presente Ley y su reglamento.

### **Disciplina del personal**

**Artículo 204.-** Los Médicos Forenses, Registradores Públicos y Peritos Judiciales serán sancionados disciplinariamente, si incurrieren en alguna de las faltas previstas en esta ley para los Jueces y Magistrados, en lo que les fuere aplicables o en lo establecidos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, en su caso.

### **Procedimiento disciplinario**

**Artículo 205.-** Las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los Registradores Públicos, los Médicos Forenses y los Peritos Judiciales serán conocidas, con arreglo al procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título VII de la presente Ley para los funcionarios de Carrera Judicial.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS OTROS FUNCIONARIOS AUXILIARES**

#### **Reglamentación**

**Artículo 206.-** A propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, la Corte Suprema de Justicia reglamentará las calidades, requisitos y sistema de ingreso al Poder Judicial de los asesores, asistentes y demás funcionarios que apoyan directamente, en el desempeño de sus funciones, a los Magistrados del Tribunal Superior.

En igual forma, se reglamentará el sistema de ingreso al Poder Judicial para el desempeño de los cargos de Alguaciles, Archiveros, Copiadores de Sentencias y demás Funcionarios Auxiliares de los Juzgados y Tribunales de todo el país.

#### **Competencia**

**Artículo 207.-** El personal al servicio de la Administración de Justicia señalado en el artículo anterior estará sujeto a las disposiciones de la legislación en materia laboral.

En primera instancia, la dirección del personal al servicio de la Administración de Justicia la ejerce el Superior de la oficina correspondiente, y en segunda instancia, la Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia.

Las materias relativas al Estatuto y Régimen Jurídico, comprendidas en la selección, formación y perfeccionamiento, así como la previsión de destino, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario, corresponden a la Comisión de Carrera Judicial.

## **TÍTULO IX**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DEL AUXILIO JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

##### **Auxilio Policial**

**Artículo 208.-** La Policía Nacional está obligada a auxiliar a los Tribunales de Justicia en materia de investigación del delito y en el cumplimiento de las resoluciones en asuntos propios de sus funciones y en el ámbito de su competencia. El laboratorio de la Policía auxiliará a las Autoridades Judiciales en los aspectos técnicos y científicos del servicio que presta.

La Corte Suprema de Justicia, de común acuerdo con la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Gobernación y la Jefatura Nacional de la Policía Nacional, establecerá en cada nivel las instancias de coordinación necesarias entre los Jueces del Crimen, Procuradores, Médicos Forenses, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario para un eficaz auxilio judicial.

##### **Ejecución de Ordenes y Mandamientos**

**Artículo 209.-** En la investigación del delito y en otros asuntos judiciales, la Policía ejecutará las órdenes e instrucciones que reciba de las Autoridades Judiciales, en materia de su competencia utilizando las facultades de investigación que le otorgan las leyes y reglamentos; de acuerdo a las normas establecidas en la Constitución Política y demás leyes de la República.

Toda orden o resolución judicial deberá hacerse por escrito, debidamente formalizada por la Autoridad Judicial correspondiente ante la Autoridad de Policía departamental, distrital o municipal, según sea el caso.

En caso de que la orden o resolución no exprese claramente la orientación judicial, la Autoridad de Policía solicitará de la Autoridad Judicial que dictó la orden, las aclaraciones pertinentes y necesarias para efectuar lo requerido.

Cuando la Autoridad de Policía estuviese imposibilitada de practicar lo orientado por la Autoridad Judicial, deberá de comunicárselo de inmediato, dejando constancia por escrito para que ésta oriente lo que corresponda.

##### **Inobservancia de Ordenes y Mandamientos**

**Artículo 210.-** La inobservancia por más de setenta y dos horas, salvo causa justificada por parte de los policías o sus mandos a los mandamientos y órdenes emanadas por las Autoridades Judiciales en cumplimiento de sus funciones, acarrea para éstos responsabilidad disciplinaria, civil o penal, según sea el caso.

El desacato o el irrespeto a la Autoridad Civil, representada en los Jueces y Tribunales, son delitos de naturaleza no militar y serán conocidos y resueltos por los Jueces y Tribunales Ordinarios. Cometido el desacato, la autoridad agraviada de oficio o a solicitud de parte, bajo su responsabilidad, denunciará el hecho ante el Juez respectivo del Fuero común, quién procederá de inmediato a abrir la instrucción. El auto de procesamiento se pondrá en conocimiento del Jefe de la Policía Nacional y del Ministro correspondiente y se publicará La Gaceta, Diario Oficial.

## **TÍTULO X**

### **DE LA DEFENSA EN JUICIO**

#### **CAPÍTULO I**

### **DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

#### **La Dirección de Defensores Públicos**

**Artículo 211.-** La Dirección de Defensores Públicos es un órgano que depende de la Corte Suprema de Justicia y goza de autonomía en sus funciones; está a cargo de un Director y un Sub-Director, nombrados para un período de cinco años y designados por concurso.

La Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia podrá crear delegaciones de la Dirección de Defensores Públicos en las circunscripciones y en los Distritos Judiciales que lo ameriten.

El Director y Sub-Director de la Dirección de Defensores Públicos deben ser nicaragüenses, abogados, mayores de treinta años y con suficiente experiencia en la tramitación de asuntos judiciales y en administración de personal.

#### **Derecho a la Defensa Pública**

**Artículo 212.-** La Dirección proveerá de un defensor público cuando se lo soliciten verbalmente o por escrito personas que no tengan la capacidad económica, previamente comprobada para sufragar los gastos de un Abogado particular y que estuviesen imputada o procesadas penalmente, así como de un Abogado a las o los demandantes de alimentos o litigantes en lo civil, mercantil, derecho de familia y agrario o trabajadores en lo laboral.

#### **Honorarios de la Defensa Pública**

**Artículo 213.-** Quienes gocen del beneficio de pobreza, otorgado en sentencia



declarativa serán atendidos gratuitamente con la sola presentación de la certificación del fallo que lo concede.

Para las partes que no dispongan de tal sentencia la Dirección instruirá un breve y expedito procedimiento interno para autorizarles o no, a su juicio, al Defensor Público.

En cualquier tiempo que se descubra que el beneficiado ocultó su capacidad económica cesará de inmediato la Defensa Pública y la Dirección cobrará los honorarios respectivos, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales.

La tasación de los honorarios realizada por el Juez o Tribunal respectivo, será suficiente Título Ejecutivo para hacer efectivo el pago de lo debido en concepto de honorarios, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales en vigencia.

### **Garantía de la Defensa Pública**

**Artículo 214.-** La Dirección debe disponer del número de Defensores Públicos que requiera la Administración de Justicia, de conformidad a las necesidades del servicio.

Los Defensores Públicos son funcionarios dependientes del Poder Judicial, nombrados por concurso que al efecto realice la Comisión de Carrera Judicial y forman parte del Régimen de Carrera Judicial.

Los Defensores Públicos deben ser mayores de edad, abogados y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

### **Auxiliares de la Defensa Pública**

**Artículo 215.-** La Dirección de Defensores Públicos contará con el número necesario de auxiliares en abogacía, para que colaboren con los Defensores Públicos en el ejercicio de sus cargos y tendrán las funciones que les señale la Dirección y la presente Ley.

Los estudiantes de las Escuelas de Derecho que hubiesen concluido el tercer año, de la carrera, incorporados en Bufetes Jurídicos, podrán ejercer las funciones equivalentes de auxiliares de Defensa Pública o Defensores de Oficio.

Los estudiantes activos de las Escuelas de Derecho que hubiesen concluido el tercer año, podrán ejercer como Pasantes de Derecho sometidos a las reglamentaciones y condiciones señaladas en la ley de la materia.

### **Incompatibilidad del Defensor Público**

**Artículo 216.-** El cargo de Defensor Público adscrito a la Carrera Judicial es incompatible con el ejercicio privado de la profesión de la Abogacía.

## **Nombramiento Especial de Defensor de Oficio**

**Artículo 217.**-En causas penales no se proveerá de Defensor Público cuando la parte contraria sea algún miembro o funcionario dependiente del Poder Judicial, debiéndose en este caso nombrarle al solicitante un Defensor de Oficio.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LA DEFENSA DE OFICIO**

##### **Defensa de Oficio de Defensor de Oficio**

**Artículo 218.**- En los lugares donde no exista la Defensoría Pública la asistencia de los indiciados o procesados la asumirán Defensores de Oficio.

El cargo de Defensor de Oficio es gratuito; se designa por rotación entre los Abogados de la localidad, y en su defecto, entre los egresados de las Escuelas de Derecho.

A propuesta de la Dirección de Defensores Públicos, la Corte Suprema de Justicia, autorizará el ejercicio de la Defensa de Oficio por pasantes o entendidos en derecho en aquellas localidades que así lo requieran.

Los Defensores de Oficio sólo podrán excusarse de servir el cargo por causas justificadas, a juicio prudencial del Juez o Tribunal; no pudiendo intervenir en la misma causa como Defensores Particulares.

El Defensor de Oficio que en el ejercicio de su cargo no cumpla a cabalidad con las responsabilidades derivadas del mismo; en caso sea Abogado, será sujeto de queja, la que se tramitará y resolverá ante el Tribunal de Apelaciones competente. Este Tribunal se pronunciará sobre las responsabilidades civiles y/o penales y la sanción que corresponda según la ley de la materia.

Cuando el Defensor de Oficio sea estudiante la queja se presentará ante la facultad de derecho a la que pertenezca, quién se pronunciará al respecto. A su vez el Tribunal de Apelaciones conocerá de ella; en caso que esta preste mérito, el infractor perderá el derecho de volver a ser nombrado Defensor de Oficio hasta tener la calidad de egresado de la Facultad de Leyes sin detrimento de las sanciones civiles y penales derivadas de la infracción.

### **TÍTULO XI**

#### **DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

##### **Conocimiento de Juicios de Familia**

**Artículo 219.**- Mientras no se creen y establezcan los Juzgados de Familia

Locales y de Distrito referidas en los Artículos 50 y 58 de la presente Ley, todo lo relacionado al derecho de familia será conocido y resuelto por los Juzgados de lo civil.

### **Traslado de Funcionarios y Servidores**

**Artículo 220.-** Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para realizar los traslados de Funcionarios Judiciales y servidores en general, que resulten necesarios para adecuar la organización del Poder Judicial a la estructura que se establece en la presente Ley.

### **Actuales funcionarios judiciales**

**Artículo 221.-** Los Funcionarios Judiciales que en virtud de la presente Ley han sido definidos como funcionarios de carrera judicial, que tengan más de tres años de antigüedad en el Poder Judicial al momento de la entrada en vigencia de la Ley de Carrera Judicial, se considerarán, por imperio de esta Ley y siempre que satisfagan los requisitos establecidos para el cargo que ocupan, incorporados en el Régimen de Carrera Judicial en la categoría y grado que corresponda, reconociéndoseles su antigüedad en el Poder Judicial. Asimismo, serán considerados como tales, aquellos que actualmente ejerzan cargos transitorios por excedencia en otros Poderes del Estado en función de su carrera, excepto los que hubiesen sido procesados y condenados por medio de Sentencia Judicial firme.

Los demás Funcionarios Judiciales nombrados en propiedad que no satisfagan estos requisitos, por imperio de la presente Ley, accederán gradualmente al Régimen de Carrera Judicial al alcanzar los tres años de antigüedad a que hace referencia el párrafo anterior, si no hubiesen sido destituidos de sus cargos previamente por las causas establecidas en la ley.

En el caso de los Jueces Locales que, satisfaciendo la antigüedad mínima establecida para acceder al Régimen de Carrera Judicial, aún fueren estudiantes de derecho, la Corte Suprema de Justicia fijará un plazo improrrogable para la conclusión de sus estudios y su correspondiente incorporación a la Carrera Judicial.

### **Presupuesto para la Defensoría Pública**

**Artículo 222.-** Las partidas presupuestarias para el funcionamiento de la Dirección de Defensores Públicos a que hace referencia el Artículo 211 y siguientes de la presente Ley, deberán constituirse y preverse a partir de la Ley Anual del Presupuesto de 1998.

### **Funcionarios que no son de Carrera Judicial**

**Artículo 223.-** La Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, deberá preparar las pruebas y oposiciones para acceder a los distintos cargos vacantes que, por imperio de la presente Ley, pasarán a ser cargos de acceso por oposición, sean o no cargos de Carrera Judicial.

## **Designación Especial**

**Artículo 224.-** Solamente por una vez y dentro del plazo no mayor de cinco años, a partir de la publicación de la presente Ley; la Corte Suprema de Justicia podrá designar Jueces y Magistrados de los Tribunales de Apelación, aún cuando éstos mantengan vínculos de consanguinidad o de afinidad con funcionarios de los otros poderes.

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Reglamento de Escuela Judicial**

**Artículo 225.-** A más tardar 180 días después que entre en vigencia la presente Ley, la Corte Suprema de Justicia deberá dictar y publicar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Escuela Judicial.

#### **Comisiones de Trabajo en Regiones Autónomas**

**Artículo 226.-** Una vez vigente la presente Ley, en cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, a instancia de los Funcionarios Judiciales de las mismas y con la participación de las demás instituciones del Estado y de la Sociedad Civil, se constituirán Comisiones de Trabajo que, previa realización de un estudio encaminado a precisar la naturaleza, objetivos y funciones de los jueces comunales o comunitarios, formularán propuestas de regulaciones especiales para la impartición de justicia en dichas regiones, las que deberán presentar a la Corte Suprema de Justicia.

#### **Plazo para Fallo**

**Artículo 227.-** Las salas que conforman la Corte Suprema y la Corte Plena, están obligadas a fallar, los recursos dentro del plazo del 180 días después, de haber concluidos los trámites ordinarios.

#### **Derogaciones**

**Artículo 228.-** Derógase la "Ley Orgánica de Tribunales", del 19 de Julio de 1894 y sus Reformas, excepto las disposiciones contenidas en el Título XVI, Artículos 288 al 291, ambos inclusive, y en el Título XVIII, Artículos 298 al 307, igualmente inclusive.

Ratifícase la vigencia del Decreto No. 1618 "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en ejercicio de su profesión", del 28 de Agosto de 1969 y del Decreto No. 658, Ley que regula las responsabilidades de los Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia, publicado en La Gaceta No. 50 del 3 de Marzo de 1981.

#### **Vigencia**

**Artículo 229.-** La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

La presente Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, aprobada por la Asamblea Nacional el veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República, aceptado en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Décima Cuarta Legislatura.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los siete días del mes Julio de mil novecientos noventa y ocho.

**IVÁN ESCOBAR FORNOS.- PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.-**

**NOEL PEREIRA MAJANO.- SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

**POR TANTO:**

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO.- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**